



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



La Caja nacional de pensiones y jubilaciones. bajo que bases podría funcionar sin auxilio del estado

Arduine, Félix E.

1917

Cita APA:

Arduine, F. (1917). La Caja nacional de pensiones y jubilaciones, bajo que bases podría funcionar sin auxilio del estado. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.

Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

609-1704
51

UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS

La Caja Nacional de Pensiones y Jubilaciones

BAJO QUE BASES PODRÍA FUNCIONAR NORMALMENTE SIN
AUXILIO DEL ESTADO

TESIS

presentada para optar al grado de Doctor en Ciencias Económicas

POR

FÉLIX E. ARDUINO



BUENOS AIRES

Imprenta MERCATALI, calle José A. Terry 285 y 291, Caballito

1917

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS

Decano

DOCTOR CARLOS RODRÍGUEZ ETCHEART

Vice-Decano

DOCTOR MANUEL M. DE YEONDO

Consejo Directivo

- DOCTOR JOSÉ BLANCO
- » HUGO BROGÉZ
- INGEN. ORFELIO CASARREGO
- DOCTOR RICARDO J. DAVEL
- » ANTONIO DELLEPIANE
- » GUSTAVO A. FREDERIKING
- » MANUEL B. GONNET
- » FREDODORO LOBOS
- INGEN. DOMINGO NOCETTI
- DOCTOR PEDRO OLACHEA Y ALCORTA
- SEÑOR SERGIO M. PIÑERO
- DOCTOR JOSÉ LEÓN SUÁREZ
- » DAMIÁN M. TORINO

Secretario

DOCTOR RICARDO LEVENE

Pro-Secretario

SEÑOR RAÚL GONNET

Bibliotecario

SEÑOR ORFELIO CASARREGO (HIJO)

3

ACADEMIA DE CIENCIAS ECONÓMICAS

Académico Honorario

DOCTOR FEFEMIO UBALLES

Presidente

DOCTOR PEDRO OBAECHEA Y ALCORTA

Secretario

DOCTOR GUSTAVO A. FREDERKING

Académicos

DOCTOR JOSÉ ARCE

SEÑOR ENRIQUE BERDUC

DOCTOR JOSÉ BIANCO

» HUGO BROGGI

INGEN. ORFILIO CASARÚGO

DOCTOR RICARDO J. DÁVILA

» ADOLFO E. DÁVILA

» EMILIO FRERS

» MANUEL B. GONNET

» ELEODORO LOROS

» LEOPOLDO MELO

INGEN. DOMINGO NÚCETI

SEÑOR RICARDO PILLADO

» SERGIO M. PIÑERO

DOCTOR NORBERTO PIÑERO

» CARLOS RODRÍGUEZ ETCHART

» JOSÉ LEÓN SUÁREZ

» TELÉMACO SUSINI

» DAVID DE TEZANOS PINTO

» DAMIÁN M. TORINO

» ERNESTO WEIGEL MUÑOZ

» MANUEL M. DE VRIÓNDO

» ESTANISLAO S. ZEBALLOS

4

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS

Catedráticos Titulares	Asignaturas
DR. HUGO BROGGI	Estadística.
» JUAN J. BRITOS (HIJO)	Economía Política (2º curso)
» EUGENIO BADARÓ	Jefe de Seminario.
ING. ORNELIO CASARIEGO	Matemáticas Financieras (1º curso)
DR. MANUEL CARLÉS	Geografía Económ. Nac. (2º curso)
» RICARDO J. DAVEL	Fuentes de Riqueza Nacional.
SR. JOSÉ GONZÁLEZ GALÉ	Matemáticas Financieras (2º curso)
ING. RICARDO GUTIÉRREZ	Tecnología Industrial y Rural.
DR. LUIS R. GONDRA	Historia del Comercio.
» EIRODORO LOBOS	Régimen Agrario.
» VICENTE FIDEL LÓPEZ	Política Comercial y Régimen Aduanero Comparado.
» AUGUSTO MARCÓ DEL PONT	Legislación Civil.
» ANTONIO J. MARISCA	Legislación Comercial (1er curso)
» MAURICIO NIRENSTEIN	Economía Política (1er curso)
SR. SERGIO M. PIÑERO	Bancos.
DR. ALFREDO L. PALACIOS	Legislación Industrial.
» MARIO A. RIVAKOLA	Sociedades Anónimas y Seguros.
ING. CARLOS M. RAMALLO	Transportes y Tarifas
DR. EMILIO RAVIGNANI	Jefe de Seminario
» ARTURO SEEBER	Geografía Económ. Nac. (1er curso)
» JOSÉ LEÓN SUÁREZ	Derecho Internacional Comercial (Privado y Público)
» EDUARDO SARMIENTO LASPURI	Legislación Consular
» WENCESLAO URDAPILLETA	Legislación Comercial (2º curso)
SR. TRANQUILINO VALLINI	Contabilidad
DR. MARIANO DE VEDIA Y MIRRE	Régimen Económico y Adminis- trativo de la Constitución
» ERNESTO WEIGEL MUÑOZ	Finanzas

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS

Catedráticos Suplentes	Asignaturas
DR. SALVADOR ALFONSO (HIJO)	Legislación Comercial (1er curso)
ING. ALEJANDRO BUNGE	Estadística
DR. JUAN BAYETTO	Contabilidad
» JORGE CABRAL	Historia del Comercio
» GUSTAVO A. FREDERIKING	Bancos
» ERNESTO FERRARI	Geografía Económ. Nac. (1er curso)
» MANUEL J. FERNÁNDEZ	Legislación Comercial (1er curso)
» JUAN R. GALARZA	Sociedades, anónimas y seguros
» MIGUEL A. GARMENDIA	Historia del Comercio
» DIMAS GONZÁLEZ GOWLAND	Legislación Comercial (2o curso)
» MARTINIANO LEGUIZAMÓN PONDAL	Fuentes de Riqueza Nacional
» ALFREDO LAHOUGLE	Finanzas
SR. ANTONIO MORANDO	Bancos
ING. MANUEL ORDOÑEZ	Matemáticas Financieras (1er curso)
DR. RICARDO OLIVERA	Sociedades Anónimas y Seguros
» FILIBERTO DE OLIVEIRA CÉSAR	Economía Política (1er curso)
» SALVADOR ORÍA	Finanzas
ING. JUSTO PASCALI (HIJO)	Matemáticas Financieras (2o curso)
DR. EMILIO PELLET (HIJO)	Geografía Económ. Nac. (1er curso)
» ATHLIO PESSAGNO	Política Comercial y Régimen Aduanero Comparado
» JOSÉ MIGUEL PADILLA	Derecho Internacional Comercial (Privado y Público)
SR. SANTIAGO G. ROSSI	Contabilidad
DR. ENRIQUE RUIZ GONZÁLEZ	Economía Política (1er curso)
SR. MARTÍN RODRÍGUEZ ETCHART	Política Comercial y Régimen Aduanero Comparado
DR. JOAQUÍN RUBIANES	Régimen Económico y Adminis- trativo de la Constitución
» MARIO SÁENZ	Régimen Agrario
» JUAN E. SOLÁ	Legislación Civil
» EDUARDO SARMENTO LASPIUR	Derecho Internacional Comercial (Privado y Público)

5

A MI ESPOSA

Señores Académicos:

Distinguidos Profesores:

Al presentar este modesto trabajo, dejamos cumplida la tarea que en otrora nos impusiéramos, y solo nos queda dejar constancia de nuestro agradecimiento a los señores profesores que contribuyeron a ampliar nuestros conocimientos.

Sentimos gran satisfacción haber elegido el tema propuesto por cuanto, ello nos ha hecho recordar las sabias lecciones de matemática actuarial aprendidas en otra época, y por haber contribuido en la medida de nuestro poco saber, a despertar la imperiosa necesidad existente en la revisión de las leyes de jubilaciones y pensiones civiles.

87

CAPITULO I

Concepto jurídico de la pasividad.—Su relación con la actividad del funcionario.

Fundamentos de las relaciones del empleado con el Estado. Análisis de las obligaciones y derechos.—Origen de esas relaciones.

Concepto administrativo de la pasividad.—¿Es una previsión, o es una obligación del Estado?—Importancia social de la pasividad.—Carácter de la pasividad.

Jubilación, retiros militares, indemnizaciones por accidentes, incapacidad definitiva o transitoria, parcial, o absoluta.

Pensiones a los herederos de los empleados, su concepto, la tendencia argentina, sus inconvenientes y sus perjuicios.

Entre los principios que conservan la sociedad, se halla “el deber” principio que, fué objeto de diversas interpretaciones aunque generalmente puede decirse que fué considerado bajo dos aspectos, el uno esencialmente teórico, filosófico, y el otro sociológico, práctico.

El deber en su concepto teórico, debe concebirse como una subordinación racional de la voluntad, pero siempre libre al cumplimiento o a la satisfacción de nuestras necesidades y de nuestro destino humano.

Otro principio de conservación social es la caridad, la que fué considerada ora como un sentimiento de ética destinado a conservar la sociedad, ora como un principio de defensa social.

Y este principio que fuera analizado en un concepto esencialmente ético-moral; más bien, bajo el punto de vista moral exclusivamente que ético, se ha traducido en una fuerza o forma de defensa social, no ya sobre la base de una caridad, sino de carácter obligatorio en cuanto se considera a los hombres aisladamente, con respecto a la sociedad, o sea el Estado en general (1).

Nació de allí la tendencia de defensa social manifestada bajo diversos aspectos, llegando a formar una verdadera legislación positiva, en lo que a la pasividad concierne, y esta legislación se observa bajo los múltiples aspectos de retiros, accidentes, pensión, etc., esto es; en forma variada surge el derecho a la vida como una compensación hacia el esfuerzo realizado por el hombre cuando agotadas sus energías por ley natural e inevitable, se ve imposibilitado de continuar la misión que desempeñara en la sociedad.

Pero en lo que concierne a los servidores públicos, la legislación universalmente ha establecido por diversos sistemas el derecho a una jubilación, a pesar de las múltiples y variadas objeciones que al efecto se formularon.

Y ese derecho que adquiere el empleado después de

(1) Conferencias sobre Ética, por el Dr. Leguizamón.

haber dedicado a la nación sus energías, y experiencias, se traduce en un deber moral del Estado a ampararle en los días de su vejez.

Existe en esto una razón de equidad, como dice Meucci, que triunfa sobre toda argumentación que se haga en sentido contrario, una razón de equidad que lleva al Estado a garantizar al funcionario su suerte personal cuando alcance la vejez o se inhabilite, o la de su familia cuando muera, en compensación del monopolio que ha hecho de su tiempo y de su trabajo; como medio de estimularlo en el servicio, y en atención a la relativa facilidad con que el Estado, con escaso sacrificio propio y de cada uno de sus funcionarios, puede erigirse en autor o promotor y gerente, de algo así, como una gran sociedad de seguros mutuos destinada a proveer, dentro de ciertas condiciones, a las necesidades de todos y de cada uno.

A lo expuesto, agréganse razones de decoro y dignidad. En efecto la dignidad de la función pública reclama que no se vean obligados viejos funcionarios a continuar prestando servicios, por la carencia de medios de vida, o bien, arrastrar una vida miserable, después de haber ocupado posiciones espectables.

«Se agregaba una observación, que hoy día tiende a desaparecer debido a las leyes de jubilación de empleados ferroviarios, de accidentes, etc., y era la siguiente: el Estado es el único locador de servicios que

jubila y pensiona porque a los locadores privados nada les preocupa la suerte de sus empleados (1).

Pero es que la jubilación se la ha considerado como una previsión de ahorro que tiende a garantizar la vejez, imposibilidad física o moral, por cuanto el dejar librada a la iniciativa y esfuerzo individual del empleado la labor de asegurarse a base de economías los días de su ocaso y de su familia, a buen seguro se expondría la suerte de ambos a pasar sus últimos años en la indigencia y sin recurso alguno.

Y al analizar los fundamentos en que reposa la obligación del Estado a velar por el destino del funcionario, al final voluntario o forzado de su cargo, se encuentra que además del estímulo que la jubilación representa para mantener la función pública con todos sus prestigios y garantías, forma una valla a la explotación privada que pudiera surgir en formas de sociedades de seguros mutuos, sistema que debe descalificarse por falta de garantías.

Desde luego: ¿la jubilación fúndase en las relaciones existentes entre el empleado y el Estado? ¿Existe relación alguna entre el funcionario y el Estado? ¿Cuáles son? ¿Qué límites se conocen para determinar dichas relaciones?

Si se estudian las opiniones de los autores y profesores de Derecho Administrativo, encontraremos siem-

(1) Quiróz y Emiliani. Derecho Administrativo. Tomo I, página 151.

pre las fuentes originarias de un vínculo existente entre el empleado y el Poder Administrativo, basado en deberes y obligaciones recíprocas.

Desde el nombramiento, que se divide en dos grupos o formas, y que son: 1.º por elección popular; 2.º por nombramiento directo de la autoridad competente, y que dentro de nuestro sistema constitucional, vale decir que lo es por el Poder Ejecutivo, nacen ya las debatidas cuestiones tendientes a establecer; si entre el Estado y el empleado, existe una relación de mandato, o una locación de servicios. Agrégase luego las responsabilidades que al funcionario incumben.

Si se observan los requisitos establecidos en diversos países para el nombramiento del empleado, encontramos que las naciones de la vieja Europa, hanse ocupado de tan importante problema. Así Alemania, país de organización militarizado, además de la competencia que se exige ante las respectivas Universidades, ingresa el aspirante en calidad de supernumerario, rindiendo después de un tiempo examen práctico a fin de ser nombrado en carácter definitivo.

Sabemos por otra parte que el espíritu de la Administración Alemana no descuida las cualidades morales del empleado, efectuando verdaderas pesquisas en los actos privados de sus súbditos.

Italia, tiene "Scuole d'amministrazione" las que como su título lo indica, dedicanse a la enseñanza de la función pública.

Francia, exige el título de bachiller en carácter ge-

neral sin perjuicio de que para ocupar empleos de competencia determinada deba rendirse examen.

Inglaterra, no establece condición alguna, sino para los empleos de la Administración en las colonias a las que se llega por medio de examen.

España, tampoco exige conocimientos especiales, pero a los puestos de importancia es menester alcanzar por ascenso, a menos que posea diploma que le acredite estudios pertinentes al empleo que aspira.

En nuestro país no existe hasta el presente ley alguna que establezca la forma de ingreso ni de ascenso, y si bien se han establecido decretos; como ser, en el Ministerio de Relaciones Exteriores y en el de Marina por lo que respecta a los puestos de Contadores en la Armada, no podemos decir que existan condiciones especiales de ingreso.

Bien, pero cualquiera que sea la forma de ingreso, el empleado hállese sujeto desde luego a condiciones especiales en cuanto a las relaciones existentes entre el Estado y él.

Una exposición interesante hacía el doctor Vicente G. Gallo, en 1910, en su cátedra de Derecho Administrativo al respecto. Decía: "autores hay que consideran la función pública como un mandato, pero observaba que el mandato supone la facultad de substituir y en la función pública no puede realizarse."

Por otra parte, el mandato supone de parte del mandante, el poder de ejercer la función que encomienda, y esto escapa también al contrato que se pretende esta-

blecer. Y, por último, el mandato civil se supone siempre gratuito, mientras que casi toda función pública es remunerada.

Otra teoría que se sustenta es la de locación de servicios, basada en el origen histórico del carácter de los servicios prestados. Pero se observa que si bien en muchos casos la función pública es una locación de servicios regida por las reglas del tal contrato, no debe considerarse tal cuando se observa que la locación de servicios no inviste de autoridad al funcionario, y agregaba el citado profesor: "dentro de la clasificación general que la doctrina moderna hace de funcionarios de autoridad y de gestión; la locación de servicios puede aplicarse respecto de los últimos, que no tienen otras atribuciones que las de atender los intereses materiales del Estado."

A pesar de que no hay uniformidad de ideas en los autores, pues además de los expuestos, otros opinan que existe un contrato innominado, todo hace pensar que encuadra con preferencia en la locación de servicios por sus caracteres generales.

Consecuencia de ello es que el funcionario tiene con respecto al Estado obligaciones y derechos.

Suiza ha establecido un derecho esencial al puesto por un tiempo de tres años, pudiendo ser reelecto (1), de suerte que existe ya la inamovilidad del empleado mientras dure su buena conducta.

(1) Quiróz y Emiliani, obra citada, página 142. Tomo I.

Importa, desde luego, un verdadero contrato entre ambas partes — Estado y funcionario — rodeado de tal suerte de garantías y obligaciones, fuentes principales de aliciente en el funcionario y de buen funcionamiento administrativo.

El sistema opuesto, de la amovilidad, fué causa de que en países donde existe, como en los Estados Unidos, y que tantas veces se les cita como modelo de organización, se le denominará "sistema de despojo" (The spoil system).

Considérase allí la función pública casi un patrimonio del partido vencedor, que todos los cargos se adquieran por el triunfo en la lucha electoral, y que la victoria confiere al partido vencedor el derecho de disponer de ellos para compensar a los correligionarios que los han ayudado en la elección y han afrontado los peligros y las responsabilidades de la lucha (1).

En el año 1883, en vista de los graves abusos cometidos por tal sistema, sancionóse una ley destinada a dar garantías de estabilidad, y comprendía solamente diversas funciones determinadas, por lo que sólo se consiguió un resultado parcial.

Este sistema, cuya desaparición es reclamada imperiosamente por el buen nombre de la administración, que fué calificado por Jakson, quien dijo: "a los ven-

(1) Conferencia del Dr. V. C. Gallo, de Derecho Administrativo.

cedores corresponden los despojos" (1), ridiculizado por un autor dramático francés, diciendo: "se lo expulsa porque en diez y ocho años no había faltado nunca a la oficina y era necesario concluir de una vez con semejante abuso", no es, sin embargo, el sistema de nuestra administración, a pesar de que aún no existe ley de estabilidad del funcionario.

La Constitución Argentina reconoce iguales derechos a los nativos y extranjeros, si bien es cierto que para determinados cargos, debe preferirse a los primeros, y con respecto a la estabilidad puede decirse que existe cierta tolerancia.

Pero existen derechos, que pueden decirse comunes en todos los países aunque variables en cada legislación. Uno de ellos es la remuneración en dinero solamente, o en dinero y compensaciones equivalentes, como ser alojamiento, uniformes, etc. Consecuencia de la función pública, puede decirse que forman parte de los derechos de los empleados, la aplicación de los decretos sobre cesantías, honores, sueldos, retiros, jubilaciones y pensiones.

En efecto, la ley de jubilaciones del año 1887 (15 de noviembre) establecía que los cesantes de cincuenta años de edad con más de diez años de servicios tenían derecho a una cincuenta ava parte del sueldo multiplicado por cada año de labor.

Por lo que respecta a los deberes, éstos son comunes

(1) Quiróz y Emiliani, obra citada, página 142 y 143. Tomo I.

y pueden sintetizarse en: concurrir a sus horas, asiduidad, buen comportamiento, conducta moral.

No es extraño, pues, que el empleado público, no sólo se halle vinculado al Estado por los derechos y deberes que se han analizado en forma somera, sino que el origen de esas relaciones cuyo punto de partida es el nombramiento, se extienda a consecuencias ulteriores, cual es la responsabilidad del funcionario.

No hay, es cierto, doctrina ni jurisprudencia alguna que haya resuelto la responsabilidad civil del empleado, y ello se debe a que afecta diversos principios: de derecho constitucional, administrativo, civil o penal.

Otra responsabilidad es la disciplinaria, que, tendiente a obtener del empleado el exacto cumplimiento de sus deberes, se ocupa de castigar las faltas leves cometidas en el desempeño de su cargo.

La mayor o menor extensión del Derecho Disciplinario, depende de la administración que se observe. Por ejemplo, en nuestra administración no se considera falta el hecho de que el empleado se embriague, siempre que no lo haga en servicio, mientras que en Alemania ya constituye tal hecho, causa de destitución.

¿Pero en virtud de qué razones existe un llamado Derecho Disciplinario?

Se ha contestado: Existe una relación entre el funcionario y el Estado, en la cual aquél se compromete a cumplir con todas las funciones de su cargo, y éste, a su vez, obligase a pagarle una retribución. Pero, si el empleado no cumple, el Estado tiene derecho a lle

~~18~~
18

varle ante la autoridad competente, y como en definitiva la autoridad es el mismo Estado, se apresura, pues, a castigar la falta cometida (1).

Pero si en realidad se observa, la pena que aplica el Estado fúndase en la necesidad de estar bien servido.

Y si pasamos al análisis de las diferentes penas disciplinarias, encontramos una serie escalonada, que abarca desde la amonestación y el apercibimiento, hasta la exoneración.

Desde luego, existe ya diferencia entre amonestación y apercibimiento, puesto que la primera importa tan sólo el efecto momentáneo, y eso para aquél que tiene dignidad; mientras que el segundo, origina un expediente, con anotación en sus fojas de servicios, y, generalmente, se publica.

Síguete en graduación la multa, que algunos empleados han interpretado como un derecho a la falta, pues consideran que si por incumplimiento se les multa, no puede haber ya otro castigo; y, generalmente, esta interpretación errónea es la que abre el camino a la suspensión, y, por último, a la destitución o exoneración.

Parece que nos alejáramos de nuestro punto con disgregaciones de Derecho Administrativo, más no es así. Es indispensable, en nuestro pensar, establecer los fundamentos de la función pública, sus deberes y atribuciones, para comprender exactamente luego el benefi-

(1) Con. del Dr. Orma, Derecho Adm., 1907.

cio emergente de la misma, traducido en jubilación o pensión.

De suerte que, continuando nuestra exposición, podemos sintetizar ya lo concerniente al Derecho Disciplinario, diciendo que si bien se ha objetado que la represión penal supone una legislación que la determina, y cuya aplicación significa una jurisdicción de la autoridad competente, la naturaleza de las faltas que importan penas disciplinarias, no son susceptibles de ser codificadas, y que, por otra parte, el buen servicio administrativo exige su determinación, invistiendo, al efecto, de autoridad suficiente al superior para aplicarla y hacerla efectiva.

Teorizando, nos encontraríamos con que todo grupo humano, familia o corporación, exige un conjunto de reglas para gobernarse y autoridad que la presida.

Así nos encontramos con que la Constitución Nacional confiere a las Cámaras el derecho de corregir a sus miembros por mala conducta en el desempeño de sus funciones, y hasta excluirse de su seno (art. 58), las leyes militares confieren la facultad a los superiores y dentro de su categoría, de imponer las represiones señaladas por los reglamentos decretados por el Presidente de la República.

Para finalizar, diremos que todo funcionario está subordinado a las Constitución y a las leyes; no hay justificación para su conducta fuera de ellas (1).

(1) Agustín de Vedia. Constitución Argentina, página 106.

20

La responsabilidad civil tiene como fundamento: todo aquél que por su culpa o negligencia, cause un daño a un tercero, está en el deber de reparar el daño causado.

Pero en lo que concierne a los daños que puedan ser causados por el empleado público, se han establecido tres sistemas, a saber: 1.º El de la irresponsabilidad, basado en un origen histórico en la autoridad del Estado sobre el individuo; 2.º Sistema de la responsabilidad absoluta, fundado en que no deben existir excepciones en favor del funcionario, pues él debe responder de sus actos que ocasionen perjuicios tanto en lo relativo a su carácter de funcionario como en los actos de su vida, y 3.º El sistema de las garantías, intermedio entre los otros dos extremos y diametralmente opuestos.

Este sistema no erige a los funcionarios en una casta privilegiada, como lo supone el primero, de la irresponsabilidad, que supone al empleado infalible en todos sus actos, como tampoco lo deja abandonado a demandas vejatorias, sino que protege los intereses privados a la vez que los del Estado.

De suerte que en él existe la responsabilidad por el acto ejecutado, pero exige que no pueda ser perseguido ante los tribunales ordinarios sin la correspondiente autorización del cuerpo administrativo. Guérin, dice al respecto: "se protege así la administración contra los avances posibles del poder judicial" (1).

(1) Cita de Quiróz y Emiliani, obra cit. Tomo I, página 166.

21

Inglaterra es el país donde la responsabilidad hacia el particular es amplia y extensa. 1.º El rey puede mandar que su procurador general entable acusaciones. 2.º Puede pedirse al rey que entable las acusaciones por medio del procurador. Esto es facultativo de las Cámaras. 3.º La Cámara de los Comunes tiene el derecho de acusar a los funcionarios públicos ante la Cámara de los Pares. Además, todo individuo que se vea menoscabado en sus derechos por los actos de un funcionario, puede pedir al rey o a las Cámaras el castigo de aquél, o bien llevarle ante los jueces ordinarios.

Pero es de advertir que si el acto realizado por el empleado encuadra dentro de sus atribuciones administrativas, no puede ser sometido a la acción civil.

Sabemos, por otra parte, que el Código Penal contiene disposiciones expresas para los actos realizados por los funcionarios, sobre malversación de fondos, usurpación de autoridad, cohecho, prevaricato, etc.

Réstanos agregar que, la orden superior, suele ser un atenuante cuando no exime de la responsabilidad, pero es menester que la orden sea dada por aquél que está facultado a darla; que encuadre en las disposiciones de la ley, y, por último, que el subalterno pueda, por su cargo y sus funciones, cumplirla.

Expuesto lo que antecede, con relación a la actividad del funcionario, veamos cuál es el concepto administrativo de la pasividad.

Al analizar la ley de jubilaciones, el doctor Vicente G. Gallo, decía: "La función pública, no termina en la

totalidad de los efectos propios de ella, ni por retiro del servicio activo de parte del funcionario, ni por su muerte. Hay consecuencias que se prolongan más allá de la efectividad del servicio, y hay otras que nacen, puede decirse, al borde de la tumba. Tal ocurre con las jubilaciones y pensiones."

En efecto, hemos visto ya que a pesar de las tendencias opositoras, casi todos los países poseen leyes de jubilaciones; en una u otra forma, premian los servicios prestados al Estado, y también hemos establecido que el fundamento primordial de la jubilación es que se la considere una previsión del Estado.

Pero este carácter previsor del Estado, destácase más en el sistema de la ley actual, mientras que por las leyes antiguas formábase una carga pesada para el erario público que llegó a alarmar en ciertos momentos a los hombres de gobierno.

Desde luego, podemos sintetizar nuestro pensamiento al respecto, diciendo que las razones de caridad y humanidad de que hemos hablado anteriormente, al decir que se traducían en una obligación moral del Estado, llegaron a tener una influencia perniciosa para la sociedad, como lo veremos en forma concluyente al tratar la ley conocida con el nombre de Ley Bermejo.

Debe, pues, considerarse la pasividad como una obligación de los poderes públicos, en lo que concierne al beneficio social, mas nunca como un derecho a ella en forma inmoral para la sociedad.

Así lo han entendido los países más adelantados en

esta materia, y si se observan las distintas modificaciones de que fué objeto la jubilación, nos encontramos con que el ejercicio de la función pública determinó a los gobiernos a prevenir la indigencia como corolario en la vejez del empleado, porque por la naturaleza de sus servicios, no le era posible ahorrar. En otros términos, los servicios que se prestaban al Estado para ser satisfechos en forma equitativa, hubieron de pagarse con una suma tal que le permitiera vivir y realizar economías, pero como la situación financiera era insuficiente para llenar ese fin, se ha creado el sistema de las jubilaciones y pensiones.

No es sólo en el orden civil donde encontramos la jubilación, en las instituciones armadas las encontramos bajo el nombre de retiros, desde la época de la emancipación: En efecto en el año 1821 se dicta una ley de retiros militares, ampliada y modificada en 1822, alcanzando a reconocer el derecho a pensión para la viuda, hijos y madre del causante.

Tales leyes sufren más tarde modificaciones substanciales, como veremos en el capítulo siguiente.

Pero la acción tutelar del Estado no se detiene a contemplar su obra cuando ha creado una ley de garantiza la pasividad del funcionario o del militar, pues otros factores de la riqueza nacional cuales son los obreros, reclaman su atención.

Así se observa en nuestro país, aunque joven, una tendencia marcada hacia la protección del obrero, mediante la ley de jubilaciones de ferroviarios, la de ac-

oidentes del trabajo, y el proyecto del doctor Cafferata de seguros a la vejez, invalidez y enfermedad, proyecto que el doctor Julio A. Roca en su carácter de Presidente de la Comisión de Legislación pasó al doctor Hilarión Larguía, Presidente de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, con el fin de que manifestara las consideraciones que le mereciera.

Estudiadas todas las facetas del árduo problema que importa una ley de tal naturaleza, se observa que, si la jubilación para los empleados públicos se funda en la naturaleza de los servicios prestados y en el deber moral de que hemos hablado, por parte de los Gobiernos; el seguro para el obrero, es una obligación social que debe prevenir las consecuencias de un mal económico que se traduce en inseguridades en la ancianidad de aquél.

La legislación comparada que al respecto pudiera citarse, es abundante y copiosa en datos interesantes; pero baste decir en lo que atañe a la naturaleza del tema que nos ocupa que encuéntrense las características esenciales siguientes: en Francia después de haber adoptado diversos sistemas, ha debido recurrir al problema más complejo, estableciendo; carácter obligatorio, contribución por parte del patrono y del Estado, inversión del capital en títulos susceptibles de producir interés. Como fin se propone asegurar al anciano una pensión en relación a los ingresos que percibía. Es de advertir que la edad requerida para gozar de la pensión es de sesenta años, salvo que por circunstancias

fortuitas quedare inválido el obrero, en cuyo caso se le acordaría a los cincuenta y cinco años.

Inglaterra: Una ley de Agosto de 1908; ampliada en Abril de 1911 exige que todo obrero en la edad comprendida entre 16 y 70 años sufrirán descuentos en relación al monto de sus habéres, contribuyendo con partes iguales el patrón y el Estado, y de acuerdo al ingreso o contribución se establece la pensión semanal para el primero la que es siempre inferior al salario que percibía.

Alemania: obliga al obrero y patrón a contribuir con $\frac{1}{3}$ y $\frac{2}{3}$ respectivamente, favoreciendo en cambio al obrero en caso de enfermedad con asistencia médica gratuita a domicilio u hospitalización, y un subsidio pecuniario no mayor de la mitad del salario que percibe. El socorro se acuerda por un plazo máximo de 13 semanas y cuatro para la mujer en caso de alumbramiento con indemnización análoga.

En caso de fallecimiento se acuerdan 20 jornales a la viuda e hijos menores.

Esto en lo que atañe a la enfermedad, existiendo por otra parte el seguro a la vejez, con carácter de obligatoriedad, pudiendo el obrero aumentar su contribución a fin de asegurarse una pensión mayor.

La edad requerida es de 70 años y haber contribuido por lo menos durante 1200 semanas, o bien de 200 semanas si se trata de un caso de invalidez.

Italia: no tiene carácter obligatorio, pues es facultativo debiendo contribuir con una cuota mensual en

tre 0.50 y 1.20 liras, durante 25 años para obtener una pensión a los 60 años de edad.

El Estado aporta el duplo de la contribución del obrero, y le asegura una pensión de 80 liras por año a aquél que contribuye con 6 liras anuales por el tiempo que la ley establece.

De suerte que sintetizando, se puede manifestar que la acción benéfica de estas leyes se ha notado donde ha existido el carácter obligatorio, límite de la edad, y la contribución, base ésta, del ahorro; sin descuidar el beneficio que reportan cuando prevén los casos de incapacidad sea ésta parcial o absoluta, como la consideran las leyes de Inglaterra y Alemania.

En la legislación extranjera se observa que el nombre de pensión se da indistintamente a la renta vitalicia—jubilación—como al beneficio que por causa de muerte emerge a favor de los deudos del empleado.

Encontramos, precisamente, la siguiente definición: “La ley que prevée a las necesidades del empleado administrativo en su retiro, se preocupa igualmente de la suerte de su viuda y sus hijos. El derecho a una pensión se reconoce a favor de la viuda de un funcionario que ha obtenido él mismo una pensión de retiro, o que ha cumplido el tiempo de servicio exigido por la ley de 1853 (ley de 1853, art. 13) (1)”.
La pensión en nuestra ley, significa la recompensa

(1) A. Bavefier. Penions Civiles et Militaires. Tomo I, página 101.

27

que se otorga a la familia del empleado por los servicios que aquél prestó en vida al Estado, y cuyo otorgamiento es facultad que le está reservada al H. Congreso Nacional por el artículo 86 de la Constitución.

Pero, es de observarse que, dicha atribución no se refiere a las pensiones que estatuye el artículo 41 de la ley núm. 4349, y cuyo análisis efectuaremos más adelante.

¿Cuál es el concepto de la pensión a los herederos de los empleados?

Es el derecho que nace al borde de la tumba del funcionario como observamos en la página 9 y consagrado como un estímulo al desempeño de la función pública.

Los precedentes históricos del derecho enunciado, se encuentran en los múltiples decretos y ordenanzas que Bavelier cita; así recordaremos el decreto del 4 de Julio de 1806 concerniente a los empleados del ministerio del Interior, de Agricultura y Comercio por su artículo 12, la ordenanza del 8 de Septiembre de 1831, relativa a los empleados del servicio de prisiones en su artículo 19; el decreto del 7 fructidor año 12 (25 de Agosto de 1804) relativo al cuerpo de puentes y calzadas en su artículo 39, decreto del 2 de Febrero de 1808 respecto de los empleados del Ministerio de la Guerra (art. 9; ; ordenanza del 25 de Febrero de 1816, referente a las escuelas de Artillería y de Genio, en su artículo 6;... (1) lo que demuestra ya la preocu-

(1) Bavelier, obra cit., página 103. Tomo I.

pación del Gobierno Francés en atender a las familias de los servidores del Estado. Es de advertir que todas las ordenanzas citadas reglamentaban ya la limitación al derecho aludido para la viuda que hubiere sido divorciada, principio que encontramos con un fundamento legal y moral a la vez.

El derecho a la pensión para la viuda y los hijos reposa sobre dos razones, según Bavelier y son: “primero, mediante la pensión puede la esposa tener el medio de sostenerse dentro de cierta medida y a sus hijos, darle una educación de acuerdo a la situación del padre; y segundo que, es humano desde que el funcionario premuerto pierde el derecho que la ley le ha concedido, que perciba la cónyugue supérstite su importe, y a los hijos el recurso que a ellos se les acuerda en el caso de que el padre halla fallecido en la plenitud de los derechos a la jubilación”.

Desde luego nada hay más equitativo y justo que la pensión cuando ésta tiene por fin aliviar una situación angustiosa creada por el deceso de un jefe de familia, y muchas veces en forma inesperada, pero siempre que se encuentre regida en forma que no importe una carga injustificada.

Desgraciadamente no sucede así. La tendencia de nuestra ley; es pensionar y pensionar, sin que una medida de prudencia se imponga.

En efecto si observamos las pensiones acordadas por el H. Congreso de la Nación, en virtud de la facultad privativa que le acuerda el artículo 86 de la Constitu-

24

ción, y de las que nos ocuparemos en el segundo capítulo una vez más, su importe asciende en forma alarmante, a pesar de existir la ley núm. 4349, en cuyo artículo 41 determinase los beneficiados al derecho de pensión, lo que importa decir que, el erario público está sufriendo las consecuencias de la violación de la ley, pues al crearse la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, fué el principal objeto evitar el gravamen que aquéllas importan en las leyes de Presupuesto (1), beneficiando desde luego a aquéllos que la ley determina.

Y esta misma facilidad es causa constante de un abuso incalificable. Nos referimos a los casos de doble pensión. Muchas son las personas que han obtenido pensión en la Caja Nacional de Jubilaciones en virtud de encontrarse comprendidas dentro de los términos de la ley, y que luego haciendo uso de la facultad que estatuye el artículo 45 de la misma, ha renunciado la esposa a favor de sus hijos su parte alícuota, por haber obtenido a nombre propio una pensión graciable.

Otro defecto de nuestro sistema, en nuestro pensar, es el derecho que se acuerda al hijo natural, sin más formalidad que el acta de reconocimiento. El artículo 47 establece que el derecho que la ley confiere a la esposa está subordinado al tiempo transcurrido desde que contrajo matrimonio, o sean cinco años, mientras que el hijo natural reconocido en artículo de muerte, tiene derecho adquirido a su porción. El más ligero

(1) Informe del Dr. Gómez al fundar la ley 4349.

análisis que al respecto se formule nos demostrará cuan errónea es nuestra ley.

No es extraño tampoco al punto que nos ocupa, la modificación que por el artículo 14 de la ley núm. 4870 fué objeto el artículo 52, inciso 3°. de la ley núm. 4349, pues no hay fundamento alguno para acordar pensión a la mujer mayor de treinta años de edad, como tampoco a que el varón disfrute de su parte hasta la edad de veinte años, pues uno y otro caso producen efecto pernicioso en los hábitos de trabajo.

Por otra parte, todo lo simpática que es la pensión para los hijos del funcionario premuerto, cuando aquéllos se encuentran en edad infantil, como medio de su subsistencia y educación escolar, tórnase en perjuicio para la Caja, o el Estado, según sea la pensión acordada por aquella o graciable, a la vez que da derechos a una legión de parásitos en la producción nacional.

Un proyecto de unificación de Cajas de Jubilaciones de Maestros de la Provincia, y del cual nos hemos de ocupar más adelante, establece en su artículo 47, inciso 2°. y 3°, la pérdida de la pensión para los hijos varones a los 18 años y para las hijas solteras al contraer matrimonio o bien al cumplir la edad de 25 años, respectivamente.

Como se observa lejos de seguir, la tendencia de nuestra ley, ha limitado en uno y otro caso el beneficio en menor proporción en lo que a la edad se refiere.

CAPITULO II

Edición

Antecedentes legales en materia de jubilaciones—Ley de retiros militares.—Ley de Fundación común, núm. 1420.—Preceptos constitucionales sobre jubilaciones y pensiones.—Ley Bermejo sobre jubilaciones graciabiles.—Leyes números 1909, 2219 y 3744.

Características de este primer período de la legislación sobre jubilaciones.—Ley núm. 4349.—Su estudio con relación a las anteriores y evolución con relación a los métodos seguidos.—Las reformas de la ley 4349.—Tendencia extranjera.

El origen de las jubilaciones, se encuentra en toda legislación, en las leyes de retiros militares. La naturaleza de los servicios, y la forma exigüa con que eran recompensados, fué la causa determinante de aquéllos.

Francia ha tenido ordenanzas de pensión en el orden militar desde 1604, si bien en forma más definida en su aspecto jurídico, se dicta en 1831 en 11 de Abril, la ley de retiros para los militares del ejército; y el 18 del mismo mes y año surgía la que había de regir para los militares de la Armada.

Entre nosotros desde el año 1821, existe el derecho a pensión para la viuda, hijos y madres de los mi-

litares, ley que ha sufrido diversas transformaciones de carácter substancial y particular, en el tiempo que media desde la fecha indicada.

Digno de notarse, es la tendencia que imperiosamente han seguido estas leyes en todos los países, tendencia hacia la previsión impuesta al mismo beneficiado, con el fin de aliviar la carga pesada y cada vez más onerosa del Estado.

Nuestra legislación cuenta con la ley de retiros militares, promulgada en la presidencia del General Bartolomé Mitre, el 12 de Noviembre de 1865, en la cual se disponía el descuento del 2 0/0, en los haberes mensuales, como también de las diferencias de ascensos, desde el grado de sargento hasta la categoría de jefes. (Ley núm. 162).

Dichos descuentos aplicábanse al pago de retiros que la misma ley determinaba, y en caso que su importe fuera insuficiente, al Tesoro Nacional correspondía cubrir el saldo.

Con anterioridad a ésta, (por ley núm. 78), se había reconocido a cargo de la Nación la deuda que el Superior Gobierno tenía a favor de los que habían combatido contra la tiranía de Rozas; ley que fué objeto de una aclaración del H. Congreso; y que por la número 112, se aclaró diciendo: "que la mente del congreso fué de que se atendieran las solicitudes de pensión presentadas o que se presentaren. . ."

Volviendo a la ley núm. 162, solo nos resta agregar que, el retiro estaba subordinado a las siguientes con-

diciones: tener 60 años de edad y haber prestado entre 10 y 30 años de servicios.

La escala del beneficio era; en caso de haber quedado inutilizado en acto de guerra, los dos tercios del sueldo; la mitad, si la imposibilidad fuera contraída en acto de servicio, y si éstos alcanzaban a un término entre diez y veinte años, y contara sesenta de edad, una cuarta parte del sueldo.

Continúa luego la ley estableciendo el derecho de los herederos, y requisitos generales.

Hoy día, rige la ley núm. 4707, de Septiembre 28 de 1905 (ley orgánica militar), la que en su capítulo cuarto del título tercero, fija la escala de retiro; que, comprende servicios entre 15 y 35 años y cuyos porcentajes varían desde el 50 o/o hasta el 100 o/o. Fija luego el derecho a pensión de los deudos, que varía en los casos siguientes: si la muerte del causante es por acción de guerra 2/3; si el fallecimiento tiene lugar cuando los servicios prestados sean por un término de 10 a 15 años, la mitad del haber; y dos terceras partes si el causante fallece por accidente o enfermedad contraída en servicio teniendo ya derecho a la pensión de retiro.

Escrito lo que antecede observamos en "La Prensa", de Agosto 16 de 1916, que el señor diputado Rafael Aguirre, va a presentar a la H. Cámara un proyecto de creación de una Caja de Retiros y Pensiones Militares.

Su base financiera está totalmente calcada en la de la ley 4349, con la excepción que prevé a un ingreso mayor por diferencia de ascensos, pues lo fija en la contribución de dos meses, con el 25 o/o del importe de las ventas legítimamente autorizadas de los rezagos, armas, equipos, instrumentos, etc.

Como se presenta el proyecto, fúndase en una idea sumamente plausible, toda vez que tiende a liberar en gran parte a la Nación del gravamen que los retiros y pensiones militares importan. Decimos en gran parte y no en su totalidad, porque el descuento correspondiente a la tropa queda a cargo del Gobierno Nacional.

La ley núm. 1420, denominada "Ley de Educación Común", sancionada en 1884, fué el primer paso dado en el orden civil, en beneficio de la pasividad; si bien con anterioridad a la fecha recordada, el diputado doctor García había presentado ya al H. Congreso un proyecto de creación de la Caja de Ahorros, cuyo fin era atender el pago de las Jubilaciones y Pensiones que en virtud de la misma ley se acordare. Este proyecto no tuvo el honor de ser discutido, pero no obstante, corresponde hacer notar algunas de sus características. Su base financiera se formaba, con el descuento del 5 o/o sobre los sueldos del empleado; con el importe de las vacantes, multas, diferencia de ascensos, el 25 o/o de todo comiso o multa que se aplicare en la Administración, el 1 o/o del total de las rentas generales de la Nación, etc....

En lo que atañe en los beneficios, dejaremos cons-

tancia simplemente de los siguientes puntos: para adquirir pensión por jubilación, decía el artículo 14, se requiere que el empleado contribuyente reúna las condiciones siguientes:

- 1°. Tener sesenta años de edad y treinta o más años de servicios efectivo continuado; o
- 2°. Hallarse imposibilitado por enfermedades físicas adquiridas por causa del servicio y haber servido en empleos civiles por lo menos veinte años.

El beneficio se distribuía según el artículo 15, por veinte años de servicio, según quedaba establecido en el artículo anterior, la cuarta parte del sueldo del empleado; 2°. Por 30 años la tercera parte, y 3°. Por 40 años la mitad.

Dejamos constancias pues, de una iniciativa que a simple vista permite manifestar que su organización respondía a los fines a que estaba destinada, pues su cotejo con la ley vigente demuestra que proveía mayores ingresos, y sin embargo establecía la edad de sesenta años y treinta de trabajo, otorgando en cambio menor beneficio al funcionario.

Pero volviendo a nuestro punto de partida, a la ley núm. 1420; sancionada en 1884, cuyo propósito era garantizar la pasividad a los funcionarios del cuerpo docente del magisterio; observamos que en su título 3°, artículo 31, establece: "Los preceptores y sub-preceptores

“que después de diez años de servicio consecutivos se
“vieran en la imposibilidad de estar ejerciendo sus
“funciones por enfermedad, gozarán de una pensión
“vitalicia igual a la mitad del sueldo que perciban; si
los servicios hubiesen alcanzado a los 15 años tendrán
“la pensión de tres cuartas partes del sueldo.

“Pasando de 20 años, el preceptor o sub-preceptor
“que quisiera retirarse por cualquier causa, tendrá de-
“recho al sueldo íntegro como pensión de retiro”.

“Estas pensiones, serán pagadas de la renta del fon-
“do escolar de pensiones el cual será formado con las
“sumas que la Nación, los particulares o las asociacio-
“nes destinen a ese objeto y con el 20% del sueldo que
“corresponda a los preceptores o sub-preceptores que
“será descontado mensualmente”. (Art. 32).

Por el artículo 33 se establecía: “El fondo escolar
“de pensiones de que habla el artículo anterior, será
“administrado separadamente del tesoro común de las
“escuelas, por el Consejo Nacional de Educación”:
y por último por el artículo 34 se fijaba un término de
dos años durante el cual no se acordaría pensión alguna.

Tenemos pues el primer precedente en materia de
jubilación de empleados civiles, basado en el sistema
del descuento, si bien la ley mencionada comprendía,
tan solo a los maestros de instrucción primaria como
hemos visto.

Y cosa extraña, surgen con posterioridad las leyes
números 1909, 2219 y 3744 que eximen del descuen-
to al empleado, porque según se desprende de los deba-

tes pertinentes, interpretábase aquél como un impuesto. Prefirióse pues gravar las finanzas públicas, en el pago de las jubilaciones.

La Constitución Argentina consagra en su artículo 86, inciso 7°. la facultad del Poder Ejecutivo en los siguientes términos:

“Conceder jubilaciones, retiros, licencias y goce de montepíos conforme a las leyes de la Nación”. Y el artículo 67 inciso 17, dice: “establecer tribunales inferiores a la Suprema Corte de Justicia; crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, *dar pensiones*, decretar honores, y conceder amnistía generales”.

De suerte que, encontramos una cierta concordancia entre los artículos citados, como facultad del Poder Ejecutivo, previa sanción legal del II. Congreso.

Las pensiones, jubilaciones, retiros y montepíos, son diversas formas de un beneficio pecuniario que el Estado concede a los que han prestado servicios a la Nación, gratuitamente, por acciones patrióticas o en los empleos durante largo tiempo, o han perdido la salud en el desempeño de los cargos públicos... y en cuanto a los ancianos o inválidos, el beneficio no debe ser considerado como una gracia o favor, sino como un deber hacia los que sirven con abnegación, y él reemplaza el ahorro que no pudieron realizar por la exiguidad de sus remuneraciones, o por la confianza en la ulterior asistencia del Estado. Nuestras leyes han adoptado los mismos principios, y han dictado las provisiones para asegurar la subsistencia, el premio, el descanso o la an-

cianidad a los servidores de la República en las armas en la enseñanza o en la administración (1).

Todas las naciones han creído necesario asegurar a los funcionarios, envejecidos o quebrantados en el servicio público, o a sus familias, si aquéllos desapareciesen, una pensión de retiro. La justicia, tanto como el interés público, abonan ese procedimiento. Si es equitativo recompensar a los antiguos servidores, hay un verdadero interés en atraer a los empleos públicos a los ciudadanos idóneos y capaces de desempeñarlo cumplidamente, y ningún estímulo más eficaz que el de asegurarle, al cabo de cierto número de años, o en caso de enfermedad, contraída en el ejercicio de sus funciones; una asignación que los ponga a cubierto de la miseria. El peligro, en ésta, como en otras cosas, está en el abuso que se hace de aquel principio, y tanto se usó y abusó de las pensiones y de tal manera se abultó la cifra respectiva en el Presupuesto Nacional, en constante crecimiento, que los mismos legisladores se alarmaron y se dieron a pensar en la manera de cortar esos abusos. Creyeron encontrarla en el sistema de Chile que padecía del mismo mal, y donde se dió en 1887 una ley al respecto (2).

Esa ley dispone, entre otras cosas, que, antes de dar curso a las solicitudes de pensión, tanto las comisiones

(1) Manual de la Constitución Argentina. J. B. González, página 495.

(2) Agustín de Vedia, obra citada, págs. 314 y 315.

dictaminantes como las cámaras, deben apreciar si los servicios prestados, o alegados por el peticionario, *han comprometido o no la gratitud nacional* (1).

El resultado no fué el que aparentemente dejaba entrever la teoría, y pronto se volvió al sistema del favoritismo personal, pues en 1894 se fijó un plazo de diez años para la extinción de las pensiones ya acordadas, y en cuatrocientos pesos el máximo de las que en lo sucesivo se acordaren, y antes de que feneciera el plazo estipulado anteriormente, el Congreso sancionó una prórroga de cinco años más, y elevó el máximo a dos mil pesos, para las pensiones sucesivas. (2).

Más aún, la ley, denominada "Ley Bermejo", fundada por el doctor Antonio Bermejo; quién, con espíritu moralizador, estableció que, antes de votarse una pensión debía previamente la Cámara establecer si el peticionante se había hecho acreedor a la gratitud de la Nación, fijaba también la forma en que habían de votarse exigiendo al efecto 3/4 del total de los miembros de la H. Cámara.

Pero posiblemente, debido al espíritu moralizador que la animaba, otra causa no es posible encontrar, fué pronto derogada, y de nuevo se han vuelto a sancionar pensiones en número e importe, verdaderamente alarmante.

Pesaban también sobre el erario público las leyes de

(1) Ley 3195.

(2) Ley 4350.

jubilaciones y pensiones sancionadas con anterioridad a la ley vigente, y son las números 1909, 2219 y 3744; y cuyas funestas consecuencias agobian hoy día las finanzas de la Caja de Jubilaciones, como reiteradamente fué ya demostrado por las autoridades de dicha institución y lo demostraremos una vez más en el presente trabajo.

Las características fundamentales de aquéllas son: Ley 1909: Acordaba el derecho a pensión a los preceptores y sub-preceptores de instrucción primaria que hubieron prestado servicio por espacio de diez años por lo menos en las escuelas comunes de la Capital, Territorios y Colonias y cuyo monto regíase por la siguiente escala: Artículo 2°, inciso 1°. con sueldo íntegro a los que hubieran prestado por lo menos veinte años de servicio, o expuesto su vida para salvar la de sus semejantes de cuya acción resultaban inutilizados (inc. 2°), o por actos de heroísmo en interés público, o en lucha sostenida en el ejercicio de sus funciones o por otro accidente producido en forma indudable en el desempeño de sus deberes.

Si los servicios alcanzaban a quince años, en caso de enfermedad, acordábasele los tres cuartos del sueldo (art. 3°, inciso 1°) y la mitad, después de diez años no interrumpidos.

Por el art. 8° se establecía la pérdida a los derechos cuando hubiera existido una interrupción de un año o dos, según el caso.

Ley 2219: Sus disposiciones principales, pueden con-

cretarse a las siguientes; que son las enumeradas en el artículo 2°, tenían derecho a la jubilación:

- 1°. los que tuvieran 35 años de servicios;
- 2°. los que tuvieran 30 años de servicios y se hallaran imposibilitados;
- 3°. los que tuvieran 15 años de servicios en plazas efectivas y que no alcanzando a los 35, fueran declarados física o intelectualmente inhabilitado para el servicio.

En los dos primeros casos, se le acordaba la jubilación con sueldo íntegro, y en el último una cuarentava parte de aquél por cada año.

Acordaba la ley en cuestión un beneficio, al Poder Judicial, y profesores por el duplo del tiempo que hubieran servido, y al Cuerpo Diplomático, profesores de escuelas normales... por una mitad más del número de años prestados.

La edad también era considerada; así, el artículo 5° disponía que correspondía acordar jubilación si los servicios prestados alcanzaban a diez años, y tuvieren cincuenta de edad.

Continúan luego diversas disposiciones de carácter general, de las que solo mencionaremos que, el importe que irrogaba dicha ley, se imputaba al Presupuesto General de la Nación.

Y por último que, los servicios militares, se computarían si los civiles sumaban más de diez años en la

42

forma que lo establecían la ley de retiros militares. (Art. 8°).

Consecuencia del doble cómputo resultó que hombres en la plenitud de sus energías, a la edad de 37 años, se encontraban ya en situación de Pasividad.

Ley 3744: Por su artículo 1° modificó la anterior estableciendo que el derecho acordado por aquella sólo podía ser ejercido por aquéllos que además de tener 35 años de servicios, acreditaran 60 de edad, exceptuándose el personal de Policía de Seguridad y Cuerpo de Bomberos, los que sólo debían comprobar 25 años de servicio y 50 de edad.

Por el artículo 2° se determinó que los servicios serían computados año por año, cualquiera que fuese la naturaleza de los mismos. Y por último el art. 3° ordenaba se practicara una revisión a las jubilaciones acordadas, descontándose de su haber un 10 0/0 en el caso que faltaren años en el cómputo de las mismas.

El gravamen que las recordadas leyes importaban, impuso al P. E. que, propiciando una reforma, enviara al H. Congreso Nacional un mensaje, en el cual, si bien se extrema la nota, puede decirse, sintetizaba en pocas palabras el peligro social y material que aquéllas causaban. He aquí su texto:

“Toda pensión que contribuye a debilitar la producción nacional; que quita aliciente para el trabajo a grupos más o menos grandes de ciudadanos; que, dando alimento seguro a familias enteras, sin exigir de ellos esfuerzos para luchar por la subsistencia;

43

“ crea gremios consumidores que no devuelven a la
“ Nación la savia que reciben de ella; que fomenta la
“ inacción, dejando vacíos en la vida, que se llenan con
“ estériles ocupaciones, cuando no con vicios que la fal-
“ ta de trabajo hace nacer; que influye en el resto de la
“ población no estipendiada por el Gobierno, presentán-
“ dolo el ejemplo pernicioso de una vida asegurada en
“ cambio de una desocupación permanente; que quita
“ los bríos naturales, en virtud de los cuales cada ciu-
“ dadano trabaja por la gloria de la Patria, y por el
“ bienestar general; que sujeta al pensionista, y por
“ su intermedio a otros ciudadanos, a la presión de los
“ Gobiernos, manteniéndolos dependientes de las oxilá-
“ ciones de la hacienda pública, y temerosos de todo
“ cambio, aunque en el vaya envuelta la suerte del país;
“ que es, en resumen, un elemento de desmoralización
“ indirecta, y crea parásitos sociales, mantenidos en la
“ ociosidad por el resto de la población laboriosa; que
“ establece una exacción inicua sobre esa parte de la
“ población obligada a producir, no solo lo que nece-
“ sita para mantener su vida y responder a los Gas-
“ tos de la Administración, sino también un suplemento
“ para formar el presupuesto destinado, al pago de las
“ pensiones, y que forma en fin, grupos privilegiados
“ dentro de la población, cuyo bienestar relativo, fo-
“ menta ideas de antagonismo, y de malquerencia entre
“ los que trabajan y los que no trabajan, ideas que re-
“ fluyen en contra de la Administración Pública, a la que

“ se considera como responsable de esa desigual repartición de beneficios” (1).

Expuesto el primer período de la legislación sobre jubilaciones, llegamos a la época en que se sancionó la ley Núm. 4349, la que marca un evidente progreso si se le compara con las anteriores, que hemos pasado en breve revista.

En la ley vigente, vemos dos principios de orden económico unirse, formando el espíritu que la informa.

Hemos observado ya, que en efecto, un deber moral determina al Estado velar por la suerte de los funcionarios, que dedicaron al cumplimiento de su misión las mejores energías de su vida; pero la economía nacional, dado nuestro sistema rentístico por una parte; y el deber no menos imperioso del Estado, en una distribución equitativa de las riquezas nacionales, hicieron surgir el sistema vigente, a base del ahorro del empleado.

El doctor Carlos F. Gómez, miembro informante de la comisión de legislación, al discutirse la ley que nos ocupa; dijo: “El pueblo argentino no ahorra por imprevisión, por falta de educación; de modo que estas leyes que se fundan en el ahorro, y en la capitalización de los intereses, van por así decirlo, a hacer entrar por los ojos del pueblo las ventajas y la necesidad del ahorro, porque esta ley descansa en el propósito fundamental de hacer que la Nación no siga cargando sino

(1) Citada por el Dr. V. C. Galló, conf Derecho Adm.

de un modo muy pequeño, con el inmenso peso de las jubilaciones y pensiones, y se obtiene en una parte, no muy grande, pero al fin lo suficiente para los comienzos de la reforma, con el descuento del 5 0/0 sobre el sueldo de los empleados.

Es indudable que representa la ley 4349, un adelanto digno de la mejor atención, pues garantiza, sin recargo en la ley de Presupuesto, un ingreso efectivo al fondo de jubilaciones, que si bien no es de la importancia que se requiere, ello representa ya el principio de las economías de que antes habláramos.

Antes de proseguir, el estudio de esta ley, parte fundamental de este trabajo, y que representa el más árduo problema que pueda presentarse, como lo demostraremos en el capítulo siguiente, antes de proseguir decíamos, corresponde dedicarle un breve espacio al estudio de la misma, pero en relación a las anteriores, y su evolución de acuerdo a los métodos seguidos.

La divergencia entre ésta y las que le han precedido es fundamental bajo dos principios: primero por el hecho de formarse su fondo, con los descuentos de los empleados, en casi su totalidad; segundo, porque demuestra una cierta liberalidad cuando se la contempla en lo que se refiere a la edad y al número de años requeridos.

En efecto la ley núm. 2219 exigía 35 años de servicio para la jubilación ordinaria, o bien 30 años en caso de verse imposibilitado para continuar sirviendo (artículo 2°, incisos 1° y 2°). No fijaba límite de edad,

omisión que fué salvada por la ley 3744, art. 1°. que fijó 60 años de edad, exceptuando al personal de policía, seguridad y bomberos, para los cuales el límite era de 50 años y 25 de servicio. La ley vigente, estableció en su art. 18 treinta años de servicio y 55 de edad, quedando en la forma expuesta para el personal de seguridad y Cuerpo de Bomberos, al hablar del art. 1°, Ley 3744 (art. 31 de la ley 4349). Hemos de ocuparnos más adelante de las reformas que se sancionaron por las leyes 4870, 5143, 6007 y 7497.

Al sancionarse la ley actual, según se desprende del "Diario de Sesiones", respectivo, Julio 22 de 1901: el señor diputado doctor Gómez, fundóse en cálculos comparados acerca del número de funcionarios existentes en diversos años, dato que es de suma importancia bajo dos aspectos; primero, porque demuestra la necesidad de un estudio financiero, cuando se trata de esta materia, y segundo porque su comparación sirve de guía en el estudio de las posibles contingencias que pueden presentarse.

No existe aún una ley de estabilidad del empleado, base no menos esencial si se quiere darle a un trabajo de la índole del presente, la seguridad de una fórmula matemática, por consiguiente, los datos enunciados en la H. Cámara demuestran hoy su inconsistencia.

Las cifras citadas entonces fueron: en 1880: había 3251 empleados, en el año 1881, elevóse el número a 3300; en 1882 a 6500 y por último en 1901, a 22.716.

El Censo Nacional de Empleados, practicado en 1913,

arroja un total de 66.623 funcionarios, en cuyo número no están comprendidos los miembros de la Suprema Corte, el personal del Consejo Nacional de Educación y los imputados al Anexo de Justicia e Instrucción Pública, Items 12, 13, 18, 44 y 50 de la ley de Presupuesto (1) y aún, carecemos de una ley sobre estabilidad, base de suma importancia para el desarrollo financiero de la Caja.

Y por último, nos resta una observación a la ley actual, comparada con lo dispuesto por la núm. 1909, en la parte que se refiere al tiempo de interrupción. La ley en vigor, no establece la pérdida de los derechos adquiridos por el abandono de servicio, lo que da lugar a que se haga de la función pública un *modus-vivendi* especial. Si bien es cierto que razones de orden económico y moral, establecen que es equitativo reconocer los derechos adquiridos, no es menos cierto que dentro de cierto límite debe ligarse al funcionario haciendo de la función administrativa una vocación.

Apenas iniciada la aplicabilidad de la ley núm. 4349, comienzan a aparecer las modificaciones que importan las números 4870 de Septiembre 30 de 1905, la número 5143 de Septiembre 30 de 1907, la número 6007 sancionada en Octubre 15 de 1909 y por último la 4797 promulgada en Octubre 5 de 1910.

Observemos las modalidades de cada una de las leyes citadas: La número 4870 en sus artículos 1.º al 4.º

(1) La situación de los Funcionarios Públicos, pág. 320.

ha tenido por objeto dar un mayor impulso a la Caja, es decir, proveerla de una mayor fuente de recursos, incluyendo en el carácter obligatorio de la ley, los empleados cuyas remuneraciones no fijaran las leyes de Presupuesto, como ser, Banco Nacional en Liquidación, Sociedad de Beneficencia, etc. Por otra parte en su artículo 5° tuvo por objeto aclarar las formas en que debía aplicarse los descuentos establecidos en los incisos 2° y 3°, del artículo 4°, ley 4349.

El art. 6° estableció el requisito de la imposibilidad no prevista en el art. 18 de la ley anterior.

El 9° modificó el 31 de la ley primitiva, modificación que fué objeto de una aclaración de la H. Junta y confirmada por el P. E.

En efecto establece que los miembros del Poder Judicial pueden jubilarse con 25 años de servicio y 55 de edad, quedando limitada sólo a 45, para los maestros de instrucción primaria, empleados de correos, personal de penitenciarias, policía y bombos. A pesar de haberse modificado por el art. 1° de la ley 5143, suprimiéndose al personal de alcaldías, quedaba subsistente la edad de 55 años para los señores magistrados.

Si la ley 6007 en su modificación al art. 18 de la 4349 fijó que, el derecho a la jubilación existe con sólo certificar treinta años de servicio, ¿qué beneficio obtenían luego los señores magistrados, si por una parte el tiempo requerido era de 25 años y por la otra se le exigía 55 de edad?

La H. Junta interpretó que ese no podía haber sido

el pensamiento del Poder Legislativo, y así también lo interpretó el P. E.

Pero las modificaciones de importancia que debemos mencionar dedicándole especial atención, son las que gravitan en forma onerosa sobre las finanzas de la Caja.

Hemos mencionado ya el art. 18 de la ley 4349 modificado por la número 6007, y observamos que no existe en ésta el límite de la edad, o sea, basta comprobar 30 años de servicio para obtener el beneficio de la jubilación.

¿Cuál es el gravamen que importa a la Caja la modificación indicada?

Hasta fines de 1914, representa nada menos que 1504 jubilaciones, a personas cuya edad no había alcanzado a los 55 años. Si de este total se descuentan las que fueron acordadas por imposibilidad, cuyo porcentaje es el 26,68 0/0 quedan aún 1103 ordinarias.

El importe mensual término medio que representa cada jubilación es de \$ 250.68 lo que equivale decir por año \$ 3.008,16 ó sean en total las 1.103 jubilaciones \$ 3.318.000,48.

Se objetará que, no se ha calculado la mortalidad. Apresurémonos a manifestar que no la descuidamos, y que en el porcentaje mínimo que puede presentarse que no ha de exceder de un 4 0/0; en la mayoría de los casos, queda luego el derecho a la pensión, lo que importa decir que el cálculo efectuado no había de modificarse sino en forma sumamente insencible. Y aún, si

quisiéramos ser más benévolos limitando la edad a 50 años, debemos observar que, en el número indicado existen 737 jubilaciones cuyos beneficiados no alcanzan a tener 50 años (entre 34 y 49) y ellos siempre representan un gasto de pesos 2.317.013,92 anual.

Continuando el breve repaso que hemos iniciado, acerca de las modificaciones de la ley núm. 4349 corresponde observar la gravitación que representa, la interpretación del art. 26.

Dispone el artículo en cuestión, que no serán computados los servicios prestados antes de la edad de 18 años, salvo para aquéllos que desde su incorporación al servicio con esa edad, hayan sufrido el descuento del 5 0/0 en sus sueldos.

A pesar de la claridad de la disposición citada, el P. E. debido a un dictámen del señor Procurador del Tesoro, doctor Torres, de Marzo 28 de 1908, estableció una jurisprudencia diversa, lo que dió lugar a que se otorgaran hasta el 31 de Diciembre de 1913 jubilaciones por un valor mensual de \$ 14.897,03, importe que comprende 118 jubilados, de los cuales 66 son privilegiados.

He aquí en síntesis el dictámen a que hicimos referencia: "que no habiendo existido la ley que estableciera el descuento sobre los sueldos de los empleados para formar la Caja de Jubilaciones antes de 1901, era indudable que los menores de 18 años se encontraban imposibilitados para sufrir ese descuento; por que entendida de otra manera la ley, resultaría que

“esos empleados debían sufrir una disminución en su pensión, sólo porque no tuvieron oportunidad de hacer lo que hoy pueden hacer los menores de 18 años, desde que ninguna ley existía al respecto”.

No menos importante es la consecuencia funesta que representa para los intereses de la Caja el art. 1.º de la ley 7497, por el cual queda derogado el art. 25 de la fundamental, que fijaba el promedio mensual de los últimos cinco años como haber de la jubilación. Fijase por la disposición citada, el promedio de los últimos doce meses, importando ello una erogación mayor, calculada en \$ 39.572.64 al año, observando solo las jubilaciones concedidas al personal de la Policía de la Capital en los años 1911, 1912 y 1913.

Si se compara el valor unitario de cada jubilación concedida antes de sancionarse la ley 7497 desde 1905 a 1910 inclusive, que fueron 696 con las acordadas en 1911 primer año de aplicación de aquélla, que alcanzaron a 379; se obtiene una diferencia en más, de pesos 1.302,77 por cada una en lo que se refiere a su costo anual, o en otros términos; las jubilaciones concedidas en el año indicado, importan un mayor recargo sobre el tesoro de la Caja de \$ 493.756,71.

Si a este importe se le deduce el mayor porcentaje que con relación al año anterior, acusaba la ley de Presupuesto en vigor, (121,445 0.00) obtenemos siempre un mayor desembolso por la causa apuntada de pesos 433.756,71.

El dato es bastante elocuente y nos exime de entrar en mayores consideraciones por el momento.

Durante el año 1911 los señores diputados doctores Manuel y Carlos Carlés, presentaron a la H. Cámara el siguiente proyecto, modificando el art. 28 de la ley 4349 en los siguientes términos:

“Todo empleado, inmediatamente de cumplir el tiempo de ley para jubilarse, lo hará saber al P. E., por intermedio de su jefe inmediato, a fin de que aquél, si así lo cree conveniente, disponga continúe en el puesto; en caso contrario, queda de hecho cesante, después de 90 días de cumplido el término que fija la ley. Los que tengan mayor número de años que los exigidos por la ley, al acordársele la jubilación respectiva, gozarán, además de ésta, el 5 0/0 del último sueldo por cada año de servicio.

“De este beneficio gozarán también la viuda y de más herederos, en la forma establecida en el capítulo 4°.

Creyeron demostrar los autores del proyecto al fundarlo, que la Caja de Jubilaciones saldría gananciosa, por cuanto ahorraba el pago de la jubilación durante los años que continuara en el puesto el empleado y que por otra parte seguía percibiendo el 5 0/0 del sueldo de aquél. Pero con claridad y precisión, demostró el entonces Presidente de la Caja, señor Billordo, que era precisamente lo contrario lo que iba a suceder.

Si se observa que un empleado, por el hecho de continuar dos o tres años más que el requerido para la jubilación, se aseguraba una pasividad en mejores condiciones que aquél que continúa en servicio activo, se tendrá la plena convicción de que el proyecto no sólo atentaba contra los intereses de la Caja, sino que, importaba la mayor injusticia, como lo observaremos de inmediato al ocuparnos de la legislación extranjera.

Felizmente los hombres de Estado y la opinión pública, comprenden ya la necesidad de una nueva tendencia, en lo que a esta materia se refiere. En efecto, en el mes de Octubre de 1915, por iniciativa del señor Ministro de Instrucción Pública de la Provincia de Santa Fe, doctor José J. Amavet, se reunieron los delegados de diversos Estados del país y el doctor Juan E. Vincent, secretario de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, con el objeto de considerar un proyecto de unificación de las Cajas de Pensiones y Jubilaciones de Maestros de la República. Las conclusiones del mencionado Congreso, contienen modificaciones benéficas en lo que concierne al estado financiero de la institución proyectada, que pueden sintetizarse en las siguientes palabras.

La Caja no concedería jubilación alguna hasta pasados los primeros tres años desde la promulgación de la ley, no obstante los derechos adquiridos que pudieran invocar algunas de las personas comprendidas en la ley.

Los fondos de la Caja se formarían: 1.º con el 6 0/0

de descuento forzoso, en vez del 5 o|o de nuestra ley. 2°. Con el importe íntegro del primer mes de sueldo, en lugar del 50 o|o que establece el art. 4°, inciso 2°. de la ley 4349. 3°. Establece diversas fuentes de recursos, como ser: el 20 o|o del producido del impuesto a las sucesiones y transmisiones a título gratuito, multas, vacantes, donaciones o legados, y por último existe en el proyecto de referencia, una cláusula que a nuestro juicio, es una innovación, por cuanto considera como parte de su haber, el importe de los saldos de cuenta corriente depositados en el Banco de la Provincia que hayan permanecidos durante más de diez años inamovibles y se ignore el paradero de sus dueños.

Una medida previsora que concuerda con el art. 18 de la ley 4349 modificado por las leyes números 4870 y 6007, es el que se refiere a la edad, pues, establece 25 años de servicio y 45 de edad como minimum.

En lo que concierne a las jubilaciones extraordinarias, prevé el caso de rehabilitación esto es que, la jubilación se acuerda por el término de tres años al final de los cuales puede ser renovada por otros períodos análogos, en caso de subsistir la imposibilidad. Si después de 9 años no hubiera recobrado la salud, tiene derecho el jubilado a solicitar que se le considere en las condiciones ordinarias y en carácter permanente.

A la vez que establece el proyecto que se analiza la cláusula apuntada, urge hacer constar que el derecho a la jubilación por causa de enfermedad existe pasados los diez años de servicio. Nuestra ley lo acuerda des-

pués de 17 ó 20 años, según se trate de servicios privilegiados o comunes respectivamente, a menos que la imposibilidad resulte de actos imputables a las funciones que desempeña.

La Caja Nacional de Jubilaciones estableció por medio de una resolución de la H. Junta, en el año 1912, que el jubilado por imposibilidad debía certificar por medio de exámenes médicos anuales y por el término de tres años, que la causa o imposibilidad subsistía, y en caso de que ésta hubiera desaparecido perdería la jubilación. El P. E. desconoció esta resolución quedando en tal virtud sin efecto.

Es indudable que la disposición que contiene el proyecto de unificación que estudiamos, como lo resuelto por la H. Junta de la Caja Nacional de Jubilaciones, son medidas basadas en razones lógicas y cuyo principal objeto encuadra en lo dispuesto por el art. 8º, inciso 1º. de la ley que establece, "la Junta debe velar porque no continúe en el goce de la jubilación ninguna persona que haya perdido el derecho. . ." Y si bien las causas de pérdida están expresamente determinadas en el art. 37, una razón financiera se impone en el sentido indicado.

Resta, en nuestro pensar, una interrogante de capital importancia a establecer, y es la siguiente: En el caso de que la ley se modificare en la forma que el alu-

36

dido proyecto (art. 18) establece, ¿después de haber desaparecido la causa de imposibilidad, el jubilado podría volver al mismo empleo que abandonará por la causa expresada?

El proyecto de unificación dice: podrá ser reincorporado en un puesto análogo al que ocupaba en la fecha de su jubilación, pero no establece si gozará del importe de su haber como jubilado, hasta ser reincorporado efectivamente.

Tal situación sería causa de un detenido estudio, no previsto por el momento.

El problema de la pasividad del funcionario, puesto en evidencia ya con lo manifestado, preocupó a los hombres de gobierno de todos los países, y en todos se encuentran sabias lecciones, muy dignas de ser tomadas en cuenta, cuando se habla de nuestras leyes sobre jubilaciones y pensiones.

La cuestión del derecho pecuniario del empleado público es de las más importantes. Estos agentes deben todo su tiempo a la función pública y no pueden distraer una parte para aumentar, por trabajos ejecutados en horas de su servicio, sus ingresos y medios de subsistencia. El Estado, debe pues, asegurarle no solo el pan cotidiano, sino también el pan para la vejez, es decir, debe prevenir la suerte de la familia del funcionario que ha muerto a su servicio. En el primer caso, debe

corresponder el sueldo, al segundo, la pensión de retiro, al tercero la pensión a la viuda y huérfanos (1).

Y es precisamente, al respecto del retiro como también de la pensión a los deudos, donde corresponde detenernos. Nuestra ley acuerda la jubilación en un porcentaje que varía entre el 81 y 95 0|0 cantidad no alcanzada por ninguna otra, si observamos las leyes extranjeras. Un breve análisis comprobará nuestro aserto.

Prusia: El monto de la pensión después de diez años y antes de los 11 de servicio, es de 15|60 del último, sueldo y aumenta en 1|60 por cada año adicional hasta llegar a los 45|60, que es el máximum, o sea los 3|4, que es el valor que corresponde a 40 años de trabajo, con un límite de edad de 65 años.

Saxe: Entre los diez y quince años la pensión es el 30 0|0 del último sueldo, y luego:

De 15 a 17 años se le aumenta el 1 0|0 por año suplementario.

De 18 a 25 años se le aumenta el 2 0|0 por año suplementario.

De 26 a 32 años se le aumenta el 3 0|0 por año suplementario.

De 33 a 35 años se le aumenta el 2 0|0 por año suplementario.

(1) A. Kammerer. *La Fonction Publique en Allemagne*, págs. 363, y 352 y. sig.

De 36 a 40 años se le aumenta el 1 0/0 por año suplementario.

El máximo resulta ser el 80 0/0 del último haber que se obtiene a los 40 años de servicio (ley 8 de Junio de 1876).

Wurtemberg: se le acuerda allí a los nueve años el 40 0/0 del último sueldo, y aumenta hasta los cuarenta años de servicio, si el sueldo es inferior a 2.400 marcos de 1,75 0/0; si es mayor, el aumento es de 1,50 0/0 por cada año suplementario. El máximo es de 6.000 marcos y de 9.000 el importe mayor que puede corresponder a un ministro.

Bade: Acuerda el derecho a pensión entre los 10 y once años de servicio, cuya proporción es del 30 0/0, aumentando en 1,50 0/0 del sueldo por cada año suplementario hasta un máximo del 75 0/0, que se obtiene a los cuarenta años de labor.

La pensión por accidente, la acuerdan todos los Estados, con el mínimo de tiempo que se requiere para la ordinaria, pero en casos tales, se gradúa hasta un 66,60 0/0 de su sueldo en caso de imposibilidad absoluta para ganarse el sustento, pagadero en vida o mientras dure su incapacidad; de lo contrario, depende del grado de ésta.

El derecho que corresponde a la familia, en los Estados de Wurtemberg, Prusia, Alsacia y Lorena, y en el Imperio, se concede en la proporción de un tercio de la pensión de retiro, cuyos montos se determi-

nan entre un minimum de 160 marcos y un maximum de 1.600.

En Baviera, la pensión es de 1/5 del sueldo o pensión de retiro si el funcionario fallece ya estando en retiro o en servicio.

Bade: la concede con base del 30 o/o de la remuneración, limitando el maximum anual, que es de 10.000 marcos.

Digno de notarse es que, en la legislación referida hasta el presente la pensión a la esposa del empleado está sujeta aún a una disminución, que varía en proporción a la diferencia de edad entre los cónyuges. Así, si es de 15 años la diferencia, se resta 1/20 del monto por cada año, hasta llegar a una diferencia máxima de 25 años, que es ya la mitad del haber total.

Y, por último, en lo que concierne a los huérfanos, se acuerda, en el Imperio hasta que aquéllos lleguen a cumplir 18 años y los 20 en Prusia. Su derecho está limitado, en caso de retiro, a 1/5 de la pensión para cada hijo, y en caso de accidente a 1/3.

En lo que respecta a otros países, he aquí el límite y proporción:

Nación	Proporción	Años	Mas de 40 años	
Prusia.....	3/4	—	" " " "	
Austria.....	5/8	—	" " " "	
Bélgica.....	2/3	30	— — — —	
Italia.....	4/5	30	— — — —	no mayor de 8.000 L.
Países Bajos...	2/3	30	— — — —	
Alemania.....	3/4	—	" " " "	
España.....	3/5	29	— — — —	
».....	4/5	35	— — — —	no mayor de 10.000 Pts.

Sintetizando, se observa que el sueldo es una compensación cuya importancia depende de la índole del servicio.

En cambio, la jubilación es un derecho relativo, cuyo índice de apreciación es correlativo a las exigencias de la vida del que llega a la situación de retiro.

En este concepto, el que aclarará el por qué todas las legislaciones extranjeras reducen la proporción del sueldo, cuando quien lo percibe pasa a la pasiva.

CAPÍTULO III

Ley 4349.—Su sanción. Base de cálculos financieros que sirvieron para su estudio.—Cálculos de los Sres. Belín Sarmiento, Pillado, Carvalho, y del actuario Sr. Tappen.

Cálculos de supervivencia, ingresos y egresos.—Duración probable de la ley.

Jubilaciones de leyes anteriores y sus pensiones a cargo de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones.—¿Es un problema de seguros?

Nada más claro, cuando se trata de averiguar el pensamiento que guió a la Honorable Comisión legislativa a sancionar la ley 4349, nada más más claro, decía, que referirse al discurso pronunciado con tal motivo por el señor miembro informante.

Al analizar el proyecto presentado por el entonces Diputado señor Roberts, calculaba la erogación que produciría a la Caja una jubilación de \$ 100, y llegaba a las cifras siguientes:

Edad al jubilarse, 55 años; vida probable, 16, 86 años (1); monto. . .	\$ 20.232.---
Pensión, 2 3 partes, por 20 años, a pesos 66,67.	,, 16.000.80
	\$ 36.232.80

(1) Según la tabla de Experiencia Combinada.

$$\begin{array}{r}
 1186 \\
 \underline{1200} \\
 3342 \\
 \underline{1682} \\
 2012
 \end{array}$$

Suponiendo que el empleado, durante los 30 años, hubiera contribuido con \$ 5 de descuento mensual, el monto a que habría elevado su aporte sumaría, de acuerdo a la fórmula:

$$\frac{a \left[\left(1 + \frac{i}{q} \right)^{nq} - 1 \right]}{\left(1 + \frac{i}{q} \right) \frac{q}{p} - 1}$$

siendo la tasa el 5 0/0 y la capitalización semestral, la cantidad de \$ 4.078, lo que importa decir que la jubilación unida a la pensión correspondiente, costaba a la Caja pesos 14.149, como valor real o efectivo (1).

Supuesto el caso de que el empleado, durante los 30 años haya aumentado de categoría, cada 5 años, con sueldos de \$ 100, 200, 300, 400 y 500, respectivamente, según los cálculos de los señores Pillado y Carvalho (2), y en el caso que se jubilara a los 55 años, encontraron que la jubilación importaba a la terminación del servicio, \$ 68.750 y \$ 22.385, la pensión correspondiente, lo que importa decir que costaba, previa deducción del monto de sus descuentos e intereses devengados, \$ 80.405.

De suerte que, en el primer caso, para cubrir íntegramente su costo hubiérale correspondido de descuento el 22,35 0/0 en vez de 5 0/0, y en el segundo, observamos que la contribución total del empleado sólo

(1) Diario de Sesiones.

alcanza al 11,17 o/o, quedando a cargo del Estado el resto, o sea el 88,93 o/o.

Bastarán estos datos para formarnos luego una idea exacta de lo oneroso que hubiera resultado proyecto de creación de la Caja de Ahorros del señor Roberts, y más aún, si se tiene en cuenta que podían ocogerse al retiro antes de los 55 años.

El actuario, señor Guillermo A. Tappen, a quien le fuera requerida su opinión sobre el citado proyecto, llegó a la conclusión de que para atender al pago de las jubilaciones y pensiones, era necesario un descuento del 23,50 o/o en cuyo porcentaje comprendía el 2 o/o para gastos y otros servicios del proyecto de referencia.

La base que se tuvo en cuenta para sancionar nuestra ley de jubilaciones fué la siguiente: Se conocía un censo de empleados practicado por el señor Lätzina, en 1894, en el cual sólo se habían comprendido 8.834 funcionarios, y en los cuales existían 66 con 30 años de servicio. Es de advertir que el número total de empleados era de 23.582.

De acuerdo, pues, con esta base, se pensó que siendo 66 el número de los de 30 años sobre 8.834 empleados, sobre 23.582 habrían de ser 198. Esto importaba pensar que las jubilaciones que se presentarían (y esto sobre la base de 60 años de edad) serían 200 al año, o sean 6.000 en 30 años.

Practicada una nueva investigación sobre el citado censo, se obtuvieron los siguientes datos:

De 45 años de edad, con 20 o más de servicio; 716 empleados.

De 31 a 44 años de edad, con 20 o más de servicio, 351 empleados; y de acuerdo con estos datos, pensó el H. Congreso que entre 1901 y 1910, se jubilarían 2.148 empleados; y desde 1911 a 1914, un total de 1.053, formando un conjunto de 3.201.

Con los elementos indicados y teniendo en cuenta el recordado proyecto sobre Caja de Ahorros, el ex-Ministro de Hacienda señor Berduc, se propuso averiguar lo siguiente: cuál es la anualidad durante 30 años que (acumulada al 6 o/o de interés), forma un capital suficiente para abonar una jubilación a los actuales empleados (22.385) después de 30 años de servicios y haber cumplido 60 de edad, importando dicha jubilación el 60 o/o de su sueldo; y después de su muerte, una pensión a la viuda e hijos del 50 o/o del último sueldo percibido, por 20 años como maximum?

El capital que se requiere, de acuerdo a la pregunta formulada, es de \$ 174.769.223, siendo la anualidad respectiva \$ 2.085.501,92; y si la jubilación se había de acordar a sueldo íntegro, cuando hubieren llegado a la edad de 60 años y 30 de servicio, el capital necesario era de \$ 194.133.988, 32 m/n. Tal fué la información del señor Tappen.

El señor Belín Sarmiento, a quien le fuera requerida su opinión y una base de cálculos sobre las finan-

zas de la citada Caja de Ahorros; llegó a la conclusión que después de 30 años de funcionamiento, el fondo social tendría un sobrante de \$ 118.728.530, a cuya cifra llegó mediante las siguientes consideraciones: 1.º El importe de las jubilaciones existentes en 1901 (leyes anteriores), que importaban \$ 2.007.513, lo reducía a \$ 957.362, por medio de una proyectada revisión, para amoldarlas a las exigencias de la ley proyectada; 2.º Porque calculaba un número sumamente pequeño de jubilaciones nuevas a concederse, como también el cálculo del promedio de costo de cada una, distaba mucho de lo que en realidad ha sucedido.

En efecto, el señor Sarmiento pronosticó 40 jubilaciones por año, en los comprendidos desde 1901 a 907, en 1908, 47; en 1909 y 1910, 63 cada año, variando muy poco en la forma expuesta y dando un máximo, en 1920, de 115 jubilaciones. Su costo promedio era de pesos 150 cada una y de pesos 75 para la pensión.

El señor Tappen, formuló tres cálculos distintos: 1.º Sobre la base de 6.000 jubilados; 2.º Sobre 7.000, y, por último, un cálculo sobre la hipótesis de 8.000. Sus promedios de jubilaciones, fueron: 85; 214 y 300 para el primer cálculo de cada década; 100; 250 y 350 para el segundo, y, por último, 114; 286 y 400 para el tercer ensayo, siempre en cada década. Esto establece ya que, en todos los casos, la duración de la ley fué calculada para 30 años, como evidentemente se desprende de todo lo expuesto.

Volviendo al estudio de referencia, el promedio mensual fué también de \$ 150 para cada jubilación.

¿Qué es lo que sucedió en realidad? El cuadro que damos a continuación nos evitará todo comentario:

Jubilaciones acordadas		Promedio mensual cada una	Valor o promedio mensual de pagos por jubilaciones concedidos (1)
Año	No.		
1905	46	227.97	10.486,65
1906	96	118.90	10.934,91
1907	118	134.56	15.877,67
1908	133	166.29	22.116,72
1909	128	120.03	15.363,98
1910	207	228.60	47.320,64
1911	386	244.63	94.428,37
1912	343	234.91	80.574,24
1913	512	280.36	143.544,80
1914	606	301.02	162.419,29
1915	460	261,37	120.232,17

De suerte que queda demostrado, con las cifras de la realidad, que los cálculos practicados al efecto de la sanción de la ley resultaron bajos, y aun dentro de aquel límite, pronosticábase que la situación de la Caja entraría en su período crítico, diremos así, en el año 33.º de vigencia de la ley, o sea en 1933. Para mayor claridad, acompaño el cuadro "A", que, con base de 6.000 jubilados en 30 años, fuera practicado por el señor Tappen.

La ley, principió por regalar a los empleados en servicio la suma de \$ 37.000.000, importe que hubieran representado los descuentos por los quince años que término medio tenían prestados, y como si no fuera

(1) Memoria de Hacienda, pág. 266, año 1915.

suficiente aún, pasaron a cargo de la Caja el pago de las jubilaciones de leyes anteriores y las pensiones emergentes de las mismas.

Este gravamen hipotecario, podemos decir, ha costado hasta la fecha la suma de \$ 15.334.565,37 (1), de cuyo importe, deducido el interés, que produjo el bono de \$ 10.000.000, única recompensa que se concedió a la Caja, queda justificada una inversión de pesos 9.834.563,37, lo que equivale a un valor de pesos 12.901.814,61, si a aquel capital se le calculan intereses en su haber al 6 o/o, capitalizable por semestre, que, unido al pago de pensiones, importan pesos 14.198.631,82.

Hemos pasado en breve revista las opiniones que sirvieron de base para la sanción de la ley 4349, y hemos visto que los cálculos considerados al efecto tienen la forma, o aplicación mejor dicho, de un problema de seguros, si bien no totalmente, se comprende; lo es en su forma. Diremos que en nuestra opinión no puede aceptarse la base dada en su totalidad, puesto que ninguna compañía efectuaría un seguro en condiciones tan desventajosas.

En efecto, en el año 1901, fecha de la sanción de la ley que nos ocupa, por un seguro de renta

(1) Memoria de la Caja Nac. de la Jub. de 1913, pág. 55.

vitalicia para una persona de 40 años, y que empezaba a disfrutarla a los 55^{os} de edad, con la condición que a la muerte del asegurado se le pasara a sus beneficiarios una pensión durante 15 años de \$ 150, siendo que la renta vitalicia anterior era de \$ 300, cobraba una cuota mensual de \$ 179,15.

De modo que, al decir que tenían la forma de seguros, nos referimos a los cálculos efectuados en aquella oportunidad, y que surge de las preguntas formuladas al señor Tappen, y de las cuales nos hemos ocupado ya.

Pero nos queda por agregar; si es un problema de seguros, su cuota o descuento se elevaría en forma tal, que lo haría impracticable. Por cuanto, los sueldos resultarían demasiado exiguos, o bien debería repercutir en la Ley de Presupuesto, y segundo, es deber del Estado coadyuvar en el desarrollo de la Caja, cuyas bases y formas mencionamos en el capítulo pertinente.

CUADRO «A»

Cálculo sobre 6.000 jubilados		Renta anual \$ 3.400.000.— Interés 6 % capitalizable por semestre.	
<hr/>			
1 ^{er} . año.....		Renta \$ 3.400.000.— Pagos » 1.666.080.—	
		» 1.733.920.—	Sobrante para el 2 ^o . año.
2 ^o . año - Interés: \$ 1.733.920.—	3 %	\$ 52.017.60	
		52.017.60	
	3 %	» 53.578.11	105.595.71
		Renta » 3.400.000.—	
		5.239.515.71	
		Pagos » 1.763.594.—	
		» 3.475.921.71	Sobrante para el 3 ^o . año.

30. año - Interés: \$ 3.475.921.71	3 %	\$ 104.277.63	
		<u>104.277.63</u>	
		3.580.199.34	3 % * 107.405.97
			211.683.60
			Renra * 3.400.000.--
			* 7.087.605.31
			Pagos * 1.871.188.--
			* 5.216.417.31 Sobrante para el 40. año.

NOTA. — Continúan los cálculos en la forma indicada, hasta llegar al final del año 20 ^o con un sobrante de \$ 30.268.581.64 descendiendo a partir del año 21 ^o, hasta que al final del año 30 ^o con solo un sobrante de \$ 2.569.575.17, por último, al finalizar el año 35 ^o de estar en vigencia la ley llegaba a un déficit de \$ 15.264.352.62.

70

CAPITULO IV

Resultado de la ley 4349.—Situación económica de la Caja.—Observaciones sugeridas en las distintas memorias con el fin de alejar el peligro que las modificaciones a la ley importaron.

Descuentos sobre sueldos menores y vacantes.—Su ingreso a la Caja.—Perjuicios que ocasiona su demora.

Primeros ensayos sobre estabilidad de la Caja.—Los Presupuestos.—Su variación.

La situación económica de la Caja, reflejada en las demostraciones que de inmediato veremos, nos presentan un doble problema a estudiar, y digno de una obra más meritoria que la presente, pues su complejo mecanismo, requeriría la labor paciente y científica que no podemos emprender en toda su magnitud debido a las causas siguientes: Primero; en estadística (y éste es un caso muy digno de la materia), es necesario una gran subdivisión de todos los elementos o factores que intervienen, pero para ello es imprescindible que los datos observados sean exactos y numerosos. ¿Puede, entonces, llegarse a una demostración matemática, cuando los datos que poseemos tan sólo re-

montan al año 1905? ¿Es posible llegar a una demostración científica del desarrollo financiero de la Caja, cuando los empleados no han aportado en el momento oportuno los datos exactos que le fueron solicitados?

Al hacer esta manifestación, nos referimos al censo levantado en 1913, del cual nos hemos ocupado ya, y que hemos observado la insuficiencia del mismo, causa imputable únicamente a la negligencia observada por reparticiones enteras. Y causa verdadera admiración cuando se observa que, entre los que han silenciado su situación, se encuentran precisamente los que con mayor eficacia debieron haber contribuido (1).

Es indudable que observando las cifras del capital acumulado hasta el presente, si no se hacen observaciones detenidas sobre su desarrollo ulterior, se pensará que la Caja puede gobernarse como en el mejor de los mundos, pero por poco que se analicen las obligaciones pendientes, lo expuesto en este modesto trabajo hasta el presente, la benevolencia que inspiró al Poder Legislativo, para modificar la ley en la forma que hemos visto, y el gravamen que se le adjudicó a la Caja con el pago de las jubilaciones de leyes anteriores, sus pensiones, y los servicios reconocidos sin aporte alguno de descuento en los años anteriores a 1901, y recordemos además que la ley francesa del año 53, originaba al gobierno de aquel país en el año 1890 una erogación de francos 36.045.498, cantidad

(1) Memoria de 1913, pág. 320 y sig.

que, unida a 24.948.330, importe de las retenciones y multas, significaba ya un total de francos 60.993.828, insumido en el pago de jubilaciones civiles y militares, tendremos forzosamente que comprender que en un país joven como el nuestro, donde un vasto plan de obras públicas se reclama imperiosamente, comprenderemos, decía, lo difícil que resulta dar ideas completas sobre el porvenir de la institución que nos ocupa.

Las autoridades de la Caja, llamaron la atención en forma amplia sobre los diversos puntos que las modificaciones a la ley 4349 crearon, y aún en la misma en lo que concierne al pago de las jubilaciones otorgadas en virtud de las leyes números 1909, 2219 y 3744, desde su iniciación, sin que fueran oídas sus opiniones sino en parte mínima.

Los descuentos sobre sueldos menores, como también las vacantes, según el artículo 4.º del Decreto Reglamentario, deben ser liquidadas, en el mes de febrero de cada año, por el importe que corresponda por el año anterior, mas no sucede así.

Consecuencia de ello, observamos en la memoria de 1912, que se llamó la atención del P. E. sobre los siguientes inconvenientes:

- 1.º Dificultad en la percepción del 5 o/o que se debe descontar en los sueldos de los empleados de la administración.
- 2.º Retardo en la entrega que el P. E. Nacional debe hacer a la Caja del importe del descuento del

5 0|0 de los sueldos menores de \$ 100 de los empleados de la Administración, e imposibilidad para determinarlos en algunas reparticiones porque están incluidos en partidas globales.

- 3.º Retardo por parte del P. E. Nacional en la comunicación y entrega de los recursos de la Caja, provenientes de sueldos vacantes.

Al efecto de subsanar el inconveniente en el número 1, se ordenó que los descuentos los practicara directamente la Contaduría General.

Pero en lo que concierne a los otros puntos, observados, subsisten aún.

La cita de un solo caso corroborará el perjuicio que tal demora ocasiona. El 5 0|0 de sueldos menores correspondientes al ejercicio de 1913 y 1914, no han ingresado aún, cuyo valor unido a las vacantes, calcula la Caja en \$ 7.000.000, como un total del perjuicio arrojado (1).

Los primeros ensayos que se formularon sobre la estabilidad de la Caja, han consistido en dos progresiones: una comprendiendo los ingresos y la otra los egresos, sacando como deducción que la segunda tendría un valor o suma igual a la primera al llegar al año 1930, más o menos.

Pero ese cálculo falla en mérito a las siguientes consideraciones:

(1) Memoria del Dpto. de Hacienda, año 1915, pág. 240.

Los recursos que corresponden a la Caja, no pueden considerarse como una base estable ni en determinada progresión si se observan en su conjunto, como lo comprueban los decretos de economías sancionados durante el año 1914 y 1915. Y si nos referimos al rubro que debiera considerarse más uniforme, el 5 0/0, o, por lo menos, obedecer a una proporción del importe que para sueldos arrojan los presupuestos de gastos, razones de diversos factores intervienen haciendo que su regularidad desaparezca.

Lo propio puede manifestarse respecto de los otros conceptos: multas, mitad de sueldos, ascensos, etc.

CAPITULO V

La ley 4349.—Sus beneficios.—Forma en que se ha calculado el déficit que por aquéllos deja el servidor a cargo de la Caja.—La vida probable como elemento de cálculo.
Tablas de Mortalidad.—El interés.—La selección.

Hemos manifestado ya en forma incidental, que, el censo general de empleados, practicado en 1913, no ha dado los resultados que se deseaban, debido a la falta de remisión de fichas de parte de muchos funcionarios, y de datos en otras.

Se comprende fácilmente que, si es necesario formar sobre la Institución que nos ocupa, un estudio serio acerca de su estabilidad y porvenir, no es posible llegar a su finalidad cuando se desconoce el número exacto de servidores, su antigüedad, estado, edad, etc.

En efecto, ¿cómo poder afirmar cual será la erogación que sufrirá la Caja el día de mañana?

¿Acaso podemos aceptar las bases que resultan de una media aritmética en la cual entren los factores conocidos de los años anteriores?

No es necesario insistir más sobre este punto, des-

76

de que, queda demostrado en forma evidente lo expuesto anteriormente.

Los beneficios que la ley número 4349 acuerda, son:

1.º Que el servidor llegue al beneficio de la jubilación, y sus beneficiarios, a la pensión correspondiente—jubilación ordinaria, con el término total de servicios, y pensión por 15 años.

2.º Que llegue a la jubilación extraordinaria. En este caso, el retiro, como también la pensión, se calculan en forma diversa a la anterior.

3.º Que encontrándose en condiciones de jubilarse extraordinariamente fallece, dejando desde luego el derecho a pensión solamente. Esta se calcula en la mitad de la pensión que hubiere correspondido.

4.º Que ya en condiciones de obtener su retiro con el máximo del importe, fallece. En este caso la pensión es la misma que la que le hubiere correspondido en el primer caso.

5.º Que habiendo ocurrido el deceso del funcionario, sin dejar derecho a pensión, deja lugar al beneficio que acuerda el artículo 51 de la ley que nos ocupa. Este consiste en un mes de sueldo por cada cuatro años de contribución a la Caja.

Se ve, pues, que por su variabilidad, a partir del año vigésimo para el servicio común, y del décimo séptimo para los privilegiados, la Caja debe considerar diversos riesgos que aumentan paulatinamente, en lo que atañe a los casos de jubilación extraordinaria.

Hemos de calcular ahora el importe de los descuent-

tos sufridos por el servidor, y los beneficios que obtiene, sin fundarnos por el momento en otro cálculo actuarial que no sea la vida probable, elemento éste que necesitamos para obtener las erogaciones (1).

Primer caso: jubilación ordinaria, pensión por quince años:

Comprende los siguientes problemas:

a) ¿Cuál es el monto a que se elevarán los descuentos sufridos por el funcionario durante el tiempo de servicio?

b) ¿Cuál es la erogación total que sufrirá la Caja considerando la erogación y la pensión?

c) ¿Cuál es el valor actual de la mencionada erogación en el momento en que el funcionario empieza a gozar de la pasividad?

Vamos a efectuar las operaciones que corresponden y tomamos en nuestro ejemplo uno de los casos más favorables para la Caja, esto es: que el empleado se inicia en la administración a la edad de veinte años, por lo cual debe servir durante 35 años en lugar de 30, desde que la edad para jubilarse debemos suponerla en 55 años.

Al mismo tiempo, consideramos un sueldo estable durante todo el servicio, de \$ 300 por mes. Que el interés sea el 5 por ciento anual capitalizable por semestre, y buscaremos en monto calculando la imposi-

(1) Nosotros no aceptamos tales cálculos por la falta de base que acusan, desde que carecen del elemento *probabilidad*.

ción del 5 por ciento solamente, dejando la diferencia del 50 o/o (150 - 15) del primer mes y sus intereses, para gastos de administración, suma que resulta ser insignificante.

Bien, pues, de acuerdo al ejemplo planteado, vamos a resolver las preguntas.

a) Descontado al empleado el 5 por ciento mensual y colocado al 5 por ciento anual capitalizable por semestre, resultará el monto de una imposición equivalente al 5 por ciento del sueldo.

Para hallar el monto, sabiendo que en este caso los elementos son:

$f = \$ 15$; $m = 6$ meses; $r = \frac{0.05}{2} = 0.025$; $n = 70$, o sean 35 años; pero con la capitalización semestral el número de períodos se duplica, siendo que la razón o tasa de interés se divide:

Luego:

$$A = \frac{a [2m + r(m-1)] [(1+r)^n - 1]}{2r} \quad (1)$$

o bien:

$$A = \frac{181.875 (1.025^{70} - 1)}{0.05}$$

Aplicando logaritmos, resulta:

Log. A = log. 181.875 + log. (1.025⁷⁰ - 1) + colog. 0.05, y se tiene:

$$\begin{array}{rcl} \log 181.875 & = & 2.259762 \\ \text{" } (1.025^{70} - 1) & = & 0.665768 \\ \text{colog } 0.05 & = & 1.301030 \\ \log A & = & \underline{4.226560} \end{array}$$

(1) González Galé. Alg. Financiera 1910, pág. 84; y pág. 104. Matemáticas Financieras 1916 del mismo autor.

Partimos de la suposición en que la capitalización se haga por el número entero de períodos, es decir, inclusive el último.

Buscando el número correspondiente, A resulta ser 16.848'31, lo que nos dice que, el descuento que sufre el empleado durante 35 años, con sus intereses acumulados, se eleva a la suma expuesta.

b) Como el empleado sólo entrará a gozar de la jubilación cuando tenga 55 años de edad, su vida probable según la tabla de Desparciex, es de 17,25 años (1); de modo que la caja pagaría en total:

$$\begin{array}{rcl} 17 \text{ años} & = & 204 \text{ meses} \\ 0,25 \text{ " } & = & \frac{3}{207} \text{ " } \\ & & \underline{\underline{207}} \times 285 = \$ 58.995 \end{array}$$

Más la pensión:

$$\begin{array}{rcl} 15 \times 12 \times 142,50 & = & 25.650 \\ \text{Total a pagarse} & = & \underline{\underline{84.645}} \end{array}$$

c) Para hallar el valor actual de la erogación en el momento en que se jubile el funcionario, esto es: si hoy hubiere cumplido con los requisitos legales, y su puesta la contribución durante 35 años en la forma expuesta, equivale a plantearnos el siguiente problema:

¿Cuál es el capital que la Caja necesita colocado al 5 por ciento anual de interés capitalizable por semestre; para abonar mensualmente y durante 17 años y tres meses la suma de \$ 285, y luego durante 15 años, mensualmente \$ 142,50?

(1) A la edad de 55 años los supervivientes son 526, dividido este número por 2, el cociente es 263, número éste que, se encuentra comprendido entre los supervivientes de 72 y 73 años. De 55 a 72 son 17 años, edad aquella de 72 años, a la cual sobreviven 271 personas.

Como se ve, el problema envuelve dos cuestiones:
 1.^a una renta inmediata y vitalicia por 17 años 3 meses, durante la cual se abona mensualmente \$ 285; y
 2.^a una renta diferida por aquel tiempo y temporaria por 15, con un pago mensual de \$ 142,50.

Patou, al analizar el valor actual de una renta, dice: buscar el valor actual de una renta, o bien, efectuar la valuación de esta renta, equivale a buscar un capital que sea la suma de los valores actuales de todos los términos de dicha renta (1).

De tal suerte que, los distintos términos, tienen los valores actuales siguientes:

$$\frac{C}{1+i} + \frac{C}{(1+i)^2} + \frac{C}{(1+i)^3} + \dots + \frac{C}{(1+i)^n}$$

Lo que demuestra que es igual a la suma de los primeros n términos de una progresión geométrica de creciente, cuya razón es $\frac{1}{(1+i)}$.

Aplicando la fórmula que en definitiva corresponde, resulta llamando V al valor actual que busca:

$$V = \frac{C(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} = ca \overline{a}_{\overline{n}|i}$$

En este caso: $c = 285 \times 6$; $i = \frac{0.05}{2} = 0,025$; $n = 17 \times 2 = 34$, por ser la capitalización semestral.

(1) Patou J. Algebra Financiera, París, 1905, pág. 198 y siguientes.

$A \overline{a}_{\overline{n}|i}$ indica la suma de: $v + v^2 + \dots + v^n = \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$ signos que adoptan los actuarios ingleses González Gale Matemática Financiera 1916, pag. 126, 132 y siguientes.

De modo que obtenemos:

$$V = \frac{1710 \left[\frac{(1+i)^n - 1}{i} \right]}{1+i}$$

o sea: $1710 \times 22.7237863 (1) = 38.857,67$, a cuya suma agregado el interés por tres meses, pues se calcularon sólo los 17 años, da como total $\$ 39.343,39 = V$.

Nos falta ahora el valor actual de una renta diferida por 17 años y temporaria por 15, cuyo importe mensual es de $\$ 142,50$.

El valor que nos proponemos encontrar, representa el capital que la caja necesita colocar en las condiciones de interés y capitalización ya conocidas, para poder sufragar la pensión correspondiente.

La fórmula empleada para la renta inmediata era:

$$V = \frac{a \left[\frac{(1+i)^n - 1}{i} \right]}{1+i}$$

y hemos designado al segundo miembro por $c a \left[\frac{(1+i)^n - 1}{i} \right]$

En una renta diferida el valor actual es menor que en una inmediata, y cuya diferencia es igual al descuento compuesto que correspondió al tiempo por el cual se difiere el pago, o sea, al número de períodos durante los cuales se retrasa.

La fórmula a emplearse es:

(1) Hemos tomado el valor de $\frac{[(1+i)^n - 1]}{i}$ calculado por Sanchez Ramos, «Tabla de Logaritmos» pag. 80.

$$m/v = c \times m/a \overline{n} \quad (1)$$

Luego, nuestro problema se traduce en la forma siguiente:

$m=17$ años= 34 semestres.
 $n=15$ " = 30 "
 $c=142,50$ al mes= 855 por semestre.

$$V = \frac{855 (1.025^{30} - 1)}{0.025 \times 1.025^{30}} \times \frac{1}{1.025^{34}}$$

$$V = 855 \times 30,9302926 \times 0,4319053 = \$ 7.731,56$$

Hemos obtenido las respuestas concernientes a los puntos a), b) y c), que, como hemos observado, son: Monto de los descuentos que sufre el

emplado	\$ 16.848,31
Erogación total que sufre la Caja ..	\$ 84.645,—

Valor actual de dicha erogación en el momento en que el funcionario em-

(1) González Galé, obra cit., pág. 154, da el siguiente desarrollo:

Llamando al valor de dicha renta: m/v , se tiene:

$$m/v = \frac{V}{(1+i)^m} = V v^m$$

Substituyendo v por su valor:

$$\frac{c [(1+i)^n - 1]}{i (1+i)^n} = c a \overline{n}; m/v = \frac{c [(1+i)^n - 1]}{i (1+i)^n} = c a \overline{n} V^m$$

haciendo $a \overline{n} V^m = m/a \overline{n}$ se tiene $m/v = c \times m/a \overline{n}$.

En una renta diferida por m períodos se entiende que el pago empieza al final del período $m+1$, pero en nuestro ejemplo consideramos el valor, disminuido en 1, para que el pago sea inmediato al final de m .

pieza a gozar de su beneficio (renta vitalicia inmediata)	„	39.343,39
Valor de la pensión (renta diferida temporaria)	„	<u>7.731,56</u>
Total	\$	<u>47.074,95</u>

Concretando, tenemos:

Capital que la Caja necesita colocar al 5 por ciento anual capitalizable por semestre en el día en que el funcionario empieza a prestar servicio....	\$	47.074,95
A deducir: monto que el servidor sufre en sus descuentos, con sus intereses	„	<u>16.848,31</u>
Costo real o efectivo a la Caja	\$	<u>30.226,64</u>

Antes de terminar el presente ejemplo, cúmplenos manifestar que, al considerar un sueldo de \$ 300 al mes, lo hacemos en mérito al promedio del haber de cada jubilado, según lo demuestra la marcha progresiva que anotamos anteriormente.

El beneficio que acuerda el artículo 51 de la ley 4349, consiste en un mes de sueldo por cada cuatro años de contribución, y es de notarse que, cualquiera que haya sido el haber del funcionario durante su actividad, el sueldo de que habla el recordado artículo, se refiere al último que recibió el servidor premuerto.

De tal suerte, se observa sin mayor esfuerzo, que no existe en los cálculos de seguros ninguna fórmula

que no pueda servir para establecer las reservas que la Caja ha menester a este fin (1).

Tabla de mortalidad: Los datos que hemos reclamado, unidos a los datos de supervivencia y selección, formarían los elementos indispensables para formular una tabla de mortalidad que respondiera al objeto financiero de la Institución que nos ocupa.

Sabemos que el coeficiente de mortalidad, es factor importante en este estudio; que ello representa la probabilidad que tiene cada individuo de edad x , de morir antes de llegar a la edad $x+1$, y que, en consecuencia, dicho coeficiente varía según las regiones; desde que la vida humana se halla sujeta a las condiciones biológicas del lugar en que el hombre vive, variando aquéllas en una región determinada con respecto a otra. De suerte que, cualquier cálculo fundado en leyes de diverso país al examinado, es erróneo (2).

A pesar de lo expuesto, hemos adoptado en el ejemplo planteado, y el cual reposa tan sólo en una base

(1) Los cálculos practicados, tienden a desvirtuar el dicho común de algunos servidores, esto es, que, con sus descuentos se aseguran el beneficio que la ley acuerda. Se ve cuán lejos están de la verdad, y ello aun considerando una edad límite para la jubilación de 55 años. ¿Cuál es el déficit que deja cada funcionario al jubilarse a los 40 o 45 años? Esta pregunta es la que algunas veces ha formulado la información periodística, llegando a afirmar algunos que el descuento necesario no puede ser menor de un 22 o/o.

(2) Minutilli *Scienza Attuariale*, pág. 54.

hipotética, y en su fondo errónea la tabla de Desparcieux.

El interés es elemento primordial en la confección de las tablas de conmutación, si ha de manifestarse en ellas cierta previsión.

Y así observamos que las compañías de seguros de vida, fundan su prosperidad en dos factores primordiales, que son: la mortalidad, considerando para ésta una proporción que en el hecho real difícilmente pueda ser sobrepasada, es decir, que la que arroje la tabla sea el máximum de la probabilidad de muerte. No equivale esto a manifestar que la muerte no se ha de producir, sino que no ha de acaecer tan pronto como se ha calculado, defiriéndose en consecuencia la obligación respecto de su vencimiento. Por otra parte, el asegurado pagará primas por más tiempo que el calculado, haciéndose así más remota la posibilidad de que la empresa sufra quebrantos por causa de una mortalidad prematura.

Respecto del interés, debe tenerse en cuenta el lejano cumplimiento de la obligación, y nó es prudente en una operación cuyo término es, en ciertas ocasiones, de cincuenta o más años, contar con alzas en los intereses, sino que, por el contrario, debe estarse siempre preparado para una baja.

La Caja, durante los años de su ejercicio hase desarrollado, salvo los últimos años,, en plena luna de miel, como manifestara M. Mauricio Zablet en el *Journal del Economiste*. Pero es que instituciones como la

que estudiamos, todas tienen igual desenvolvimiento en su iniciación, pero que fatalmente truncan su suerte en un plazo más o menos breve.

Hemos manifestado ya nuestras opiniones acerca de los factores de capital importancia, y réstanos otro al que no podemos atribuir menor ponderación en estudios de esta índole. Nos referimos a la selección. Hemos observado este elemento al hablar de las compañías de seguros, y debemos recordarlo una vez más al hablar de los funcionarios.

Es evidente que, según la naturaleza de los servicios, varía el desgaste físico y por ende es importante la clasificación, al menos en grupos según las actividades de cada funcionario.

El agente de policía y el cartero, tienen diversos motivos para que su salud se encuentre más pronto quebrantada si se las compara con el maestro, cuya vida metódica difiere de la de aquéllos servidores.

CAPITULO VI

- Jubilación ordinaria. Pensión ordinaria.—Valor de las primas continuas en cada caso, determinadas por la tabla de conmutación general. Idem sobre los válidos.—Su división en las de carácter común, privilegiadas y por sexos.
- Jubilación extraordinaria y pensión extraordinaria.—Seguro de invalidez que ambas representan.—Su carácter entre nosotros.—Falta de estadísticas actuariales que permitan determinar los valores de las primas respectivas.
- Fórmula convencional para la determinación de las primas.—Seguro combinado.—Cambios de categorías.—Reservas suplementarias a constituir en cada caso de ascenso.

En la forma expuesta en el capítulo anterior, se consideró algunas veces la evolución económica de la Caja (Memorias: de 1906, págs. 32 y 33; de 1907, págs. 40 y siguientes; y publicaciones periodísticas).

Nosotros, al efectuar los cálculos allí mencionados, no es que pretendamos fundar nuestras opiniones sobre aquéllos, sencillamente hemos querido demostrar que el descuento actual es insuficiente, dato que evidenciamos en el presente capítulo.

Pasamos, pues, a los elementos fundamentales que nos sirven de base a nuestras conclusiones y proyecto de ley adjunto.

La contribución del funcionario debe comprender: la cuota proporcional para formar el fondo con que ha de jubilarse, y la cuota que le dejará el derecho a pensión a sus beneficiarios.

Ambas contribuciones pueden calcularse de imprescindibles, sin perjuicio de la cuota suplementaria de invalidez, de que nos ocupamos en la parte siguiente.

PRIMAS O CONTRIBUCIONES POR EDADES

Jubilación

Desde que se trata de una renta vitalicia diferida por 30 o 25 años, según sean los servicios de carácter común o privilegiados, la cuota respectiva se determinaría por medio de la notación:

$$n/a_x = \frac{N_x + n}{D_x}$$

Pero, como la contribución el funcionario la debe abonar en mensualidades, tenemos el caso de primas continuas, y se supone los decesos del año repartidos uniformemente.

De modo que, procedemos en la siguiente forma:

- 1.° Llamamos $v_x^{(m)}$ a la prima mensual.
- 2.° No consideramos el descuento del interés anual sobre el importe de la jubilación, como lo hiciera el señor Tappen, dado el atraso con que la Caja percibe los descuentos.
- 3.° Efectuamos los cálculos bajo las siguientes ba-

89

ses: a) al 100 por ciento, b) al 95 por ciento, c) al 81 por ciento, d) al 70 por ciento, y e) al 60 por ciento.

Los cálculos al 95 y al 81 por ciento, sirven para demostrar la inconsistencia de las leyes en vigor.

Los que efectuamos al 70 por ciento y 60 por ciento, forman, a nuestro entender, las soluciones más aceptables, en lo que a los descuentos se refiere.

4.º Consideramos la prima resultante como suficiente, a pesar del desvío que podría arrojar la tabla, en mérito al recargo que resulta en los beneficios extraordinarios.

Bajo tales hipótesis, formulamos, antes de pasar a la determinación de las primas respectivas, la siguiente aclaración:

El grupo de funcionarios debe considerarse dividido en dos fracciones; a saber: 1.º los válidos, que son los que llegarán a cumplir la totalidad de los servicios, obteniendo la jubilación ordinaria; y 2.º los inválidos, aquellos que se verán forzados a abandonar la administración con anterioridad, acogiéndose a la jubilación extraordinaria. Del segundo grupo nos ocupamos en el capítulo siguiente, y corresponde aquí determinar la prima para la jubilación ordinaria.

Sabemos que:
$$\frac{\bar{N}_x}{N_x^{na}} - \frac{n}{N_x^{an}} \quad (I) \text{ nos representa:}$$

(I) Empleamos los valores de N_x^{an} determinados en "Fundamentos Matemáticos de los Seguros Sociales", si bien manifestamos ampliamente nuestra opinión al respecto en el capítulo siguiente.

\bar{N}_{x+n} ; el compromiso de la Caja que debe pagar una renta vitalicia a todos los individuos válidos e inválidos a partir de la edad $x+n$.

$\bar{N}_x^{\text{a a}} - \bar{N}_{x+n}^{\text{a a}}$; el compromiso de los empleados, que consiste en servir a la Caja una renta temporaria por 30 años (servicios comunes), pagadero solamente por los válidos.

Luego:
$$12 \cdot P_x^{(m)} = 100 \cdot \frac{\bar{N}_x + n}{\bar{N}_x^{\text{a a}} - \bar{N}_{x+n}^{\text{a a}}}$$

o sea:
$$P_x^{(m)} = \frac{1200}{12} \cdot \frac{\bar{N}_x + n}{\bar{N}_x^{\text{a a}} - \bar{N}_{x+n}^{\text{a a}}}$$

Reemplazando por sus valores:

$$P_x^{(m)} = 100 \cdot \frac{.62\ 658.5}{567.824 - 50.834,2} = 12,11$$

Pensión

Paralelo al beneficio de la jubilación, el funcionario adquiere para sus deudos el de pensión (artículo 40 de la ley 4349 (1)).

No todo funcionario ha de hacer uso del beneficio indicado, como no toda pensión ha de durar quince años.

Pero, a los efectos del cálculo exacto, necesario sería un censo perfecto, del empleado y de su familia, y por lo tanto, en posesión de aquéllos, podría conside-

(1) Véase art. 41 de nuestro proyecto.

rarse en cada caso como un seguro sobre dos cabezas.

A falta de tales elementos y partiendo de la opinión del actuario señor Tappén, quien consideró que el beneficio alcanzaría a todo funcionario, lo hemos de calcular también para todos como un beneficio cierto.

Pero, con la siguiente diferencia: consideramos que por el hecho de entrar en la administración, el hombre es sano, y de consiguiente adquiere el derecho a ambos beneficios ordinarios.

Por lo tanto, calculamos tomando en cuenta los \overline{N}_x^{aa} ó sean los válidos solamente, pues si alcanzan a servir 30 años, a su ingreso no eran inválidos. En lo referente a la invalidez, la tratamos en el capítulo siguiente:

Efectuamos los cálculos, considerando el importe de la pensión en el 50 por ciento de la jubilación.

Sabemos que:

$$V = \frac{c(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} = ca \overline{n}|$$

$$600 \times 10,6391 = 6.383,46 \quad (2)$$

Valor de un seguro cierto, que como se adquiere en caso de muerte, lo consideramos como tal y diferido por el tiempo de servicio—30 ó 25 años—y tenemos:

$${}_n | M_x = \frac{M_x + n \times 6.383,46}{D_x} = \frac{2860,33 \times 6.383,46}{36.297,80} = \$ 503,03$$

(2) 106,391 es el promedio entre $\overline{15}|$ y $1 + a \overline{14}|$ con el fin de distribuir los decesos, no obstante en los sucesivos empleamos a $\overline{15}|$.

valor de la prima única al iniciar el empleado sus funciones, que, como la ha de abonar en 30 años (y en cuotas mensuales), tendremos:

$$12 P_x^{(m)} = \frac{6.383,46 \times Mx + n}{\overline{N_x^{an}} - \overline{N_{x+n}^{an}}} = \frac{6.383,56 \times 2.860,33}{567,824 - 50,834} = 35,31$$

$$P_x^{(m)} = \frac{35,31}{12} = 2,941 \%$$

sobre un sueldo de \$ 100 y siempre que la jubilación se acordara al 100 por ciento y la pensión al 50 o/o.

Esta forma de calcular no es exacta, como hemos dicho, pero su aplicación compensará a las erogaciones que tiene la Caja en virtud de los artículos 27 y 51 de la ley 4349, que no calculamos aquí. (Ver artículos 26 y 48 de nuestro proyecto).

Como se observa, para cada edad con que el empleado entre en la administración, corresponde un descuento, lo que en la práctica sería ineficaz posiblemente, dado que la Caja no tiene en la Administración funciones amplias de contralor.

Teniendo en cuenta las edades que arrojaron mayor número de empleados, según el censo, que son:

de 18 a 19 años	4.022	funcionarios o sea el	60,86	% ₁₀₀
» 20 » 24	12.660	»	»	» 190,01
» 25 » 29	12.069	»	»	» 181,17
» 30 » 34	9.604	»	»	» 144,15
				575,69.

90

continuando las demás edades en proporciones menores, y sobre un total de 66.623 fichas computadas, creemos más lógico y práctico, con el fin de obtener un descuento uniforme, tomar el término medio del correspondiente entre las edades 20, y 35 años, pues a partir de esta última, difícil es que el hombre se dedique a la función pública, por cuanto ya ha dirigido sus energías hacia otra esfera de la actividad. No obstante, ello es inaplicable, dado que el seguro de invalidez ha de aplicarse sobre la base de la edad de 20 años, pues de lo contrario, a cada edad correspondería la formación de una tabla.

Por otra parte, como todo fenómeno social, no es posible determinarlo en cantidades absolutas. Y es en tal virtud que no tomamos las proporciones que arroja el censo, de casados y solteros, desde que el matrimonio depende en gran parte de la situación económica del hombre.

Por estas consideraciones y teniendo en cuenta la legislación comparada, aconsejaríamos que la jubilación no fuese mayor de un 60 ó 70 por ciento del sueldo, importe que originaría ya una contribución del 6,93 por ciento sin comprender los beneficios de invalidez.

He aquí su determinación; tomando el promedio de que hablábamos:

Jubilación:

$$12 P_x^{(m)} = \frac{720}{4} \left[\frac{\bar{N}_{50}}{\bar{N}_{20}^{aa} - \bar{N}_{50}^{aa}} + \frac{\bar{N}_{55}}{N_{25}^{aa} - \bar{N}_{55}^{aa}} + \frac{\bar{N}_{60}}{\bar{N}_{30}^{aa} - \bar{N}_{60}^{aa}} + \frac{\bar{N}_{65}}{\bar{N}_{35}^{aa} - \bar{N}_{65}^{aa}} \right]$$

$$\text{o sea: } 12 P_x^{(m)} = \frac{720}{4} (0,1211 + 0,0984 + 0,0720 + 0,0526)$$

$$= \frac{720}{4} \times 0,3441 \therefore P_x^{(m)} = 5,161 \text{ al } 60\%$$

Pensión:

$$12 P_x^{(m)} = \left\{ \frac{360}{4} \left[\frac{M_{50}}{\bar{N}_{20}^{aa} - \bar{N}_{50}^{aa}} + \frac{M_{55}}{\bar{N}_{25}^{aa} - \bar{N}_{55}^{aa}} + \frac{M_{60}}{\bar{N}_{30}^{aa} - \bar{N}_{60}^{aa}} + \frac{M_{65}}{\bar{N}_{35}^{aa} - \bar{N}_{65}^{aa}} \right] \right\} \text{ al } 11\%$$

$$\text{o sea: } 12 P_x^{(m)} = \left(\frac{360}{4} \left[\frac{2860,53}{567,824 - 50,834,2} + \frac{2,209,29}{409,489 - 27,168,5} + \frac{1,580,78}{290,241 - 12,182,2} + \frac{1,028,45}{200,847 - 4,026,24} \right] \right) 10,379$$

Lo que dá para $P_x^{(m)}$ un valor de \$ 1,77.

Jubilación y pensión extraordinaria

La ley 4349 y sus correlativas conceden derecho a la jubilación extraordinaria, y en caso de ocurrir el fallecimiento del funcionario cuando éste tenía ya derecho a aquella, conceden, decíamos, el derecho a los deudos de solicitar la pensión. Es el caso de pensión extraordinaria.

Hemos establecido la cuota o contribución que corresponde para asegurarse los dos beneficios ordinarios en la primera parte de este capítulo. Corres-

ponde ocuparnos, de estos derechos accesorios que la ley acuerda, tanto las vigentes como nuestro proyecto que acompañamos.

¿Deberá aumentarse aquella contribución con nuevas gabelas?

El hecho de asegurarse el retiro y pensión de carácter ordinario, ¿da derecho, en caso de imposibilidad, a solicitar los beneficios extraordinarios?

En los cálculos que adjuntamos, hechos por el actuario señor Tappen, así se desprende, desde que consideró la pensión extraordinaria.

Nuestra opinión es también afirmativa, y la basamos en los siguientes hechos.

El empleado que entra a la Administración contrata, por así decirlo, una renta vitalicia diferida, como hemos visto, y una pensión en caso de muerte; sujetos ambos cálculos a la mortalidad que arroja la tabla respectiva, cuyas bases son la edad de entrada al servicio, y aquella en que cumple con el tiempo que la ley le obliga a servir.

No es indiferente, pues, que veinte o diez años antes (según la ley vigente o nuestro proyecto respectivo) se vea obligado a acogerse a la pasividad.

Constituyen uno y otro caso, la aplicación de un seguro sobre invalidez.

El caso es desconocido entre nosotros, desde que los seguros que se conocen sobre accidentes del trabajo, difieren por factores obvios.

Y en el campo de las matemáticas, tampoco se conocen en forma definitiva y estable, sus principios.

Desde luego, el funcionario que se ha asegurado un capital en condiciones determinadas, por el hecho de su invalidez, obliga a la Caja a abonarle su compromiso con anticipación.

La determinación racional de la primas de un seguro complementario, resulta, en virtud de los múltiples factores que debe considerar: edad-capital ó suma-probabilidad de vida-probabilidad de invalidez-etc., resulta decíamos, sumamente complicada.

En el capítulo 2º de nuestro trabajo hemos mencionado la forma en que todas las legislaciones importantes, se han ocupado del problema de la jubilación comprendiendo el accesorio de la invalidez.

De allí que, después de recordar los fundamentos legales en que reposa el derecho que nos ocupa, pasemos a ocuparnos de su determinación cuantitativa.

Esta, por las causas enunciadas, la hemos calificado como una clase de seguro desconocida entre nosotros; y en breves palabras demostraremos el porque de tal manifestación.

La incapacidad depende en gran parte de la naturaleza de trabajos que el hombre efectúa.

La estadística del seguro alemán ha demostrado que sobre 1.000 casos de invalidez, y tomando como base de 20 a 24 años de edad, se produjeron por tuberculosis: 412 casos en los dedicados a la agricultura, ganadería y la pesca; y 671 inválidos de los que se ocupa-

ban de industria, minería, y construcciones, mientras entre los que ejercían el comercio y el transporte, la suma respectiva era de 611 casos.

Por lo que respecta a la edad es otro factor importante y que guarda relación íntima con los fenómenos de la invalidez.

Si observamos los hechos producidos, en la Caja Nacional de Jubilaciones, se registran hasta fines de Abril de 1915; 792 jubilaciones otorgadas a inválidos sobre un total de 3.035, los que equivale al 26.09 o/o. Con respecto al monto que representan, se observa que hasta la indicada fecha sobre un total mensual de pesos 743.300—insumían las jubilaciones extraordinarias pesos 92.780, lo que equivale al 12.50 o/o.

¿Cuál es la probabilidad de que un empleado se invalide la edad x ?

$$\text{Será: } i_x = \frac{\overline{a}_x}{\overline{a}_x}$$

Si por \overline{a}_x designamos los que se invalidan del número \overline{a}_x que llamamos a los válidos.

Si pretendiéramos comparar esta probabilidad, es decir, observar la relación que existe en los hechos producidos deberíamos principiar por manifestar que carecemos en absoluto de elementos.

En efecto: encontramos en la Memoria de Hacienda de 1915, página 290, un detalle que nos dice a qué edades se acogieron a la pasividad los empleados inválidos, en la forma siguiente:

Menores de 45 años	209
de 46 a 48 años	77
de 49 a 51 años	74
de — a — años	—
de — a — años	—
	—
Total	702
	—

De esto a ninguna conclusión puede arribarse.

- 1.º Porque se ignora sobre que total de funcionarios en actividad, se presentaban;
- 2.º Porque no manifiesta ninguna relación el número absoluto con el fenómeno que lo origina;
- 3.º Porque aún considerando como valor $\frac{1}{x}$ al número de empleados que arrojaban los presupuestos en los años respectivos, se ignora la movilidad y la antigüedad de cada uno de los que formarían el grupo $\frac{1}{x}$.

No es menos importante para el punto en cuestión, el diagnóstico médico.

- 4.º Porque imprescindible sería conocer la edad de los funcionarios: ix ; $ix + 1$ para poder determinar la probabilidad de invalidez en cada año de edad.

Por tales circunstancias no nos es posible determinar, con relación al funcionario público, la importancia del seguro que nos ocupa.

Adoptamos, para la determinación de las pri-

mas, los valores encontrados sobre la invalidez de la ciudad de Buenos Aires (1).

JUBILACION EXTRAORDINARIA

Según nuestro proyecto acuerdase a los empleados declarados inválidos para continuar en el servicio, después de (10) diez años, a razón del 20% del sueldo por cada año.

De suerte que corresponde:

A los 10 años de servicio el 20% del sueldo	
„ „ 11 „ „ „ „ 21 „ „	
„ „ 20 „ „ „ „ 40 „ „	
„ „ 29 „ „ „ „ 58 „ „	
„ „ 30 „ „ „ „ 60 „ „	(2)

Es pues, una renta vitalicia diferida por diez años y temporaria variable por 20 sobre invalidez.

Pero debemos hacer constar, que, al considerarlo en la forma expuesta, partimos de la hipótesis que los que subsisten en estado de invalidez en los años 40, 42, ... etcétera, de edad, cobran jubilación a razón del 20, 24, ... % de su sueldo.

(1) Fundamentos Matemáticos de los seguros sociales. A. Acerboni.

(2) Jubilación íntegra.

Esto no es cierto en absoluto, pues en cada grupo de inválidos que tengan 40 años de edad, en \bar{ii}_{40} , habrá algunos que se han acogido a la pasividad con 10, 11, 12, ... años de servicio, y sus haberes serán por lo tanto el 20, 22, 24, ... o/o del sueldo que disfrutaban.

De modo que, cobrarán una pensión menor que la que teóricamente aquí se supone, circunstancia ésta, que, tiene como consecuencia un pequeño recargo en las primas, y de consiguiente un beneficio en la reserva. Dicho recargo, poco perjudica, al jubilado, desde que la prima resultante en las condiciones supuestas apenas alcanza a \$ 0,197 ó sea prácticamente \$ 0,20.

Bien, en la forma expuesta, tenemos que, partiendo del valor de conmutación N_x^i y determinando por medio de N_x^i los valores de S_x^i , decimos que:

$$e P_x^{(m)} = \frac{(k N_x^i + h S_x^i + 1) - (60 N_x^i + h S_x^i + 1)}{\bar{N}_x^{aa} - \bar{N}_{x+n}^{aa}}$$

o sea:

$$e P_x^{(m)} = \frac{(20 \times N_{30}^i + 2 \times S_{31}^i) - (60 N_{50}^i + 2 S_{51}^i)}{\bar{N}_{20}^{aa} - \bar{N}_{50}^{aa}}$$

reemplazando sus valores se obtiene: $e P_x^{(m)} = 0,197$.

La prima se ha considerado pagadera por los válidos solamente, y se han tomado los valores de una jubilación máxima del 60 o/o del sueldo.

NOTA. — Los valores N_x^i representan Ix de la tabla de conmutación de los Fundamentos Matemáticos de los Seguros sociales.

PENSION EXTRAORDINARIA

Importa ésta un seguro de vida, diferido por 10 años, y temporario variable por 20, a razón del 1 o/o del sueldo por cada año de servicio, y cuyo capital a $\overline{15}$ que consideramos al tratar la pensión ordinaria, es aquí proporcional a los años de servicio prestados.

Los beneficiarios de esta pensión, son *todos los asegurados* válidos o inválidos (1) que mueran entre los 10, y 30 años de servicio, pero siempre pagadera por los válidos.

La prima que llamamos $e P_x^{(m)}$ será pues:

$$e P_x^{(m)} = \frac{\{ (k M_{30} + R_{31}) - (30 M_{50} + R_{51}) \}}{N_x^{\overline{a a}} - N_x^{\overline{a a} + \pi}}$$

$$e P_x^{(m)} = \frac{\{ (10. 5.633,51 + 117.110,60) - (30. 2.860,33 + 34.618,30) \}}{567.824 - 50.834,2} 10,379$$

$$e P_x^{(m)} = 1,06.$$

SÉGURO COMBINADO

Después de todo lo expuesto réstanos considerar la totalidad de todos los seguros.

Tomamos como primas las correspondientes, a la edad de 20 años, y como base la jubilación al 60 o/o y.

(1) Ver art. 27 de nuestro proyecto de ley.

102

pensión de la mitad de aquella. Luego llamando a la contribución mensual $T P_x^{(m)}$ tenemos:

$$T P_x^{(m)} = \frac{(60 \cdot \bar{N}_{50}) + (30 M_{50} \times a \overline{15}) + \left\{ (20 \times N_{30}^i + 2 S_{31}^i) - (60 \cdot N_{50}^i + 2 S_{51}^i) \right\} + a \overline{15} \left\{ (10 \cdot M_{30} + R_{31}) - (30 \cdot M_{50} + R_{51}) \right\}}{\bar{N}_{20}^{aa} - \bar{N}_{50}^{aa}}$$

o sea:

$$\frac{5.302.419,36}{516.989,80} = 10,25 \%$$

de cuyo total teóricamente corresponde al empleado el 9 0/0 y al Estado el 1,25 0/0.

Y si buscamos el valor de este seguro para el servidor de carácter privilegiado, obtenemos:

$$T P_x^{(m)} = \frac{60 \bar{N}_{45} + 30 M_{45} \cdot a \overline{15} + \left[(24 N_{30}^i + 2,4 S_{31}^i) - (60 N_{45}^i + 2,4 S_{46}^i) \right] + a \overline{15} \left[(12 M_{30} + 1,2 R_{31}) - (30 M_{45} + 1,2 R_{46}) \right]}{\bar{N}_{20}^{aa} - \bar{N}_{45}^{aa}}$$

reemplazando por sus valores, una prima de \$ 15,75 o o lo que en nuestro pensar debe corresponder 9 0/0 al empleado y 6,75 al Estado, en razón de la naturaleza de los servicios que prestan dichos servidores.

DIFFERENCIAS DE CATEGORIAS

Reservas Extraordinarias ó Suplemento

Considerando como única edad de entrada 20 años, si el servidor después de 10, 15... 25 años aumenta su sueldo en una cantidad U pesos,—llamando al que devengaba K —vamos a considerar, ¿cuál sería la reserva que debe constituir la Caja en cada caso de aumento?

Prescindiendo del sueldo anterior y concretándonos al aumento, trataremos este caso como el de una renta U pagadera con $(30-n)$ años de contribuciones, y con los seguros complementarios hallados anteriormente.

El compromiso del funcionario será: para todos los seguros, y considerando un sueldo igual a la unidad

$$30 \cdot n A_x^{aa} = \frac{N_x^{aa} + n - N_x^{aa} + 30}{D_x^{aa} + n} \times U \times \frac{P}{100}$$

El compromiso de la Caja será:

$$U \times \frac{60 \bar{N}_{50} + (2n N_x^i + n + 2 S_x^i - n + 1) - (60 N_x^i + 30 + 2 S_x^i + 30 + 1) + M_{50} \cdot a_{\overline{15}} \cdot 30 + a_{\overline{15}}}{100 \cdot D_x^{aa} + n} \left[\frac{(n M_x + n + R_x + n + 1) - (30 M_x + 30 + R_x + 30 + 1)}{100 \cdot D_x^{aa} + n} \right]$$

Luego: compromiso del empleado.

$$\frac{239.406,80}{20.588} \times 12 \times 0.1025 = 14,29$$

Compromiso de la Caja:

$$U \times \frac{5.302.419,35}{2.740.900} = 1,93$$

Siendo $U = \$ 1$ al mes, o sea al año $\$ 12$ tenemos:

$$12 \times 1,93 = 23,16$$

$\therefore 23,16 - 14,29 = \$ 8,87$, importe que debería aportarse por cada peso de aumento en el sueldo del servidor después de 10 años de servicio.

Advertiremos que, hemos supuesto un aumento después de 10 años, por cuanto los seguros complementarios los hemos sometido a la condición expresa de 10 años de labor previa.

En nuestra opinión, la reserva que la Caja debe constituir por cada aumento que se origine en la categoría del funcionario, resulta inaplicable en la práctica. En efecto, un profesor de enseñanza secundaria que acumule una cátedra de $\$ 180$ debe abonar $\$ 1.596,60$, es decir, que durante nueve meses aproximados no debería percibir la acumulación referida.

Es de advertir, que cuanto más se aproxima al término del servicio, mayor es la reserva a constituir.

Por estas consideraciones, hemos establecido nuestro modo de pensar en artículo 26 de nuestro proyecto de ley, aún cuando debemos apresurarnos a reconocer

que en ello deja de considerarse dos factores importantes, que son, la mortalidad y el interés compuesto.

Agregamos, las reservas que por el motivo indicado resultan por quinquenios y por unidad de sueldo y unidad de aumento.

Antes de dar por terminado este punto, manifestaremos una opinión más al respecto.

Supongamos que, siendo demasiado elevado el suplemento a aportar en caso de ascenso como se ha visto, se quisiera establecer una prima equivalente pagadera en los años de servicio que aún le quedan.

Esto es, el empleado gana \$ 100 y paga una prima que unida a la del Estado es el 10.25 o/o de su sueldo. A los diez años aumenta en \$ 100 su haber. De acuerdo a lo enunciado, se trata de establecer el aporte necesario para una jubilación de pesos 60 con veinte años de contribución; jubilación que unida a la anterior será pues de \$ 120.

El funcionario ha llegado ya a los 30 años de edad (supuesto la entrada siempre a los 20 años) luego la prima será:

$${}_{12}P_x^{(m)} = 720 \cdot \frac{\overline{N}_{50}}{\overline{N}_{30} - \overline{N}_{50}} \dots = 15,60$$

Como ya abona 10,25 la prima resultante sería de \$ 25,85 ó sea, por cada peso de aumento en el sueldo después de 10 años, se aumenta la prima en \$ 0,156.

Y por otra parte la pensión aumentaría en la proporción establecida, como también los seguros suplementarios, los que originarían un nuevo aumento.

Con el mismo procedimiento obtendríamos las primas resultantes en cada ascenso después de n ; $n + 1$; $n + 2$; ... etc., años de servicio.

Pero nos vemos obligados a manifestar que, en la práctica no sería aplicable a no ser que la Caja tuviera mayores atribuciones que las que tiene, y sin contar aún que en la forma que se rinde actualmente presentaría numerosos inconvenientes.

Véanse los importes que se obtienen como suplemento por cambio de categorías por el primer procedimiento explicado:

DESPUES DE				
	10 años	15 años	20 años	25 años
Servicios comunes.....	8,87	22,82	39,74	58,26
Servicios privilegiados...	25,56	43,66	62,56	— —

Tabla de valores para las reservas

$(x + n) =$	30	35	40	45
$\bar{N}_{x+n}^{\bar{a}}$	290.241	200.847	134.856	85.626,4
$\bar{N}_{50}^{\bar{a}}$	50.834,2	50.834,2	50.834,2	50.834,2
$\bar{D}_{x+n}^{\bar{a}}$	20.588	15.389	11.370	8.244,8
$60\bar{N}_{50}$	3.759.210	3.759.210	3.759.210	3.759.210
N_{x+n}^i	12.331,62	12.098,04	11.652,34	10.973,60
S_{x+n+1}^i	361.855,12	300.885,70	241.584,19	185.273,96
$(60 N_{50}^i + 2 S_{51}^i)$	868.161,70	868.161,70	868.161,70	868.161,70
$M_{50} \cdot a \overline{15} \cdot 30$	890.620,95	890.620,95	890.620,95	890.620,95
M_{x+n}	5.633,51	4.857,61	4.170,18	3.515,94
R_{x+n+1}	117.110,60	91.382,85	69.119,22	50.230,73
$(30 \cdot M_{50} + R_{51})$	120.428,2	120.428,2	120.428,2	120.428,2
$nM_{x+n} + R_{x+n+1} - (30 M_{50} + R_{51})$	53.017,50	43.752,80	32.094,62	17.701,03
$a \overline{15} \cdot do$	548.268,63	454.172,48	333.110,26	183.729,61

CAPITULO VII

Cálculos del actuario Sr. Tappen practicados sobre la base del proyecto de la Caja de Ahorro del ex-diputado Sr. Roberts.

Conclusiones.—Proyecto de ley.

APENDICE

Tablas de comutación general.—Valores N y M.

Tablas de primas por edades de entrada para jubilación.—Idem para pensión.—Formulario para el Censo propuesto.

Forma en que consideró el actuario señor Tappen la parte financiera del proyecto del ex-diputado señor Roberts, tomando como base la tabla de experiencia combinada y un sueldo de \$ 100.

He aquí sus opiniones:

“Según entra el empleado al servicio a los 20|50 años de edad, la jubilación principiará a los 50|80 años, constituyendo una renta vitalicia desde esa época”.

“Pesos 100 pagaderos a fin de mes, equivalen des-

contados al 5 0/0, la suma de \$ 1.68,13 pagaderos a principios del año. Luego tenemos:"

Edad	$\log (N_x - D_x)$	$do + \log 1.168,13$	Renta vitalicia
50	1,0908850	4,1588255	14.398,77
55	1,0444419	4,1119324	12.940,00
60	0,9888623	4,0558 28	11.372 42
65	0,9215162	3,9890067	9.750,05
70	0,8440554	3,9115459	8.157,29
75	0,7557880	3,8282785	6.657,00
80	0,6561806	3,7286711	5.292,62

Esta tabla, nos muestra para cada edad lo que se necesita al principio de la jubilación para atender el servicio de \$ 100 mensuales, durante la vida restante del jubilado.

La contribución mensual, durante 30 años, para formar esa suma, se trata como un capital diferido, pagadero solamente a los sobrevivientes al fin de 30 años, y acumulado por las contribuciones de los sobrevivientes en cada año: Esto nos dá:

Edad	$\log \left[\frac{D_x + 30}{(N_x - N_x + 30)} \right]$	$do + \log R . v.$	$do + \log 11.6813$	Pago mensual
20	2,0671344	2,2257599	1,1582694	14,3969
25	2,0421517	2,1600841	1,0925936	12,3764
30	2,0169018	2,0727546	1,0052641	10,1220
35	1,9667592	1,9557659	0,8882754	7,7317
40	1,8863143	1,7978602	0,7308697	5,3749
45	1,6596379	1,4829164	0,4154259	2,6027
50	1,5620817	1,2857028	0,2182123	1,6528

Aquí los intereses y depósitos de los que fallecen, no se deben distraer en otro fin, pues van a acumular el beneficio de los que sobreviven.

Como el proyecto dispone la pensión por 20 años a los beneficiarios, prácticamente se trata de una renta fija por 20 años que al día de su principio representa un capital de \$ 15.285.

Su valor al fin de 30 años de empleo, es el premio único que comprará la suma de \$ 15.285 pagadera a la muerte del empleado.

Este premio se considera otra vez como capital diferido por 30 años, pagadero por mensualidades. Resulta:

Edad	$\log \left(\frac{M_x}{D_x} \right)$	do + log (15.285)	do + log C. D.	do + log 11.6813	Pago mensual	Edad
50	1,6159710	3,8002352	1,8676696	0,8001791	6,31218	20
55	1,6744021	3,8586663	1,9068180	0,8398275	6,90760	25
60	1,7295013	3,9137655	1,9306673	0,8631768	7,29754	30
65	1,7799714	3,9642356	1,9309948	0,8685043	7,30305	35
70	1,8244444	4,0087636	1,8950229	0,8275324	6,72252	40
75	1,8625070	4,0467712	1,7064091	0,6889186	4,35430	45
80	1,8944553	4,0787195	1,6407512	0,5732607	3,74335	50

Recapitulando las dos obligaciones tenemos:

Edad	Jubilación	Pensión	Total
20	14,3969	6,31218	20,70908
25	12,3764	6,90760	19,28400
30	10,1220	7,29754	17,41954
35	7,7317	7,30305	15,03475
40	5,3749	6,72252	12,09742
45	2,6027	4,35430	6,95760
50	1,6528	3,74335	5,39615

Suma elevada como se ve, pero que aún no se ha llegado al final. La pensión que se concede después de 10 años de servicio durante 20 años, fué calculada después de 20 años de servicio y resultó:

Edad	$\log \left[\frac{M_x - M_{x+20}}{N_x + N_{x+20}} \right]$	do + log (3.050,50)	do + log (0.85625)	Pago mensual
20	3,8923934	1,3771913	0,3097900	2,0407
25	3,9328158	1,4176137	0,3502124	2,2398
30	3,9838089	1,4706027	0,4032054	2,5305
35	2,0586017	1,5133986	0,4759973	2,9222
40	2,1558124	1,6936103	0,5722090	3,7343
45	2,2756825	1,7604802	0,6930787	4,9326
50	2,4131103	1,8969082	0,0825069	6,7532

Se calculó \$ 20 de pensión al mes igual \$ 233.36 a principio de año, pagadero por 20 años igual \$ 3.053.51 al contado.

Luego: jubilados	\$ 12.490 c u.
Pensión	„ 15.285 „
	<hr/>
	\$ 27.775 c u.

En esto se calculan jubilados a \$ 100 c|u. y pensión a \$ 100, lo que en 10.000 jubilados y 10.000 pensionistas en 30 años son \$ 282.250.000 el capital que se necesita.

Luego efectuó otro cálculo: anualidad necesaria en 30 años con interés al 6 0|0, para abonar a los jubilados que se produjeran en 22.885 empleados, después de 60 años de edad y 30 años de servicio, importando la

jubilación el 60 o/o del sueldo, y el 50 o/o luego como pensión por 2 años:

Edad inicial	Según Tablas	
	Exp. Americana	Exp. Combinada
20	14.308	13.734
25	14.887	14.259
30	15.513	14.844

Proponía: si todos tuvieran 20 años de edad al entrar al servicio, alcanzaría un número menor los 60 años de edad. Como contribuirían mayor número de años, se compensarían con un 20 o/o del sueldo más por cada año adicional de servicio, arriba de los 30 de servicio.

Así el que empieza a los 20 años el 80 o/o

“ “ “ “ “ 25 “ 70 “

“ “ “ “ “ 30 “ 60 “

Ahora el 60 o/o del sueldo (término medio \$ 115), igual \$ 69 por mes, o sea descontado el 5 o/o, 69 x 1.168,13) pesos igual \$ 806 anual pagaderos al principio de cada año.

Una renta vitalicia de \$ 806 al 5 o/o a la edad de 60 años igual:

$\log (M_{60} - D_{60})$	$d_0 + \log 806$	$d_0 + \log 14.844$	Renta vitalicia
0,9883623	3,8946973	8,0662482	\$ 116.479.142

113

La pensión a la muerte del empleado, siendo su extensión máxima 20 años, suponía que no duraría término medio más de 15 años. 50 o|o de \$ 115 igual \$ 57,50 al mes, al 5 o|o igual \$ 671,67 anual.

Por 15 años vale al tiempo de empezar 7.320,53. El valor de esta suma a la edad de 60 años del empleado, es el premio único que comprará \$ 7.320,53 pagadero a su muerte.

Es decir:

$\log (M_{60} - D_{60})$	do + log (7.320,55)	do + log 14.844	Renta
1,7295013	3,5940488	7,7655947	\$ 58.290.081

Jubilaciones 116.479.142

Pensiones 58.290.081

174.769.223

Lo que requiere una anualidad de \$ 2.085.501.92.

RESUMEN

Séanos permitido formular nuestras conclusiones.

Dada la índole del tema, no nos ha sido posible dejar de lado el derecho administrativo. Existe íntima vinculación, entre el derecho consagrado por todos los países al legislar sobre jubilaciones y pensiones, y la

forma de proveer a los medios necesarios para su cumplimiento.

Nuestras leyes actuales son malas, viciadas aún por la interpretación de que son objeto y ello nos ha obligado a pensar en una modificación substancial como resulta de la parte pertinente.

He aquí sintetizadas nuestras opiniones sobre cada capítulo:

Capítulo I.—El derecho a la pasividad fué consagrados por todas las legislaciones adelantadas, como un derecho adquirido en forma legítima después de haber dedicado el funcionario su vida al servicio del Estado.

La importancia de la sociedad misma impone, tal derecho; si bien surgía al mismo tiempo la necesidad de establecer si era un derecho adquirido a costa del Estado solamente, o si el funcionario debía ser obligado a la vez a formarse su fondo de previsión.

En nuestro modo de pensar existe obligación mancomunada, pues la carga onerosa a cargo de los presupuestos importaron la indolencia del funcionario, creando la llamada clase parasitaria, desde que con interpretaciones acomodaticias, obteníase el derecho a la pasividad.

Capítulo II.— El primer antecedente nacional en materia de jubilaciones mediante contribuciones del funcionario lo encontramos en la ley de retiros militares sancionada el 12 de noviembre del año 1863, en la cual se disponía la contribución del 2 olo del sueldo y

diferencias de ascensos (Ley 162). La Ley N.º 1420 de Educación Común, establece el mismo aporte, y con breves alteraciones surge la ley 4349, creadora de nuestra Caja de Jubilaciones y Pensiones, estableciendo el 5 o/o como descuento forzoso y obligatorio.

No obstante, los cálculos que sirvieron de base no indicaban el aporte indicado, pues se elevaba al 20,70 por ciento del sueldo, si bien existe un error en el cálculo aludido y que acompañamos, pues calculábase allí la pensión como un seguro inmediato y no diferido como lo hemos considerado en este trabajo.

La tendencia extranjera ha sido la de ampliar los beneficios, comprendiendo el caso de enfermedad e invalidez. De este último punto nos ocupamos en el Capítulo VI.

Capítulo III. — La mayor divergencia ha existido en los cálculos que se solicitaban para fundar la ley de jubilaciones y pensiones.

Justo es reconocer, además, para la determinación exacta de su evolución, que carecía de daños completos y fidedignos. En lo que se refiere al costo calculado de cada jubilación, vemos que los hechos producidos fueron y son el desmentido mayor que pueda haberse dado.

Capítulo IV. — Hemos demostrado en este capítulo que los ingresos correspondientes al Estado, al tratarse de vacantes y sobrantes, son poco menos que letra muerta en la ley. Hemos puesto de manifiesto la falta de ingreso de \$ 7.000.000, correspondientes a los ejer-

cicios de 1913 y 1914, y en este tren podría continuarse demostrando la falta de cumplimiento a lo dispuesto, en lo que atañe a descuentos establecidos en la ley en su artículo 4.º, inciso 6.º

Agregaremos que aún por el concepto del inciso 4.º (multas) es común que ingresen a la Caja con un año de atraso.

Capítulo V. — Corolario de lo expuesto, ideáronse diversas formas para demostrar la necesidad de modificar la ley. Y es así que cuando los cálculos no fueron aún más disparatados, se planteó la interrogante, considerando la jubilación como una renta vitalicia cierta, sin considerar la diferencia fundamental existente entre aquélla y el seguro sujeto a la probabilidad de muerte.

Capítulo VI. — Nosotros hemos considerado a la Caja cual si fuera una institución de seguros, y por medio de la mortalidad encontrada sobre la población de la Capital, planteamos las primas respectivas para adquirir el derecho al seguro combinado:

En lo que concierne a los beneficios extraordinarios, hemos considerado el caso de invalidez, pagadero por la prima resultante a los veinte años de edad, lo mismo que para los beneficios ordinarios, pues sería imposible, en la práctica, aplicar las correspondientes a cada funcionario según su edad.

Hemos desechado la cuota del 50 o|o desde que, en infinitos casos la Caja los percibe con atrasos, hecho

que modifica el cálculo que sobre dicha contribución se hiciera.

Y volviendo a los seguros complementarios, debemos manifestar que *los cálculos hallados no son exactos por las causas expuestas detalladamente en el capítulo respectivo*, y si los hemos considerado en la forma expuesta, es porque en nuestra opinión es el procedimiento que más aceptable parece, dada la falta de datos y estadísticas. Por otra parte, repetimos que al considerar nuestro procedimiento inexacto, hemos establecido el método de corrección, diremos, en el artículo 51 de nuestro proyecto de ley adjunto.

Se nos ocurre que, levantado el censo que solicitamos, a los efectos de la edad común de los empleados, podría aplicarse la segunda propiedad de la teoría de Gompertz-Makeham.

Posiblemente la prima correspondiente no sería la que aplicamos de veinte años, y resultaría, en consecuencia, más baja que la determinada en nuestro trabajo.

Por lo que respecta a las diferencias de categorías y por ende a las reservas que en tales casos debe constituir la Caja, demostrado como queda lo elevado de la contribución, la creemos impracticable. Es por ello que establecemos en el artículo 26 de nuestro proyecto, que la jubilación se acordará sobre el promedio de los haberes percibidos durante todos sus servicios, aún cuando en esta forma, se descuidan los factores mortalidad

e interés, que sería necesario considerarlos dado su importancia.

Capítulo VII. — Adjuntamos los cálculos hechos por el actuario señor Tappen, que no fueron considerados en la sanción de la ley vigente.

CONCLUSION

Nuestro trabajo no ha podido ser eficiente, en el sentido que el tema a desarrollar implica, desde que hemos tratado de darle a nuestras opiniones a la vez que la base actuarial, la forma práctica en su aplicación.

Por tal causa, hemos dejado de intentar la solución de algunos puntos.

Así, por ejemplo, al tratar de la invalidez, se objetará, ¿por qué no hemos formulado una tabla que se ajustara a nuestro propósito? La respuesta es la siguiente: 1.º La tabla resultante desde ya se fundaría en probabilidad de invalidez, que, como sabemos, son el resultado obtenido al estudiar los casos producidos en los empleados de los FF. CC. alemanes.

Es obvia, pues, la diferencia existente, comparada con la actividad que despliega el funcionario público.

2.º Una tabla de invalidez sirve para una edad, la de entrada. Luego, construir nuevas tablas para cada edad, por las causas expuestas en el Capítulo VI serían inaplicables.

VENTAJAS DE NUESTRO PROYECTO

Demostradas las deficiencias que contiene nuestro trabajo y sus causas, debemos agregar que, no obstante, comparado con el sistema vigente se diferencia por:

1.º Haber buscado la contribución en base a la matemática actuarial y a la naturaleza de los servicios.

2.º Haber demostrado que las leyes vigentes y las bases de las contribuciones, son malas y deficientes.

3.º Haber puesto de manifiesto que la contribución debe comprender el seguro combinado, o sean los cuatro beneficios que la ley acuerda.

4.º Haber evidenciado que los ascensos no se cubren con el importe de la acumulación, y, de consiguiente, que las jubilaciones que se basan en los promedios de los últimos años, no son sino funestas para la evolución económica de la Caja.

Por otra parte, en mérito a todo lo enunciado anteriormente, hemos propuesto las cifras a que hemos arribado, pero a ellas atribuimos carácter transitorio, y creemos imprescindible que sean corregidas, pero únicamente teniendo bases y estadísticas en la forma que hemos aconsejado.

En Alemania, como observa el doctor Bunge, al crearse las Cajas de Invalidez, se dispuso la revisión

120

de los cálculos cada dos años (1), lo que es prueba eficiente de que en trabajos como el presente, únicamente la experiencia puede aconsejarnos el verdadero camino a seguir.

FÉLIX E. ARDUINO.

(1) Hace notar que, el gobierno de Bismark, tardó 9 años en implantar el Código Nacional Alemán de Seguros. Las conquistas de la Higiene Social. Tomo II, pág. 676.

124

Dictamen de la Comisión Examinadora

El alumno sólo podrá publicar su tesis en carácter de tal, con el dictamen, clasificación y firma de la Comisión Examinadora. (Art. 6.º de la Ordenanza sobre tesis.)

Buenos Aires, Abril 28 de 1917.

En reunión de la fecha, la mesa examinadora que suscribe, aprueba la tesis sobre «La Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, bajo que bases podría funcionar normalmente sin auxilio del Estado», del señor Félix E. Arduino.

Firmados: *C. Casariego. — J. González Galé. — A. Bunge.*

Es copia: *R. Levene.*

Buenos Aires, Abril 28 de 1917.

Los miembros de la mesa examinadora que suscriben, califican de «Distinguido» el exámen oral de tesis del señor Félix E. Arduino.

Firmados: *C. Casariego. — J. González Galé. — A. Bunge.*

Es copia: *R. Levene.*

PROYECTO DE LEY

43

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso... etc., sancionan con fuerza de ley:

CAPITULO I

Artículo 1.º — La Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, creada por ley núm. 4349, se regirá desde la fecha de la promulgación, por medio de la presente.

Declárase que los fondos y rentas de la Caja, son de propiedad de las personas comprendidas en las disposiciones de la presente ley, y que con ellos se atenderá al pago de las jubilaciones y pensiones acordadas en virtud de las leyes números 4349, 4870, 5143 y 7497, con las modificaciones que en la presente se determinan y aquellas jubilaciones y pensiones que en lo sucesivo se acuerden, de conformidad a la presente.

Art. 2.º — Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley:

1.º Los funcionarios, empleados, agentes civiles y

obreros que prestén servicio en la Administración, cualquiera que sea el carácter de su nombramiento; ya sean sueldos imputados a las leyes de presupuesto, partidas globales, rentas generales, o abonados por reparticiones autónomas o empresas particulares.

2.º Los señores Ministros Plenipotenciarios, Agentes Consulares, y los que desempeñen cargos electivos, quedarán comprendidos en la presente ley, siempre que hayan sufrido o sufran los descuentos que en la presente se determinan y que hayan prestado, los últimos, por lo menos veinte años de servicios administrativos. Los descuentos en estos casos deberán considerarse en ambas categorías o funciones.

Art. 3.º — Esta ley no regirá únicamente en los siguientes casos:

1.º Si los servicios que presta el funcionario fueron contratados en virtud de su preparación especial, y siempre que el contrato no fuera de mayor duración de un año.

Si excediera de ese plazo, o fuere renovado a la terminación del mismo, quedará comprendido en la presente ley.

2.º Los obreros que prestando servicios en forma transitoria en las obras públicas o en los talleres del Estado, no hayan manifestado el deseo de acogerse a la presente ley.

No obstante, si el trabajo fuere prolongado

por mayor plazo de un año, quedarán de hecho obligados a las disposiciones de la misma.

DEL CAPITAL DE LA CAJA

Art. 4.º — El fondo de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, se formará con los siguientes importes:

1.º Con el descuento forzoso sobre los sueldos de las personas comprendidas en los arts. 2.º y 3.º, última parte, de esta ley, y de acuerdo a lo que establece la presente.

Los descuentos de que habla este artículo, serán aportados: el 9 o|o por los empleados, y el 1,25 o el 6,75 o|o por el Superior Gobierno de la Nación, según se trate de servicios comunes o privilegiados (1).

2.º Con el importe de las multas que en dinero

(1) No obstante haber practicado los cálculos con base del 60 por ciento para la jubilación, dado el encarecimiento de la vida y que como se nota, existe una tendencia universal hacia el aumento constante, diremos que la pasividad debería asegurarse, en nuestro pensar, con un 75 o|o del promedio de los sueldos percibidos.

En tal hipótesis, los descuentos corresponderían: Servicios comunes, 12,80 o|o, o sea al Estado el 3,80 o|o y al funcionario el 9 o|o, y para los de carácter privilegiado el 19,70 o|o que distribuido representa, el 9 o|o y 10,70 o|o para el servidor y Estado, respectivamente.

126

efectivo se imponga por la Administración al personal.

- 3.º Con los intereses que le produzcan sus capitales invertidos en la forma que esta ley le faculta.
- 4.º Con las donaciones o legados que se le hagan.
- 5.º Con la renta de veinte millones de pesos en fondos públicos del 6 o/o de interés, cuyo importe lo destinará con prioridad al pago de las jubilaciones concedidas por las leyes números 1909, 2219 y 3744, y sus pensiones respectivas.

Art. 5.º — Los aportes que debe hacer el P. E., según lo dispuesto por el Art. 4.º, inciso 1.º, se formarán:

- a) Con el importe líquido que se obtenga por lo recaudado en virtud de multas, comisos o infracciones a las leyes y ordenanzas de Aduana.
- b) Con el 50 o/o del importe que se recaude por las Administraciones de Contribución Territorial, Patentes y Sellos e Impuestos en concepto de multas. El saldo que resulte, mensualmente lo abonará el P. E. en dinero efectivo o en títulos nacionales cotizados según el tipo que rija en la Bolsa de Comercio.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACION

Art. 6.º — La Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones será administrada por un Presidente Administrador designado por el P. E. con acuerdo del Senado, y no podrá ser removido sino mediante justa causa; y por cuatro vocales, dos designados por el P. E. y dos por los empleados de la Administración. Los vocales, cuyo mandato durará cuatro años, podrán ser reelectos. El nombramiento de estos últimos podrá recaer en funcionarios en servicio.

Art. 7.º — Faltandó el Presidente Administrador, sus funciones serán desempeñadas por el Vicepresidente que la Junta designe de su seno a tal efecto.

Art. 8.º — La Junta estará especialmente obligada:

- 1.º A velar por la fiel observancia de las prescripciones contenidas en la presente ley, para el otorgamiento de jubilaciones y pensiones.
- 2.º A cuidar que no continúe en el goce de ellas ninguna persona que haya perdido el derecho a percibir las.
- 3.º A rendir cuenta trimestralmente a la Contaduría General de la Nación del movimiento

127

de sus operaciones y publicar su estado correspondiente.

4.º A publicar anualmente un balance general de sus operaciones, con las reservas matemáticas que hubiera.

5.º A elevar al Ministerio de Hacienda, al final de cada ejercicio económico, una memoria completa sobre la situación de la Caja, señalando los inconvenientes que hubiere encontrado, y proponiendo las modificaciones que la práctica le demostrara necesarias, con relación a los recursos y erogaciones, sus aplicaciones, etcétera.

6.º A la observancia de un Reglamento interno que se dará.

Art. 9.º — La Junta de la Caja, formulará su presupuesto de gastos, el que se atenderá con fondos de la Caja, nombrará y removerá el personal a propuesta del Presidente Administrador.

Art. 10. — En ningún caso podrá disponer de parte alguna de los fondos de la Caja para otros fines que los mencionados en esta ley, bajo la responsabilidad personal de los directores, que se hará efectiva en sus bienes, por disposición del P. E.

Art. 11. — La Caja no podrá atesorar sumas, salvo lo dispuesto en el capítulo siguiente, debiendo sólo disponer de aquellas cantidades que requiera para los pagos corrientes y una reserva prudencial para tal objeto. El excedente, lo invertirá en la forma que se expresa

en el capítulo 3.º, o en títulos de la deuda nacional u otro que tengan garantía subsidiaria de la Nación, de manera que le produzcan el mayor interés y la más frecuente capitalización.

CAPITULO III

DE LA SECCION PRESTAMOS

Art. 12. — La Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, dentro de los primeros doce meses de promulgada la presente ley, si sus recursos en efectivo, o por medio de la venta de títulos, siempre que no fuera a un precio menor que el abonado por los mismos, lo considere oportuno, creará una sección bancaria bajo las condiciones que se expresan en los artículos 13 al 19 de esta ley.

Art. 13. — La Caja podrá invertir hasta la suma de veinte millones de pesos moneda nacional durante el primer año de funcionamiento de dicha sección, en préstamos a los empleados y jubilados nacionales, los que serán acordados al 8 o/o anual de interés, y 10 o/o de amortización mensual.

Art. 14. — La suma de 20.000.000 que se autoriza por el artículo anterior podrá ser aumentada en la forma y destino que faculta el artículo 16.

Art. 15. — Para las operaciones que autoriza el artículo 13, la Contaduría de la Caja expedirá los certificados correspondientes a los servicios prestados, y remitirá la Presidencia de la misma, a la Contaduría General de la Nación, las planillas mensuales de descuentos a hacerse al personal.

Art. 16. — A Partir del segundo año de su ejercicio, siempre que a juicio de la Junta sea conveniente, y previo acuerdo del P. E., la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones podrá efectuar operaciones de crédito hipotecario, en primer término, sobre bienes raíces, o para adquisición de los mismos para los empleados nacionales, en la forma que establezca el decreto reglamentario respectivo.

Art. 17. — A los efectos de la ley Núm. 9.511, artículo 1.º, incisos *a, b, c, d, g, y f*, declárase, que las deudas que tenga un empleado a favor de la Caja, por operaciones que esta ley caumera, serán consideradas en primer término a los efectos de su abono.

Art. 18. — Los préstamos de que habla el artículo 13, se subdividen en dos categorías, a saber: en anticipos, que comprenderán el importe de un mes de sueldo, el que será acordado al empleado que tenga hasta dos años de servicios, y al jubilado nacional por el importe de su jubilación, pagadero dicho anticipo con el haber del primer mes; y en préstamos que se acordarán: al empleado con más de dos años de servicio por una suma no mayor del 60 o 0 de los descuentos que hubiere sufrido, y al jubilado por un importe máximo del

que representan seis meses de su haber, siempre que sea garantida la deuda por otro jubilado que no sea deudor a la Institución.

Art. 19. — En caso de fallecimiento de un empleado o jubilado que fuere deudor a la Caja por las operaciones aquí enunciadas, la Caja descontará del importe de la pensión a que hubiere dejado derecho, el importe de su crédito.

Art. 20. — Las operaciones de esta sección y las que practique la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones en general, decláranse exentas del pago de impuestos.

CAPÍTULO IV

DE LAS JUBILACIONES

Art. 21.—Los empleados, funcionarios, agentes, obreros, etc., comprendidos en el artículo 2.º, inciso 1.º y 2.º, y artículo 3.º, inciso 1.º y 2.º, última parte, tendrán derecho a jubilarse después de 30 años de servicios comunes o bien 25 años de servicios privilegiados. En ambas categorías conceptúase el plazo estipulado a partir de la edad de veinte (20) años, aún cuando hubiere ingresado a la Administración contando una edad menor, y se computarán, tanto en uno como en otro caso, solamente los servicios efectivos. En nin-

132

gún caso se considerarán las licencias con o sin sueldo, mayores de un mes en cada caso, a menos que continuare contribuyendo con los descuentos respectivos sin interrupción.

Art. 22. — A los efectos del cómputo de servicios, declárase el servicio militar obligatorio incomputable por tratarse de una carga pública.

Art. 23. — En los casos de licencia o servicio militar, el servicio efectivo en la administración le será computado a la persona que hubiere reemplazado al titular.

Art. 24. — A los efectos de la clasificación de servicios de que habla el artículo 21, considéranse de carácter privilegiado, los siguientes: personal de policía de seguridad; jefes y oficiales del Cuerpo de Bomberos; empleados de Correos y Telégrafos cuyos servicios consistan en la recolección, reparto y clasificación de correspondencia; maestros de instrucción primaria; jefes, oficiales y soldados del cuerpo de Guardia de Carceles, miembros de la administración judicial, considerándose como tales los señores secretarios, jueces, miembros de las Cámaras y Suprema Corte, y señores agentes fiscales y asesores de menores.

Art. 25. — Los servicios no enumerados en el artículo anterior, considéranse a los efectos de esta ley como de carácter común.

Art. 26. — La jubilación ordinaria se acordará al que hubiera prestado treinta años de servicio de carácter común, o veinticinco de los que se consideran pri-

vilegiados, y su importe será del sesenta por ciento (1) de su sueldo. En caso de haber disfrutado de diversas asignaciones, la jubilación se otorgará sobre el promedio de los haberes percibidos durante el tiempo de servicio que se compute.

Los empleados despedidos por razones de economía o por no requerirse sus servicios, y los que cesen por cambio de designación en el orden administrativo, o por las supresiones que se hicieran en los presupuestos anuales o leyes especiales, y quieran retirarse de la Caja, tendrán derecho a reclamar la devolución de sus descuentos sufridos con el interés del 5 por ciento anual capitalizado por año. Dicho retiro hará perder los años de servicios prestados.

Art. 27. — La jubilación extraordinaria será acordada después de diez años de servicio a razón del 2 por ciento del sueldo por cada año de servicio común prestado, o bien a razón del 2,40 por ciento si fueren de carácter privilegiado.

Art. 28:—Cuando un empleado hubiere desempeñado uno o más empleos en propiedad a la vez, se acordará en la forma expresada en el artículo anterior sobre el monto total percibido siempre que hubiere sufrido en todos, los descuentos de que habla el artículo 4.º de esta ley, sin interrupción, y sin acumularse el tiempo de uno con el de otro empleo.

(1) Recordamos la nota del art. 4º, inc. 1º de este proyecto, lo mismo que para lo dispuesto en el art. 27.

134

Art. 29. — La jubilación extraordinaria se acordará únicamente en los casos que, después de haberse prestado diez años de servicio, fuere declarado física o intelectualmente imposibilitado para continuar en sus funciones.

Art. 30.° — Los jubilados no podrán volver al servicio ni desempeñar puesto alguno rentado en la Administración Nacional. La transgresión a lo dispuesto en este artículo, será causa suficiente para perder de hecho el derecho acordado.

Art. 31. — Se exceptúan de la disposición anterior, cuando por su especialidad fueren requeridos para comisiones accidentarias, y siempre que la jubilación fuere ordinaria, en cuyo caso deberán recabar permiso de la Junta de la Caja, y cesarán en el goce de la jubilación mientras dure su cometido. La comunicación deberán hacerla a la Caja antes de ocupar el puesto para que fueron requeridos.

Art. 32. — En caso de violación a lo dispuesto por el artículo anterior, y se comprobare que ha percibido haberes como jubilado y como funcionario, será penado con la pérdida de la jubilación.

Art. 33. — Los servicios prestados a la Administración Municipal hasta el 4 de Octubre de 1894 serán computados por la presente ley, siempre que el interesado abone en efectivo, en el primer año de vigencia de ésta, los descuentos que, según el artículo 4.°, le hubieren correspondido.

Los servicios prestados en el Ejército Nacional, si

no excedieran de quince años, serán computados, y el P. E. abonará a la Caja el importe de los descuentos que de acuerdo a la ley le hubieren correspondido.

Art. 34. — En caso de solicitarse jubilación extraordinaria, la Junta de la Caja se basará para su otorgamiento en el informe del médico de la misma y en el que emita el Departamento Nacional de Higiene. En caso de discordancia de ambos dictámenes, resolverán los médicos de los Tribunales, cuyos servicios al efecto serán gratuitos.

Art. 35. — Cuando el peticionario hubiere prestado servicios en las dos categorías—privilegiadas y comunes—se computarán en la proporción respectiva y abonará aquél el cargo previo en efectivo, sobre los descuentos no sufridos.

Art. 36. — Las jubilaciones serán pagadas desde el día en que el interesado deje el servicio.

CAPITULO V

DE LA PERDIDA DE LA JUBILACION

Artículo 37. — No obstante lo dispuesto por los artículos 30, 31 y 32 de esta ley, perderán la jubilación o el derecho a obtenerla, por las siguientes causas:

1.º El que hubiere sido condenado por sentencia

judicial; por alguno de los delitos clasificados por el Código Penal como "peculiares a los empleados públicos" (Libro III, Sección segunda, títulos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º).

- 2.º El que hubiere cometido cualquier delito, que lo hubiere hecho pasible de condena a penitenciaría y presidio.
- 3.º El que no solicitare su jubilación dentro de los cinco años, contados desde el día en que dejó el servicio, si se encontraba en condiciones de obtener el beneficio.

Art. 38. — La jubilación es vitalicia, y el derecho a percibirla sólo se pierde por las causas expresadas en los artículos 30, 31, 32 y 37 de esta ley.

Artículo 39. — La conmutación o el indulto no harán recobrar los derechos perdidos, según los artículos 37 y 38, si la pena ha sido impuesta por delitos contra la propiedad o peculiares a los empleados públicos.

Art. 40. — No podrá reclamar su jubilación el que tenga causa criminal pendiente contra su persona, siempre que proceda por algunos de los delitos expresados en el inciso 1.º del artículo 37. El interesado deberá promover previamente la terminación definitiva del proceso.

137

CAPITULO VI

DE LAS PENSIONES

Art. 41. — La pensión se acordará a los beneficiarios del jubilado o empleados en los siguientes casos:

- 1.º Cuando ocurra el fallecimiento de un jubilado, los deudos de aquél, en el orden establecido en el artículo 42, tendrán derecho a solicitar el beneficio de pensión ordinaria, la que consistirá en el 50 por ciento del haber de la jubilación que el causante gozaba, y por el término máximo de quince años, a contar desde la fecha del fallecimiento del causante (1).
- 2.º Cuando ocurra el fallecimiento del empleado encontrándose en condiciones de jubilarse, los beneficiarios tendrán igual derecho que el expresado en el inciso 1.º.
- 3.º Si ocurre el fallecimiento del funcionario contando con más de diez años de servicio, lo que le daba derecho a obtener jubilación extraordinaria, la pensión no se acordará en el valor de la mitad de aquélla, o sea en proporción al uno por ciento del sueldo por cada año de ser-

(1) La pensión para la viuda, creemos que debe ser vitalicia, una vez obtenidos los datos que se reclaman en el art. 51 de este proyecto.

138

vicio de carácter común y del 1,20 por ciento en los de carácter privilegiado.

Art. 42. — El derecho de gozar de la pensión, corresponderá en el siguiente orden y personas:

- 1.º A la viuda en concurrencia con los hijos.
- 2.º A los hijos solamente.
- 3.º A la viuda en concurrencia con los padres.
- 4.º A la viuda.
- 5.º A los padres.

Los hijos naturales disfrutarán la parte de la pensión a que tengan derecho según lo dispuesto por el Código Civil.

Art. 43. — Si la esposa del empleado quedase viuda, hallándose divorciada por su culpa, o viviendo de hecho separada sin voluntad de unirse, o provisoriamente separada por su culpa a pedido del marido, no tendrá derecho a pensión; pero las demás personas llamadas a obtenerla por esta ley, gozarán de ella como si la viuda no existiera.

Art. 44. — Siempre que sean varias las personas llamadas a disfrutar de la pensión, si alguna de ellas pierde el derecho a percibirla, por las causas enunciadas en el artículo 49, la parte que le corresponde, acrece a las demás.

Art. 45. — Si a la muerte del causante de una pensión, quedan hijos huérfanos de distintos matrimonios, la pensión se dividirá por partes iguales entre todos ellos entregándose a sus representantes legales respectivos.

139

Art. 46. — Para gozar de la pensión la viuda que no hubiese tenido hijos legítimos o legitimados, deberá probar que su casamiento no fué en artículo de muerte, o que tuvo lugar antes de producirse la causa de invalidez, si se tratare de una pensión extraordinaria.

Art. 47. — No se acumularán dos o más pensiones en una misma persona. Al interesado le corresponderá optar por la que más le convenga, y hecha la opción quedará extinguido el derecho a las otras.

Art. 48. — Las personas designadas en el artículo 42, tendrán derecho a que se les liquide un mes del último sueldo devengado por el causante, por cada cuatro años de contribución, cuando ocurriese su fallecimiento, sin dejar derecho a pensión.

CAPITULO VII

DE LA EXTINCION DE LA PENSION

Art. 49. — El derecho a pensión se extingue:

- 1.º Para la viuda desde que contrajere segundas nupcias.
- 2.º Para los hijos varones, desde que llegaren a la edad de veinte años ..
- 3.º Para las hijas solteras, desde que contrajerem matrimonio.

4.° En general, por vida deshonesta, vagancia, domiciliarse en país extranjero, o por haber sido condenado por delito contra la propiedad, o las penas de presidio o penitenciaría.

CAPITULO VIII

DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES VIGENTES. — MEDIDAS DE CARACTER ESPECIAL.

Art. 50. — Desde la promulgación de la presente ley, la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, procederá a liquidar el importe de las jubilaciones y pensiones que hubiere otorgado hasta el presente, con una reducción del 25 por ciento sobre el importe respectivo de cada una.

Así mismo procederá a liquidar en moneda nacional las que se hubieren acordado a oro sellado, practicándose sobre éstas, además de la reducción del 25 por ciento, el cargo por la diferencia percibida entre oro sellado y moneda nacional, cuyo importe lo hará efectivo a razón del 5 por ciento mensual.

Art. 51. — La Junta de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, nombrará una comisión de dos técnicos (matemáticos) dentro de los 60 días de la pro

mulgación de la presente ley, la que, unida a la oficina de estadística de la Caja, tendrá a su cargo:

- 1.° Formulación de un censo perfecto de los empleados de la administración nacional, comprendiendo los puntos que crea necesarios, para poder dictaminar si los descuentos que se enumeran en el artículo 4.° de esta ley, bastan o no, como también si exceden, para los fines que esta ley se propone.
- 2.° Un estudio completo de la movilidad del funcionario, sus características y consecuencias.
- 3.° La reducción de las pensiones y jubilaciones a la proporción que esta ley acuerda, formulando los cargos respectivos por descuentos no sufridos, ya sean individuales o a cargo del Superior Gobierno de la Nación, teniendo en cuenta las leyes y decretos respectivos

Su dictamen deberá ser expedido en el término máximo de dos años y el P. E. comunicará al H. Congreso las conclusiones a que hubiere arribado, como también las modificaciones que se creyeren necesarias.

Art. 52. — El censo estará bajo la vigilancia de dicha comisión y serán responsables los jefes de reparticiones acerca de su puntual cumplimiento y exactitud, en los datos que deban comprender.

Art. 53 — Queda facultada la II. Junta de la Caja a efectuar los gastos que fueran necesarios al cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 51 y 52.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 54. — La Junta exigirá para justificar el derecho a jubilación o pensión, los mismos documentos que se requieren por las leyes comunes para la adquisición de derechos reales.

Art. 55. — Las jubilaciones y pensiones son inalienables. Será nula toda venta o cesión que se hiciera de ellas por cualquier causa.

Los jueces sólo podrán decretar el embargo sobre la parte del sueldo, que de acuerdo a la ley 9511, corresponda. Pero si la pensión correspondiera a varias personas, el embargo se trabará sobre la parte que deba percibir el deudor embargado.

Art. 56. — No se computarán a los efectos de esta ley, los servicios prestados a las municipalidades o en las administraciones de provincia, salvo la excepción establecida en el artículo 33. Tampoco serán computables los servicios prestados en el ejército cuando éstos sean retribuidos con retiro militar.

Art. 57. — La Junta de la Caja acordará las jubilaciones y pensiones, probados que sean los extremos legales exigidos por esta ley, y elevará los autos al P. E. para su aprobación definitiva, quien podrá modificar la resolución de la Junta, previo dictamen del Procurador de la Nación y en acuerdo de ministros.

Art. 58. — La modificación solamente podrá efectuarla en caso de apelación de lo resuelto por la Junta, por parte del interesado y siempre que algunos de los miembros de aquélla hubiere manifestado estar en disidencia con lo resuelto por la mayoría.

Art. 59. — Si la resolución de la Junta lo fuere por la unanimidad de sus miembros, el P. E. no podrá modificarla, aún cuando hubiere apelado el interesado.

Art. 60. — A los efectos de lo establecido por el artículo 6.º, declárase incompatible el cargo de miembro de la Junta con el de jefes, presidentes, administradores o directores de reparticiones que deban rendir cuenta a la Caja o viceversa.

Art. 61. — No obstante lo establecido en el artículo 26, última parte, si el empleado se reincorpora a la Administración, dentro del término de dos años de su cesantía, y depositare en la Caja el importe retirado con sus intereses al 5 por ciento anual capitalizable semestralmente por el tiempo transcurrido, y siempre que dicho ingreso se hiciere dentro del término de los primeros tres meses de su reincorporación; el servicio de tiempo prestado anteriormente le será computado.

Art. 62. — Deróganse todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 63. — Comuníquese, publíquese, etc.

Tabla de mortalidad y conmutación de la ciudad de Buenos Aires

15 años, edad inicial, total calculado 100.000 Hombres: Interés 5 ‰

x	lx	Dx	Nx	Sx	Cx	Mx	Rx
20	96.309	36.297,80	564.229,32	7.456.180,41	232,58	7.711,42	189.962,77
21	95.660	34.336,35	529.892,97	6.926.287,43	231,81	7.478,89	182.251,35
22	94.982	32.469,60	497.423,37	6.428.364,96	226,27	7.247,08	174.772,46
23	94.287	30.697,11	466.726,26	5.962.137,81	220,77	7.020,81	167.525,38
24	93.575	29.014,61	437.711,65	5.524.426,16	208,48	6.800,04	160.504,57
25	92.869	27.424,49	410.287,15	5.114.139,01	201,18	6.591,56	153.704,53
26	92.148	25.914,39	384.372,76	4.729.766,25	204,10	6.387,33	147.112,97
27	91.381	24.476,22	359.896,54	4.369.569,70	192,59	6.188,28	140.725,59
28	90.626	23.118,15	336.778,75	4.033.091,31	183,18	5.990,69	134.542,31
29	89.872	21.834,40	314.944,35	3.718.146,91	174,00	5.807,51	128.551,62
30	89.120	20.620,32	294.324,03	3.423.822,92	165,93	5.633,51	122.744,11
31	88.367	19.472,36	274.851,67	3.148.971,25	160,13	5.467,58	117.110,60
32	87.604	18.365,10	255.465,57	2.892.504,66	154,80	5.307,45	111.643,02
33	86.829	17.354,39	239.111,88	2.653.302,80	150,19	5.152,65	106.335,57
34	86.040	16.378,14	222.733,74	2.430.659,06	144,85	5.002,46	101.182,92
35	85.241	15.435,34	207.298,40	2.223.360,66	142,43	4.857,61	96.180,46
36	84.416	14.575,01	192.723,39	2.030.637,28	139,12	4.715,16	91.322,85
37	83.570	13.653,92	179.069,47	1.851.567,21	137,50	4.576,04	86.607,69
38	82.692	12.949,88	166.119,59	1.685.448,22	134,83	4.438,54	82.031,65
39	81.788	12.198,53	153.521,06	1.531.527,16	133,55	4.303,71	77.593,11
40	80.848	11.484,14	142.436,93	1.389.090,24	129,82	4.170,18	73.289,40
41	79.866	10.804,13	131.632,49	1.257.457,75	132,06	4.040,36	69.119,22
42	78.841	10.157,87	121.086,68	1.135.933,13	130,68	3.908,30	65.078,86
43	77.776	9.543,43	111.542,25	1.024.440,88	131,35	3.777,62	61.170,56
44	76.652	8.957,71	102.584,54	921.853,34	130,33	3.646,27	57.392,94
45	75.481	8.400,72	94.133,82	827.672,52	130,60	3.515,94	53.746,67
46	74.249	7.870,17	86.313,45	741.358,88	130,73	3.385,34	50.230,73
47	72.954	7.364,63	78.949,01	662.409,86	123,16	3.254,61	46.845,39
48	71.569	6.880,79	72.068,23	590.341,64	130,75	3.121,46	43.590,78
49	70.141	6.422,39	65.645,84	524.695,80	130,37	2.990,77	40.469,33
50	68.646	5.986,21	59.659,63	465.036,17	130,06	2.860,33	37.478,63
51	67.080	5.570,72	54.088,91	410.947,27	131,70	2.730,27	34.618,30
52	65.445	5.174,07	48.914,48	362.032,42	130,02	2.598,57	31.833,03
53	63.889	4.797,69	44.117,15	317.915,27	129,93	2.468,55	29.230,46
54	61.878	4.439,31	39.677,34	278.237,48	129,23	2.338,62	26.820,91
55	59.991	4.098,95	35.578,89	242.653,54	128,91	2.209,29	24.432,29
56	58.010	3.774,89	31.804,01	210.854,53	128,86	2.080,38	22.278,60
57	55.963	3.468,25	28.335,76	182.518,77	125,78	1.951,63	20.192,62
58	53.832	3.177,33	25.158,43	157.360,34	123,55	1.825,74	18.241,10
59	51.634	2.902,45	22.255,98	135.104,36	121,41	1.702,12	16.415,36
60	49.368	2.642,92	19.613,07	115.491,29	118,03	1.580,78	14.713,17
61	47.053	2.399,04	17.214,02	98.277,27	115,52	1.462,74	13.132,39
62	44.674	2.169,28	15.044,74	83.232,52	111,96	1.347,23	11.669,64
63	42.253	1.954,03	13.090,71	70.141,82	108,17	1.235,27	10.322,41
64	39.797	1.752,82	11.337,89	58.803,92	103,65	1.127,10	9.087,14
65	37.226	1.565,68	9.772,21	49.031,71	99,35	1.023,45	7.960,44

T^v

x	lx	Dx	Nx	Sx	Cx	Mx	Rx
66	34.889	1.391,78	8.380,43	40.651,28	95,20	924,10	6.026,59
67	32.363	1.231,92	7.148,52	33.502,76	88,23	828,90	6.002,49
68	20.928	1.084,34	6.064,08	27.498,69	83,79	740,67	5.173,59
69	27.500	959,00	5.115,08	22.323,61	76,71	656,82	4.432,91
70	25.166	827,11	4.287,97	18.035,64	71,52	580,17	3.776,04
71	22.881	716,29	3.571,77	14.463,87	66,21	508,65	3.195,87
72	20.660	615,90	2.955,88	11.507,99	59,20	442,44	2.687,22
73	18.575	527,86	2.428,52	9.079,41	54,16	383,24	2.244,78
74	16.372	448,09	1.980,43	7.099,05	49,18	329,08	1.861,54
75	14.663	377,56	1.602,86	5.496,19	43,51	279,90	1.532,46
76	12.888	316,06	1.286,81	4.209,38	38,10	236,39	1.252,56
77	11.257	262,93	1.023,88	3.185,50	33,05	198,29	1.016,17
78	9.771,1	217,36	806,52	2.378,99	28,72	165,24	817,88
79	8.415,7	178,30	628,22	1.750,76	20,75	136,52	652,64
80	7.208,9	145,45	482,77	1.267,99	21,17	115,81	516,12
81	6.107,1	117,35	365,42	902,58	18,35	94,64	400,31
82	5.104,2	93,41	272,00	639,58	15,79	76,29	305,67
83	4.198,2	73,17	198,83	431,75	13,36	60,50	229,38
84	3.393,2	56,328	142,55	289,245	11,10	47,24	168,88
85	2.690,9	42,542	99,96	189,236	9,05	36,14	121,64
86	2.090,0	31,468	68,49	120,795	7,21	27,09	83,50
87	1.586,9	22,756	45,74	75,060	5,62	19,43	58,41
88	1.175,4	16,051	29,68	45,376	4,27	13,86	38,93
89	847,30	11,020	18,66	26,712	3,25	9,59	25,07
90	584,54	7,241	11,42	15,289	2,22	6,34	15,48
91	396,17	4,675	6,75	8,541	1,53	4,12	9,14
92	259,18	2,913	3,84	4,705	1,03	2,59	5,02
93	162,80	1,743	2,09	2,611	0,66	1,56	2,43
94	98,589	1,002	1,09	1,519	0,40	0,90	1,87
95	56,664	0,550	0,54	0,977	0,24	0,50	0,97
96	31,070	0,288	0,254	0,435	0,13	0,26	0,47
97	16,162	0,142	0,112	0,181	0,07	0,13	0,21
98	7,9159	0,066	0,046	0,069	0,04	0,06	0,08
99	3,6271	0,029	0,017	0,023	0,02	0,02	0,02
100	1,5172	0,012	0,005	0,006	0,00	0,00	0,00
101	0,5478	0,004	0,001	0,001	—	—	—
102	0,1205	0,001	—	—	—	—	—
103	0,0134	—	—	—	—	—	—
104	0,0000	—	—	—	—	—	—

Nota: Las tablas de mortalidad fueron calculadas por el Dr. Acerboni («Revista de Ciencias Comerciales» N.º 64 — Julio, 1916). Nosotros hemos determinado sobre las mismas, los valores conmutativos, habiendo preferido dicha mortalidad á la que acusan las tablas extranjeras, no obstante ser un «ensayo» por causas obvias y que determinamos al final del capítulo V.

146

Tabla de mortalidad y comutación de la ciudad de Buenos Aires

Mujeres: Interés 5 % (*)

x	lx	Dx	Nx	Sx	Cx	Mx	Rx
20	97.609	36.787,76	597.176,78	3.277.489,74	181,62	6.578,97	176.231,90
21	97.103	34.854,35	562.322,42	7.715.167,32	176,39	6.397,35	169.652,93
22	96.537	33.018,27	529.304,15	7.185.863,17	171,90	6.220,93	163.255,58
23	96.059	31.274,02	498.030,13	6.687.833,05	167,13	6.049,06	157.034,62
24	95.520	29.617,70	468.412,43	6.219.420,61	162,71	5.881,93	150.985,56
25	94.969	28.044,63	440.367,80	5.779.052,81	158,62	5.719,22	145.103,63
26	94.405	26.550,56	413.817,25	5.365.235,57	154,55	5.560,60	139.384,41
27	93.828	25.131,64	388.685,60	4.976.549,96	150,76	5.406,05	133.823,81
28	93.237	23.784,20	364.901,41	4.611.648,56	147,47	5.255,20	128.417,76
29	92.630	22.504,09	342.397,32	4.269.251,24	143,62	5.127,82	123.162,47
30	92.009	21.287,77	321.109,55	3.948.141,63	140,37	4.984,13	118.034,65
31	91.372	20.134,64	300.974,91	3.647.166,78	137,46	4.843,76	113.050,52
32	90.717	19.038,41	281.936,50	3.365.230,23	134,31	4.706,30	108.206,16
33	90.045	17.997,47	263.936,02	3.101.291,26	131,54	4.571,99	103.500,47
34	89.354	17.008,98	246.930,04	2.854.361,21	128,90	4.440,45	98.928,47
35	88.643	16.070,09	230.859,95	2.623.501,26	126,21	4.311,55	94.488,02
36	87.912	15.178,62	215.681,33	2.407.819,93	123,82	4.185,34	90.176,46
37	87.159	14.332,08	201.349,26	2.206.470,67	121,53	4.061,52	85.991,13
38	86.383	13.528,01	187.821,25	2.018.649,43	119,32	3.939,99	81.929,61
39	85.583	12.764,33	175.056,71	1.843.592,71	117,05	3.820,67	77.989,62
40	84.759	12.039,68	163.017,02	1.680.575,70	115,12	3.702,62	74.168,95
41	83.908	11.351,24	151.665,78	1.528.969,92	112,99	3.588,50	70.465,33
42	83.031	10.697,71	140.968,08	1.387.941,83	111,17	3.475,51	66.876,83
43	82.125	10.077,07	130.801,00	1.257.050,87	109,38	3.364,34	63.401,32
44	81.189	9.487,81	121.103,09	1.135.647,78	107,73	3.254,26	60.036,98
45	80.221	8.928,28	112.474,81	1.023.172,57	106,21	3.147,23	56.782,02
46	79.219	8.396,98	104.077,84	9.109.095,13	104,48	3.041,02	53.634,79
47	78.184	7.892,60	96.185,24	8.2.909,80	103,06	2.936,54	50.593,77
48	77.112	7.415,70	88.771,54	7.52.188,36	101,54	2.833,48	47.657,23
49	76.003	6.959,14	81.812,40	6.85.325,96	100,20	2.731,94	44.823,75
50	74.854	6.527,57	75.384,83	6.27.041,12	98,91	2.631,74	42.091,81
51	73.663	6.117,70	69.167,05	5.76.874,08	97,53	2.532,33	39.460,07
52	72.430	5.728,92	63.438,12	5.34.435,95	96,42	2.435,30	36.927,24
53	71.150	5.359,73	58.078,40	4.96.357,56	95,20	2.338,88	34.491,94
54	69.824	5.009,38	53.069,01	4.63.238,55	94,08	2.243,68	32.153,06
55	68.447	4.676,71	48.392,39	4.34.896,24	92,99	2.149,60	29.909,33
56	67.018	4.361,06	44.031,24	4.09.835,00	91,86	2.056,61	27.759,78
57	65.539	4.061,71	39.939,53	3.88.895,47	90,84	1.964,95	25.703,17
58	64.000	3.777,47	36.192,06	3.69.703,42	89,77	1.874,11	23.738,22
59	62.403	3.507,80	32.684,26	3.52.019,16	88,81	1.784,34	21.864,11
60	60.744	3.251,93	29.432,33	3.35.586,83	87,70	1.695,53	20.079,77
61	59.024	3.009,40	26.422,93	3.20.162,90	86,72	1.607,82	18.384,24
62	57.238	2.779,36	23.643,57	3.05.520,33	85,65	1.521,11	16.776,41
63	55.386	2.561,38	21.082,19	2.92.433,14	84,34	1.435,48	15.255,30
64	53.471	2.355,08	18.727,11	2.80.711,02	83,35	1.351,12	13.819,84

(*) Calculada sobre la base de la anterior.

"T" m

x	lx	Dx	Nx	Sx	Cx	Mx	Rx
65	51.484	2.150,55	16.567,57	96.143,46	80,50	1.267,77	12.468,72
66	49.469	1.976,24	14.591,33	81.552,13	80,82	1.187,27	11.200,95
67	47.343	1.801,26	12.790,07	68.762,06	79,46	1.106,38	10.013,68
68	45.150	1.636,01	11.154,06	57.607,99	77,85	1.026,92	8.907,80
69	42.894	1.472,43	9.674,63	47.933,36	76,15	949,07	7.880,38
70	40.577	1.333,60	8.341,03	39.592,33	74,25	872,92	6.931,31
71	38.205	1.195,85	7.145,18	32.447,16	71,40	798,67	6.058,39
72	35.810	1.067,53	6.077,64	26.369,51	69,87	727,27	5.250,72
73	33.349	946,81	5.130,83	21.238,68	67,20	657,40	4.532,45
74	30.861	834,45	4.296,38	16.942,30	64,43	590,13	3.875,05
75	28.359	730,27	3.566,11	13.376,19	61,31	525,70	3.284,92
76	25.859	634,19	2.931,92	10.444,27	57,90	464,39	2.759,22
77	23.380	546,09	2.385,33	8.058,43	54,23	406,49	2.294,33
78	20.942	465,86	1.919,97	6.138,46	50,34	352,26	1.888,34
79	18.566	393,34	1.526,63	4.611,83	46,16	301,92	1.536,08
80	16.278	328,44	1.198,19	3.413,64	41,87	255,76	1.234,16
81	14.099	270,95	927,24	2.486,40	37,43	213,39	978,40
82	12.051	220,55	706,70	1.779,70	33,06	176,41	764,51
83	10.154	176,98	529,72	1.249,98	28,75	143,35	588,10
84	8.422,4	139,811	389,904	860,080	24,60	114,60	444,75
85	6.866,2	108,547	281,357	578,723	20,69	90,00	330,15
86	5.492,1	82,689	198,668	380,085	17,07	69,31	240,15
87	4.301,7	61,683	136,986	243,069	13,79	52,24	170,84
88	3.292,1	44,960	92,026	151,043	10,88	38,45	118,60
89	2.455,5	31,936	60,090	90,953	8,37	27,57	80,15
90	1.780,0	22,049	38,041	52,914	6,25	19,20	52,58
91	1.250,1	14,747	23,294	29,618	4,52	12,95	33,38
92	847,49	9,521	13,773	15,844	3,16	8,43	20,43
93	552,31	5,909	7,864	7,980	2,12	5,27	12,00
94	344,38	3,509	4,355	3,625	1,36	3,16	6,73
95	204,32	2,348	2,007	1,618	0,88	1,79	3,58
96	114,61	1,059	0,948	0,670	0,48	0,96	1,79
97	60,316	0,531	0,417	0,253	0,26	0,48	0,33
98	29,543	0,248	0,169	0,084	0,13	0,22	0,35
99	13,540	0,108	0,061	0,023	0,06	0,09	0,13
100	5,6506	0,044	0,017	0,006	0,026	0,03	0,04
101	2,0446	0,014	0,003	0,003	0,006	0,00	0,00
102	0,4449	0,003	0,000	0,000	0,000	0,00	0,00
103	0,0500	0,000	—	—	—	—	—
104	0,0000	—	—	—	—	—	—

Valores de \bar{N}_x determinados por $N_x + 1/2 N_{x+1}$ y que empleamos para determinar la prima de jubilación ordinaria para varones

Edad	\bar{N}_x	Edad	\bar{N}_x
20	582.848.22	51	58.874.27
21	546.061.09	52	51.501.87
22	513.658.17	53	46.515.99
23	482.074.81	54	41.897.49
24	452.218.95		
		55	37.628.36
25	423.999.39	56	33.691.45
26	397.329.95	57	30.069.88
27	372.134.65	58	26.747.09
28	348.337.82	59	23.707.20
29	325.861.55		
		60	20.934.53
30	304.634.19	61	18.413.54
31	284.587.85	62	16.129.88
32	265.659.12	63	14.067.72
33	247.789.22	64	12.214.30
34	230.922.81		
		65	10.555.05
35	215.016.07	66	9.076.32
36	200.010.89	67	7.764.48
37	185.896.43	68	6.606.30
38	173.094.53	69	5.589.58
39	160.020.32		
		70	4.701.52
40	148.170.00	71	3.920.87
41	137.034.70	72	3.263.83
42	126.165.61	73	2.692.20
43	116.313.96	74	2.204.47
44	107.063.39		
		75	1.791.64
45	98.384.13	76	1.444.84
46	90.248.73	77	1.155.31
47	82.631.32	78	915.20
48	75.508.62	79	717.37
49	68.857.03		
		80	555.49
50	62.652.73	—	—

Valores conmutativos continuos de

N _x Mujeres			
Edad	N _x	Edad	N _x
20	615.570.64	50	78.548.61
25	654.890.13	55	50.730.65
30	331.758.43	60	31.058.29
35	238.594.99	65	17.647.34
40	169.036.86	70	9.007.88
45	116.988.95	75	3.931.25
		80	1.362.41

Tabla \bar{M}_x determinada por $M_x + 1/2 C_x - 1$.

Valores de \bar{M}_x Varones			
x	\bar{M}_x	x	\bar{M}_x
20	7.832.14	50	2.925.51
25	6.701.94	55	2.278.90
30	5.720.51	60	1.642.56
35	5.002.46	65	1.075.27
40	4.242.61	70	616.02
45	3.561.11	75	304.49
		80	126.19

Valores de \bar{M}_x Mujeres			
Edad	\bar{M}_x	Edad	\bar{M}_x
20	6.672.17	50	2.681.19
25	5.797.53	55	2.196.64
30	5.055.97	60	1.739.98
35	4.376.00	65	1.308.02
40	3.762.14	70	910.99
45	3.201.13	75	557.91
		80	278.84

Tabla de primas por edades de entrada al servicio, e importe de jubilación

Servicios comunes					
Edad	100 %	95 %	81 %	70 %	60 %
20	12.11	11.50	9.81	8.48	7.27
25	9.84	9.35	7.97	6.89	5.90
30	7.20	6.84	5.83	5.04	4.32
35	5.26	5.00	4.26	3.65	3.16
40	3.51	3.33	2.84	2.46	2.11
45	2.10	2.00	1.70	1.47	1.26
50	1.08	1.03	0.87	0.76	0.65

Servicios privilegiados					
Edad	100 %	95 %	81 %	70 %	60 %
20	20.40	19.38	16.52	14.28	12.24
25	17.40	16.53	12.94	12.08	10.44
30	14.20	13.49	11.50	9.94	8.52
35	11.10	10.55	8.99	7.77	6.66
40	7.10	6.75	5.75	4.97	4.26
45	5.50	5.23	4.45	3.85	3.20
50	3.50	3.32	2.84	2.45	2.10

Primas mensuales necesarias para costearse una pensión a favor de sus beneficiarios en caso de muerte, después de 30 ó 25 años de servicio, y cuyo importe sea de \$ 50 al mes, durante 15 años por edades de entrada al servicio.

30 años - Servicios comunes				25 años - Servicios privilegiados			
Edad	Prima	Edad	Prima	Edad	Prima	Edad	Prima
20	2.94	36	2.68	20	3.88	36	4.42
21	2.98	37	2.61	21	3.75	37	4.37
22	3.01	38	2.51	22	4.03	38	4.32
23	3.04	39	2.41	23	4.10	39	4.25
24	3.06	40	2.30	24	4.17	40	4.16
25	3.06	41	2.19	25	4.28	41	4.08
26	3.08	42	2.07	26	4.30	42	3.98
27	3.07	43	1.97	27	4.34	43	3.87
28	3.06	44	1.85	28	4.40	44	3.75
29	3.04	45	1.77	29	4.43	45	3.63
30	3.06	46	1.62	30	4.46	46	3.50
31	2.99	47	1.52	31	4.48	47	3.35
32	2.94	48	1.37	32	4.49	48	3.22
33	2.89	49	1.28	33	4.49	49	3.08
34	2.83	50	1.21	34	4.47	50	2.93
35	2.77	—	—	35	4.45	—	—

Se han calculado por los valores de \bar{N}^{aa} encontrados por el Dr. A. Acerboni, y que nosotros aceptamos únicamente en carácter transitorio, pues, definimos nuestra opinión sobre la invalidez del funcionario en otro lugar. - Los valores \bar{N}^{aa} se emplean hasta la edad de 44.

Valores de N_x^i y S_x^i empleados en los seguros complementarios

x	N_x^i	S_x^i
30	12,331.62	374,186.74
31	12,296.28	361,855.12
32	12,256.17	349,558.84
33	12,210.70	337,302.67
34	12,158.23	325,091.97
35	12,098.04	312,933.74
36	12,029.31	300,835.70
37	11,948.85	288,806.39
38	11,850.87	276,857.54
39	11,761.14	264,997.67
40	11,652.34	253,236.53
41	11,533.68	241,584.19
42	11,406.48	230,050.51
43	11,271.13	218,644.03
44	11,125.34	207,372.90
45	10,973.60	196,247.56
46	10,812.80	185,273.96
47	10,646.41	174,461.11
48	10,454.07	163,820.75
49	10,252.11	163,366.68
50	10,033.32	143,114.57
51	9,787.46	133,081.25

Nota: Las S_x^i se formularon por medio de las N_x^i que en su determinación encierran el factor de contingencia.

153

TABLAS CALCULADAS
SOBRE
LA MORTALIDAD GENERAL

Primas con recargo de premio 5 o/o.

154

PRIMAS MENSUALES DURANTE 30 AÑOS
para costearse una jubilación de cien pesos al mes

Servicios comunes					
Edad	Prima teórica	Prima de aplicación	Edad	Prima teórica	Prima de aplicación
20	12.06	12.03	36	4.76	5.00
21	11.61	12.19	37	4.86	4.58
22	11.15	11.71	38	3.98	4.18
23	10.68	11.21	39	3.62	3.80
24	10.20	10.71	40	3.35	3.52
25	9.74	10.23	41	2.96	3.11
26	9.28	9.75	42	2.65	2.78
27	8.96	9.41	43	2.37	2.48
28	8.31	8.73	44	2.29	2.40
29	7.86	8.25	45	1.85	1.95
30	7.38	7.75	46	1.46	1.53
31	6.92	7.26	47	1.40	1.47
32	6.47	6.80	48	1.22	1.28
33	6.02	6.32	49	1.05	1.10
34	5.60	5.88	50	0.89	0.94
35	5.16	5.42	—	—	—

PRIMAS MENSUALES DURANTE 25 AÑOS
para costearse una jubilación de cien pesos al mes

Servicios privilegiados					
Edad	Prima teórica	Prima de aplicación	Edad	Prima teórica	Prima de aplicación
20	20.33	21.35	36	10.15	10.72
21	19.75	20.74	37	9.51	9.98
22	19.18	20.14	38	8.88	9.32
23	18.57	19.50	39	8.27	8.68
24	17.96	18.86	40	7.69	8.07
25	17.33	18.20	41	7.11	7.47
26	16.71	17.55	42	6.55	6.88
27	16.07	16.87	43	6.02	6.32
28	15.41	16.22	44	5.50	5.78
29	14.76	15.50	45	5.01	5.26
30	14.10	14.81	46	4.55	4.78
31	13.43	14.10	47	4.11	4.31
32	13.01	13.65	48	3.61	3.79
33	12.11	12.72	49	3.30	3.48
34	11.45	12.02	50	2.94	3.09
35	10.79	11.33	—	—	—

VARONES

Primas mensuales necesarias durante 30 ó 25 años para costearse una jubilación al 95 - 81 - 70 ó 60 o/o del sueldo, por edades de entradas, y por quinquenios.

95 % _o					81 % _o				
Servicios comunes			Privilegiados		Servic. comunes		Privilegiados		
x	p	p'	p	p'	p	p'	p	p'	
20	11.50	12.08	19.28	20.24	9.80	10.29	16.44	17.26	
25	9.22	9.67	16.43	17.25	7.86	8.25	14.01	14.71	
30	6.98	7.28	13.40	14.07	5.87	6.16	11.42	11.99	
35	4.85	5.09	10.17	10.63	4.13	4.34	8.67	9.10	
40	3.14	3.30	7.32	7.69	2.67	2.80	6.24	6.55	
45	1.71	1.80	4.75	4.99	1.46	1.53	4.05	4.25	
50	0.86	0.90	2.35	2.99	0.73	0.77	2.43	3.64	

70 % _o					60 % _o				
Servicios comunes			Privilegiados		Servic. comunes		Privilegiados		
x	p	p'	p	p'	p	p'	p	p'	
20	7.47	7.84	14.21	14.92	7.25	7.62	12.18	12.79	
25	6.79	7.13	12.11	12.74	5.82	6.11	10.38	10.90	
30	5.11	5.36	9.87	10.36	4.38	4.60	8.46	8.88	
35	3.57	3.75	7.49	7.86	3.06	3.21	6.42	6.74	
40	2.81	2.48	5.39	5.65	1.98	2.08	4.62	4.85	
45	1.26	1.32	3.50	3.67	1.08	1.13	3.00	3.15	
50	0.63	0.66	2.10	2.20	0.54	0.58	1.80	1.89	

P', indica las primas con recargo.

156

MUJERES

Primas mensuales necesarias durante 30 ó 25 años para costearse una jubilación al 95 - 81 - 70 y 60 o/o del sueldo, por edades de entradas, y por quinquenios.

x	95 %				81 %			
	Servicios comunes		Privilegiados		Servic. comunes		Privilegiados	
	p	p'	p	p'	p	p'	p	p'
20	13.96	14.66	22.70	23.83	11.83	12.42	19.56	20.58
25	7.98	8.38	12.82	13.46	6.80	7.14	10.93	11.48
30	9.73	10.27	17.10	17.95	8.34	8.76	14.58	15.30
35	7.50	7.88	14.06	14.76	6.40	6.72	11.98	12.58
40	5.32	5.59	11.11	11.67	4.54	4.77	9.47	9.94
45	3.25	3.39	7.88	8.27	2.75	2.88	6.72	7.05
50	1.62	1.70	4.94	5.19	1.38	2.07	4.21	4.42

x	70 %				60 %			
	Servicios comunes		Privilegiados		Servic. comunes		Privilegiados	
	p	p'	p	p'	p	p'	p	p'
20	10.22	10.73	18.73	19.66	8.76	9.20	14.34	15.05
25	5.88	6.17	9.45	9.92	5.04	5.29	8.10	8.50
30	7.21	7.57	12.60	13.23	6.18	6.49	10.80	11.34
35	5.53	5.80	10.36	10.88	4.74	4.98	8.88	9.32
40	3.92	4.12	8.19	8.60	3.36	3.53	7.02	7.37
45	2.38	2.50	5.81	6.10	2.04	2.14	4.98	5.23
50	1.19	1.25	3.64	3.82	1.02	1.07	3.12	3.28

P', indica las primas con recargo.

137

Ministerio.....

FICHA INDIVIDUAL

Nombre Apellido

Repartición

Cargo o empleo Sueldo \$.....

Imputado a (1) periodicidad de cobro (2)...

Edad a que entró al servicio

Percibe otros emolumentos?..... en calidad de..... importe \$.....

Nacionalidad (3)

(Ley 8129) Registro de Enrolamiento... Región... Distrito... Clase...

Cédula de identidad No..... expendida por la policía de.....

Estudios efectuados (4)

Es retirado militar o jubilado?..... desde cuándo?.....

Monto del retiro o jubilación..... nacional, provincial, o munic.....

Estado civil Hijo de Don (5)

y de Doña

Nacido el... de..... de..... Número de hijos solt..... mujer solt.....

Nombre y edad de los mismos

Nombre de la esposa, edad actual... nacida el... de..... de.....

Acumula empleos?..... cuáles? (6)

Padece de alguna enfermedad?..... de..... desde cuándo?

Observaciones

Lugar y fecha

Firma

Domicilio

- 1) Se mencionará si al Presupuesto a la ley, o acuerdo de ministros, precisando en este caso su fecha.
- 2) Se especificará si es de cobro mensual o diario.
- 3) No siendo argentino se declarará en esta casilla si se tiene o no carta de ciudadanía, el juzgado que la otorgara y la fecha.
- 4) Se mencionarán los diplomas de institutos oficiales.
- 5) Debe hacerse saber si viven.
- 6) En los casos de acumulación, se detallará cada uno de los cargos acumulados en la misma forma que el principal (1).

La ficha debe inscribirse con claridad y sin enmiendas.

NOTA: No se admite excusa alguna de ignorancia sobre los datos pedidos en caso de manifestarse datos erróneos, son responsables los jefes de sección, artículo de la ley.

(1) Se llenará una sola ficha en caso de acumulación en el lugar del empleo principal, y en la repartición donde acumule, hará constar la falta de fichas por tal concepto por medio de una planilla.

(A la vuelta cargos desempeñados y fecha.)

BIBLIOGRAFIA

- ACERBONI ARGENTINO—*Fundamentos Matemáticos de los Seguros Sociales.*—Buenos Aires. 1916.
- BAVELIER A.—*Pensions Civiles et Militaires.*
- BUNGE—*Las conquistas de la Higiene Social.*—Buenos Aires.
- CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES—*Memorias de 1905 a 1915.*
- DIARIO DE SESIONES—*Informe del Dr. Gómez al fundar la ley 4349.*
- BROGGI HUGO—*Matemática Attuariale.*—Milano. 1906.
- GONZALEZ JOAQUIN—*Manual de la Constitución Argentina.*—Buenos Aires. 1897.
- GALLO VICENTE C.—*Conf. de Derecho Administrativo.*—Buenos Aires. 1907 y 1910.
- GONZALEZ GALE J. *Algebra Financiera.*—Bs. As. 1910.
- „ „ „ *Matemática Financiera.*—Buenos Aires. 1916.
- INSOLERA F.—*Elementi di Matematica Finanziaria ed Attuariale.*—Torino. 1916.
- KAMMERER—*La Fonction Publique en Allemagne.*
- LEGUIZAMON RAMON—*Conf. de Etica.*—Bs. As. 1913.
- LEYES MODIFICATORIAS de la N°. 4349.—*Retiros Militares.*—*Jubilación de maestros, etc.*
- LARGUIA HILARION—*La Previsión Social.*—Bs. As. 1916.
- MINUTILLI G.—*Nozioni di Scienza Attuariale.*—Milano. 1913.
- MORAND DE LE PERELLE—*Cálculo de Primas.*—Traducción de F. Amatell Tusquet. Barcelona. 1911.

- ORMA ADOLFO.—*Conf. Derecho Administrativo.*—1907.
- QUIROZ Y EMILIANI.—*Derecho Administrativo.*—Buenos Aires. 1902.
- RICHARD J. P.—*Étude sur L'assurance Complémentaire de L'Assurance sur la vie.*—Paris. 1911.
- RICHARD J. P. Y PETIT E.—*Theorie Mathématique des Assurances.*—Paris. 1908.
- SAUMUR.—*Pensions et Secours.*
- SHAW F. H.—*Teoría y práctica del Seguro de Vida.*—Madrid. 1907.
- VEDIA AGUSTIN DE.—*La Constitución Argentina.*—Buenos Aires. 1907.

FE DE ERRATAS

- Pág. 20 línea 12 dice pág. 9 léase pág. 15.
- » 42 » 19 » bombos léase bomberos.
- » 43 » última » insencible » insensible.
- » 49 » 9 » tres años » dos años.
- » 68 » 8 » el inconveniente en el número 1; léase el inconveniente anotado en el núm. 1.
- » 73 » 12 » la erogación y la pensión; léase la jubilación...
- » 87 » última » $n/M_x = \dots$ léase $n/A_x = \dots$
- » 95 » 10 » 21 % léase 22 %.
- » 106 » 1 » 1.68,13 » 1.168,13.
- » 150 » 14 » (art. 24... jefes y oficiales; léase jefes, oficiales y soldados...
- » 135 » 18 » la pensión no se... léase la pensión se acordará...
- » 142 » edad 63 » 1.254,03; léase 1.954,03.
- » 145 » » 68 » la 20.928 » 29.928.
- » 146 » dice vabres de \bar{N}_x determinados por $N_x + \frac{1}{2} N_x$; léase, $+ \frac{1}{2} D_x$

INDICE

	<u>PAG.</u>
<i>Capítulo I</i> —Concepto jurídico de la pasividad—Su relación con la actividad del funcionario en la administración	
Fundamentos de las relaciones del empleado con el Estado—Análisis de las obligaciones y derechos—Origen de esas relaciones	
Concepto administrativo de la pasividad—¿Es una previsión o es una obligación del Estado?—Importancia social de la pasividad—Caracteres de la pasividad	
Jubilación—Retiros militares—Indemnizaciones por accidentes—Incapacidad definitiva o transitoria—Parcial o absoluta	
Pensiones a los herederos de los empleados—Su concepto—La tendencia argentina—Sus inconvenientes y sus perjuicios	1
<i>Capítulo II</i> —Antecedentes legales nacionales en materia de jubilaciones—Ley de retiros militares—Ley de educación núm. 1420—Preceptos constitucionales sobre jubilaciones y pensiones—Ley Bermejo sobre jubilaciones gratificables—Leyes números 1909, 2219 y 3744	
Características de este primer período de la legislación sobre jubilaciones—Ley núm. 4349—Su estudio con relación a las anteriores y evolución con relación a los métodos seguidos—Las reformas de la ley núm. 4349—Tendencias extrajeras	25
<i>Capítulo III</i> —Ley 4349: su sanción—Base de cálculos financieros que sirvieron de base para su estudio—Cálculos de los señores Belín Sarmiento, Pillado, Carvalho y del actuario señor Tappen	
Cálculos de supervivencia, ingresos y egresos—Duración probable de la ley	

162

	PÁG.
Jubilaciones de leyes anteriores y sus pensiones a cargo de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones ¿Es un problema de seguros?.....	55
<i>Capítulo IV</i> —Resultados de la ley 4349—Situación económica de la Caja—Observaciones sugeridas en las distintas memorias con el fin de alejar el peligro que las modificaciones a la ley importaron	
Descuentos sobre sueldos menores y vacantes—Su ingreso a la Caja—Perjuicios que ocasiona su demora	
Primeros ensayos sobre estabilidad de la Caja—Los presupuestos—Su variación	65
<i>Capítulo V</i> —La ley 4349—Sus beneficios—Forma en que se ha calculado el déficit que por aquéllos deja el servidor a cargo de la Caja—La vida probable como elemento de cálculo—Tablas de mortalidad—El interés—La selección	71
<i>Capítulo VI</i> —I. Jubilación ordinaria—Pensión ordinaria—Pensión ordinaria—Valor de las primas continuas en cada caso, determinadas por la tabla de conmutación general—Idem sobre los válidos	
Su división en las de carácter común, privilegiadas y por sexos	83
II. Jubilación extraordinaria y pensión extraordinaria—Seguro de invalidez que ambas representan—Su carácter entre nosotros	
Falta de estadísticas actuariales que permitan determinar los valores de las primas respectivas	
Fórmula convencional para la determinación de las primas—Seguro combinado—Cambios de categorías—Reservas suplementarias a constituir en caso de ascenso	95
<i>Capítulo VII</i> —I. Cálculos del actuario señor Tappen, practicados sobre la base del proyecto de la Caja de Ahorro del ex-diputado señor Roberts.	105
II. Conclusiones	110
Proyecto de ley	119
<i>Apéndice</i> —I. Tablas de conmutación general—Valores \bar{N} y \bar{M}	142
II. Tablas de primas por edades de entrada para jubilación—Idem para pensión	148
Formulario para el censo propuesto.....	155